



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

SENTENCIA TC/0599/15

Referencia: Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de diciembre del año dos mil quince (2015).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en el artículo 185, numeral 1, de la Constitución y el artículo 9 y 36 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la norma impugnada

1.1. Las presentes acciones directas de inconstitucionalidad fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. Los textos cuestionados consagran lo siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor.

Párrafo I: *La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado.*

Párrafo II: *Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.*

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. *Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.*

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. *Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.*

Artículo 110. Eximentes. *La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

2. Pretensiones de los accionantes

2.1. Breve descripción del caso

2.1.1. Las acciones de inconstitucionalidad que nos ocupan fueron interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2.2. Infracciones constituciones alegadas

2.2.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formula alegadas violaciones a los artículos 102 y 112 de la Constitución de la República de 2010, cuyo texto prescribe lo siguiente:

Artículo 102.- Observación a la ley. Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaran de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101.

Artículo 112.- Leyes orgánicas. *Las leyes orgánicas son aquellas que por su naturaleza regulan los derechos fundamentales; la estructura y organización de los poderes públicos; la función pública; el régimen electoral; el régimen económico financiero; el presupuesto, planificación e inversión pública; la organización territorial; los procedimientos constitucionales; la seguridad y defensa; las materias expresamente referidas por la Constitución y otras de igual naturaleza. Para su aprobación o modificación requerirán del voto favorable de las dos terceras partes de los presentes en ambas cámaras.*

2.2.2. La accionante, Fundación Transparencia y Democracia Inc., invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 101, 102, 105 y 112 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 102 y 112 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos en esta ocasión a transcribir solamente los artículos 101 y 105, cuyo contenido es el siguiente:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 101.- Promulgación y publicación. *Toda ley aprobada en ambas cámaras será enviada al Poder Ejecutivo para su promulgación u observación. Si éste no la observare, la promulgará dentro de los diez días de recibida, si el asunto no fue declarado de urgencia, en cuyo caso la promulgará dentro de los cinco días de recibida, y la hará publicar dentro de los diez días a partir de la fecha de la promulgación. Vencido el plazo constitucional para la promulgación y publicación de las leyes sancionadas por el Congreso Nacional, se reputarán promulgadas y el Presidente de la cámara que las haya remitido al Poder Ejecutivo las publicará.*

Artículo 105.- Inclusión en el orden del día. *Todo proyecto de ley recibido en una cámara, después de ser aprobado en la otra, será incluido en el orden del día de la primera sesión que se celebre.*

2.2.3. La accionante, Fundación Matrimonio Feliz, invoca la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo, contra la cual formulan alegadas violaciones a los artículos 37, 76, 93 letras b) y q), 101 y 102 de la Constitución de la República de 2010. El contenido de los artículos 101 y 102 fue copiado anteriormente, razón por la cual nos limitamos a transcribir solamente los artículos 37, 76, 93 (letras b) y q), cuyo contenido es el siguiente:

Artículo 37.- Derecho a la vida. *El derecho a la vida es inviolable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:

- 1) Atribuciones generales en materia legislativa:*
- b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes;*
- q) Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución;*

3. Hechos y argumentos jurídicos de los accionantes

3.1. La accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

3.1.1. (...) el accionante es la Fundación Justicia y Transparencia, y reiteramos se trata de una entidad creada acorde la legislación dominicana y con capacidad jurídica para actuar en justicia, cuya misión es velar por el respeto la institucionalidad, el estado de derecho, el imperio de la ley, la democracia y la transparencia en el manejo de la cosa pública.

3.1.2. (...) ha sido doctrinalmente admitido que cualquier persona física o jurídica tiene legitimación activa para impugnar una norma que atenta contra el orden constitucional, partiendo de que la acción directa de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucionalidad es una verdadera acción popular, ya que todos los ciudadanos tenemos derecho a la tutela del orden judicial.

3.1.3. La consagración del “derecho a la vida desde la concepción”, tal como figura en el artículo 37 constitucional, provocó ásperas confrontaciones teóricas entre los diferentes sectores de la vida nacional que propugnaban por posiciones encontradas respecto al alcance constitucional que debería tener este derecho fundamental.

3.1.4. Constituía una necesidad imperiosa, el renovar el actual Código Penal con más de 130 años de vigencia, en el entendido de que ello vendría a complementar la reforma procesal penal, además de ser indispensable para la eficiente ejecución de la política criminal del Estado dominicano.

3.1.5. El nuevo Código Penal establece una clasificación bipartita de la infracción, diferente a la actual, de fractura aun francesa que se sustenta en el viejo ordenamiento de juzgamiento criminal, hoy día ya descontextualizado del vigente código procesal penal, además y como razón fundamental de nuestro pedido el hecho de que el Código Pena varía sustancialmente el régimen de las penas y con ello algunos de los elementos que sirven de base al código procesal penal.

3.1.6. En fecha 18 de noviembre del 2014, la Cámara de Diputados de la República Dominicana- aprobó el nuevo “Código Penal de la República Dominicana”; contando con el voto favorable de 132 diputados y tres votos en contra, lo cual constituye una mayoría calificada cumpliendo con las disposiciones del artículo 112 de la constitución, que lista las materias propias de las leyes orgánicas, lo mismo ya había sido observado por el

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Senado de la República, cuando también casi a unanimidad aprobó el proyecto de ley del Código Penal con 16 votos a favor de los 17 senadores presentes, con la abstención del representante de Santiago, Julio César Valentín, en fecha (02) dos de julio del año 2014.

3.1.7. Producto de la presión y los interés encontrados, el Poder Ejecutivo formuló algunas observaciones al Código Penal, devolviéndolo a la Cámara de Diputados, refiriéndose exclusivamente al articulado que prevé las regulaciones relativas al aborto, contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 de la referida pieza legislativa.

3.1.8. Las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo se limitaron a una serie de consideraciones generales, incluso impracticables al tener de la Constitución dominicana, y más aún sin presentar la redacción concreta o alterna de sus propuestas, dejando a la discreción del congreso la posibilidad o no de ampliar la cobertura del aborto, pese a conocer el ejecutivo la Constitución, ni los Tratados sobre Derechos Humanos, dan espacio a su despenalización, salvo el exclusivo caso del aborto terapéutico previsto en el artículo 42.3 de la Carta Magna, o en su defecto el Tribunal Constitucional a partir de un ejercicio de ponderación sobre derechos fundamentales en conflictos como veremos más adelante.

3.1.9. Luego de que una ley o código es aprobado por el congreso y remitido al ejecutivo para su promulgación, y este lo observa como en el presente contexto, el congreso podrá, una vez apoderado de las observaciones en los términos de los artículos 101, 102 y 103 de la constitución, acogerlas o rechazarlas para lo que necesitará de mayoría calificada, máxime que se trata de una ley orgánica como lo es caso del

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Código Penal, y en el caso de no obtemperar en ninguno de los sentidos planteados y transcurridas dos legislaturas ordinarias sin respuesta, serán entonces acogidas automáticamente las observaciones del presidente.

3.1.10. Al tenor de lo expresado en el párrafo anterior, de acogerse las observaciones del presidente por inercia de las cámaras legislativas, se desprende que constitucionalmente el Poder Ejecutivo tiene la inequívoca obligación de plantear concretamente los puntos observados, no solamente motivaciones, sino además la redacción clara y precisa de su propuesta, cosa que no ha ocurrido con el Código Penal, donde solo vimos consideraciones generales e incluso al margen de las posibilidades constitucionales.

3.1.11. Los diputados solo se limitaron a conocer única y exclusivamente de las observaciones del Poder Ejecutivo, en razón de que objetivamente el resto del código no había sido cuestionado, operando así una especie de cosa juzgada sobre el resto del contenido del código aprobado válidamente, sin la necesidad de volver sobre sus pasos, quedando los legisladores solo atacados a las observaciones del ejecutivo, que precisamente era lo que estaban apoderado.

3.1.12. La Cámara de Diputados suplió con un texto alterno las observaciones hechas por el Poder Ejecutivo, y con ello aprobando el Código Penal el 16 de diciembre del 2014, con 93 votos a favor, 69 en contra y 12 no votaron, lo cual constituye una mayoría simple, contraria a la Constitución como explicaremos más adelante, e inmediatamente enviándolo al Poder Ejecutivo para su promulgación, todo ello sin pasar

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la cámara del Senado para refrendar con mayoría calificada por tratarse de una ley orgánica su aprobación.

3.1.13. Las leyes que instituyen un Código Penal o las que lo modifica, es orgánicas, puesto que restringen las libertades fundamentales de las personas, ya que conllevan incluso la prisión de las personas; además de que su contenido desarrolla algunos temas relacionados directamente con los derechos fundamentales, tales como el propio derecho a la vida y la libertad de expresión, entre otros.

3.1.14. Al introducir algunas modificaciones a las observaciones del Poder Ejecutivo, la Cámara de Diputados estaba en la obligación de remitir el Proyecto a la Cámara del Senado, lo que no hizo, puesto que decidió prescindir del Senado de la República, y en cambio, remitió el proyecto de ley, directamente al Poder Ejecutivo, incurriendo así en otra violación constitucional, ya que aprobó un texto de ley, diferente al aprobado originalmente por el Senado, sin darle a este último la oportunidad de sancionarlo.

3.1.15. En el presente caso, en el proceso de la observación presidencial, la Cámara de Diputados aprobó el Código Penal con una mayoría indebida (mayoría absoluta, mitad más uno), cuando lo que correspondía era sancionarlo con mayoría calificada de dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara y luego remitirlo al Senado para que este lo sancionara con igual mayoría en caso de aprobarlo.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2. La accionante, Fundación Transparencia y Democracia Inc., pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, bajo los siguientes alegatos:

3.2.1. [E]sta parte está legitimada en cuanto que, el conflicto se promueve por no respetarse los mandatos mandados a ser observados por al Constitución de la tanto en sus artículos 37, 102, 111, 112, 113, Convención de San José de Costa Rica, y que olímpicamente han sido inobservados, todo en desmedro del Estado de Derecho proclamado por la Constitución, a la que deben de someterse todas las personas y los órganos que ejercen potestades públicas por estar sujetos a la Constitución, norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado. Ese proceder alevoso y altero es nulos de pleno derecho, esas acciones o decisiones de la Cámara de Diputados alteren y subviertan el orden constitucional.

3.2.2. [A]l no haberse promulgado la ley, tal cual fuera remitida originalmente por el Congreso, y habiendo ejercido el Presidente de la República la potestad constitucional de la observación, la Cámara de Diputados, a donde fuera remitida las observaciones, se encontraba en la obligación de dar cumplimiento a los artículos 102 y 112 en sus partes in fines, para proceder con apego a la Constitución.

3.2.3. (...) el artículo 102, sobre todo en la parte aquí citada, el legislador no deja ningún tipo de dudas cuando ordena: “Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara”; es decir, cuando se está frente a la discusión de una observación realizada por el Presidente de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la República, la aprobación para ser válida y suficiente necesita de esa 2/3 partes de los miembros presentes, de no tener esa cantidad de votos, no ha tenido el apoyo necesario y por tanto no ha sido aprobado conforme a la cantidad mínima exigida.

3.2.4. [D]e conformidad al artículo 102 de la Constitución del 2010, las observaciones del Presidente de la República, requerían para su aprobación de una mayoría calificada de la 2/3 partes de los Diputados presentes en la sesión, como le hemos descrito anteriormente, y por tanto consistía en un mínimo de 119 votos a favor de las observaciones; que habiéndola aprobado sólo 93 Diputados de una asistencia de 171, no se cumplió con el voto de la Constitución, y por tanto se violentó la Ley Sustantiva de la Nación en el artículo ya referenciado y en el 6 del mismo texto constitucional.

3.2.5. [L]a segunda violación en la que incurre la Cámara de Diputado, en la persona de su Presidente y de su bufete directivo es en devolver la Ley al Poder Ejecutivo, para fines de promulgación, desconociendo el artículo 102 de la Constitución en su parte in fine.

3.2.6. [C]omo se puede observar el legislador reformador de la Constitución, dispone que luego de la aprobación, por parte de la Cámara que haya recibido las observaciones, esa Cámara deberá enviarla a la otra Cámara, para que de igual manera la discuta y la apruebe si así lo entendiera, exigiendo de igual manera una votación de 2/3 partes de los legisladores presente en esa sesión.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.2.7. *[C]omo he sabido por todos, las observaciones realizadas por el Presidente de la República, eran de un contenido distinto al originalmente aprobado por el Congreso Nacional, por sus dos Cámara Legislativas; por tanto el envío realizado por el Presidente de la Cámara de Diputado, NUNCA lo ha aprobado el Senado de la República, de ahí que el contenido de esa observación para poder ser ley válida es condición sine qua non su aprobación en su totalidad y uniformidad de contenido por ambas Cámaras, ese es el mandato del artículo 102 de la Constitución, ignorado ex profeso por el Lic. Abel Atahualpa Martínez Duran.*

3.2.8. *[S]iendo el Código Penal, la disposición legislativa punitiva del Estado Dominicano, en el se regulan una variada cantidad de derechos fundamentales, proclamados en nuestra Constitución, como varios Tratados Internacionales, de los cuales el país es signatario, entre los derechos fundamentales cuando se violan y son sancionados, encontramos: el quitar la vida de una persona (homicidio), la restricción de la libertad por una causa penal, el derecho al buen nombre, etc. (...).*

3.2.9. *[C]omo se ve la mayoría calificada de las 2/3 partes exigida por la Constitución no se encuentra reunida en ese momento de votación, y por tanto no podemos hablar de haberse aprobado regularmente el Código Penal, por el contrario, la observación naufrago ante el mandato de la Constitución, ya que la misma al no se aprobado por la mayoría calificada, implicó obviamente un rechazo a la observación que fuera apoderada; esa calidad y cantidad en el voto, es obligatorio cuando se está frente a derecho fundamentales. la indiferencia y el menos precio, exhibido por el Presidente de la Cámara de Diputados, ante cuestiones proscritas como la aquí denunciadas, implican la declaratoria de inconstitucionalidad del Código*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal, por no haberse observado el artículo 112 de la Constitución, al pretender aprobar como ley ordinaria, un cuerpo legislativo como lo es el Código Penal, que al reglar derechos fundamentales como se ha expuesto anteriormente se debió someter al proceso de aprobación de las leyes orgánicas.

*3.2.10. [E]sa disposición adjetiva contraviene, el artículo 37 de la Constitución y el artículo 4.1 del Pacto San José, esos artículos 107, 108, 109, 110 del Código Penal no pueden coexistir con nuestra Constitución, por los mismos pretender conceder visos de legalidad a una verdadera acción homicida en contra de un ser que no puede defenderse en el sentido más amplio de la palabra; por lo que al pretender esa disposición adjetiva exonerar de responsabilidad penal a quien realiza un aborto, y admitirla bajo el sofisma de un proclamado derecho de la mujer sobre su cuerpo a no procrear, es contrario a lo proclamado en la Constitución, y promueve una cultura a la muerte, tal y como es la elegante expresión de la interrupción del aborto, lo cual es una apertura a un *laissez faire laissez passer*, los eufemismos utilizados por los grupos anti vida, alegan, para pretender justificar tal oprobio, la mal formación genética, violación, incesto, derecho sobre su cuerpo que tiene la mujer; todo eso lo reconocemos, lo que el Pacto Fundamental de la Nación no deja lugar a ninguna duda es que, no puede privarse de la vida a nadie desde la concepción, por tanto cualquier acción tomada en ese sentido es una acción homicida, revista en nuestra legislación punitiva.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3.3. La accionante, Fundación Matrimonio Feliz, pretende la declaratoria de inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo, bajo los siguientes alegatos:

3.3.1. *[E]n sus observaciones, el Presidente de la República se limitó a plasmar valoraciones sobre lo que consideraba deficiencias en la redacción de los indicados artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a señalar la necesidad de que los legisladores procedieran a una mejor especificación de lo que podrían ser las excepciones a prevalecer en caso de penalizar la "interrupción del embarazo", sin incluir en su comunicación ninguna propuesta concreta de texto que pudiera servir de base a sus observaciones.*

3.3.2. *(...) la Cámara de Diputados se avocó a conocer las observaciones formuladas en la ya señalada comunicación, y en una sesión de trabajo en la que luego de hacer un ejercicio democrático de escuchar la mayoría de las voces de los diputados y diputadas, su presidente, el Lic. Abel Martínez Duran,, procedió a someter a votación, y sin discusión previa, una propuesta conocida como el "texto alternativo", que vendría a sustituir las previsiones contenidas en los referidos artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley, y a pretender responder a las inquietudes de las observaciones presentadas por el Presidente de la República.*

3.3.3. *[D]entro de las denuncias de irregularidad en el procedimiento de aprobación implementado por la Cámara de Diputados, se encuentra la relativa a la falta de remisión de dicha pieza al Senado de la República de manera que el referido "texto alternativo" cumpliera con la exigencia*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional de ser aprobado por ambas cámaras legislativas, en consonancia con el artículo 102 de la Constitución, situación que se vió tronchada por la actuación de la Cámara de Diputados y su decisión de remitir el mismo al Poder Ejecutivo para su promulgación.

3.3.4. *[E]n adición al irregular e inconstitucional procedimiento de aprobación y consecuente promulgación de la Ley Núm. 550-14, existe un aspecto más puntual que se constituye en un atentado a la supremacía de la Constitución, y que, al ser promulgada la ley, ha venido a consolidarse como un texto definitivo, creando así un mal precedente. Nos referimos específicamente a las previsiones combinadas que aparecen en los artículos 107 en su parte inicial, y las disposiciones del artículo 110 y su párrafo, lo que a todas luces resulta contradictorio con la norma constitucional contenida en el artículo 37 que consagra el Derecho a la Vida y su inviolabilidad desde el momento mismo de la concepción hasta la muerte.*

3.3.5. *[E]l derecho de la accionante para tramitar la presente Acción Directa de Inconstitucionalidad, se encuentra fundamentado en las previsiones propias de la Constitución, que requiere de los ciudadanos constituirse en guardianes de la supremacía de la Constitución frente a los poderes públicos y los terceros.*

3.3.6. (...) *que es necesario que las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo, una vez conocidas por la Cámara que las recibió, deben ser remitidas para su conocimiento a la otra cámara, independientemente de que las mismas sean rechazadas o acogidas, por cuanto es la única*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

forma en que puede darse cumplimiento a las previsiones del artículo 101 ya citado, situación que no admite discusión alguna.

3.3.7. [R]esulta incomprensible que la Cámara de Diputados, en el ejercicio de su obligación constitucional de conocer y discutir las referidas observaciones, presentó y aprobó, por demás sin discusión, una propuesta de "texto alternativo" preparado por la propia Cámara, que venía a variar sustancialmente lo que originalmente había sido incorporado en el texto de la Ley (Código Penal) originalmente aprobada por ambas cámaras, y que fue objeto de observación por Poder Ejecutivo.

3.3.8. [P]or consiguiente, en toda lógica y teniendo la propia Constitución la previsión de que sólo con la aprobación de ambas cámaras puede procederse a la promulgación y publicación de una ley, la Cámara de Diputados se encontraba obligada a remitir al Senado de la República las observaciones recibidas por parte del Poder Ejecutivo y de manera puntual el denominado "texto alternativo" que devino en aprobado por dicha Cámara. En ese orden, un nuevo texto aprobado por una de las Cámaras legislativa, que variaba sustancialmente el texto aprobado previamente por ambas cámaras, es lógico y obligatorio que deba correr la suerte de la aprobación por parte de aquella otra Cámara.

3.3.9. [D]e esta forma se cumple con la obligación constitucional de que el mismo fuera aprobado por ambas cámaras. Al no hacerlo así, la remisión y posterior promulgación y publicación del texto de la Ley Núm. 550-14 (Código Penal Dominicano), en la expresión "salvo lo previsto en el artículo 110" del artículo 107, y el artículo 110 y su párrafo, resultan contrarias a las previsiones constitucionales de los artículos 76, 93, 101 y

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

102, y por lo tanto debe ser declarada su inconstitucionalidad o no conforme con la Constitución.

3.3.10. [C]omo puede apreciarse, la discusión no trata sobre la mayoría especial que debe ser considerada para la aprobación de éste tipo de leyes, así como tampoco de si se trata de una ley orgánica o no, sino que se ha incurrido en una falta grave al no remitir al Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, de manera que se diera cumplimiento a las previsiones del artículo 102 respecto a la exigencia de aprobación por ambas cámara legislativas. En esas condiciones el Poder Ejecutivo no debió proceder con la promulgación de la Ley y, al hacerlo, ha incurrido por igual en un acto que colide plenamente con las previsiones constitucionales.

3.3.11. (...) a partir del texto del artículo 37 precedentemente citado, ni la Cámara de Diputados ni el Poder Ejecutivo pueden promover disposiciones legislativas que atenten contra la vida desde el momento de la concepción, y es precisamente lo que han realizado con la aprobación y promulgación de la Ley Núm. 550-14, y sus disposiciones contenidas en el artículo 107, parte inicial, y el artículo 110 y su párrafo.

3.3.12. [E]l derecho a la vida resulta ser un valor superior. No puede colocarse en una balanza frente a otros derechos de los que resulta ser titular el ser humano, puesto que siendo el primer derecho fundamental, no puede promoverse su conculcación en función de una colisión de derechos. Es precisamente esto lo que ha sido consagrado en nuestro país, no solo a partir de la Constitución del 2010, sino a partir de la ratificación de una

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

serie de acuerdos internacionales que han sido firmados y ratificados por la República Dominicana (...).

3.3.13. *[R]esulta importante establecer que las previsiones sobre el aborto contenidas en los artículos 107, 108, 109 y 110 y su párrafo, en el cuerpo del Código Penal forman parte del Título II referido a "De los Atentados contra la Persona Humana", que tiene como principal guía introductoria las previsiones de los atentados contra la vida. La justificación de que las previsiones sobre el aborto se encuentren dentro de este marco, revela el criterio que afirma que el aborto intencional constituye un atentado contra la vida humana, con énfasis particular al aborto definido como la expulsión intencionada de la criatura, hecho este que es el que resulta punible por constituir el elemento tipificante.*

3.3.14. *[E]stas previsiones, dentro del marco del referido Título II, que habla de los atentados contra la Persona Humana, despeja el escenario de cualquier elemento que pudiera promover una discusión estéril sobre si ciertamente surge un ser humano en la fecundación mediante la unión del espermatozoide con el óvulo, lo cual no resiste duda legal, ni médico-científica ni de otra índole, a partir de lo consagrado en el artículo 37 de la Constitución Dominicana, que de manera puntual señala el deber de protección de la vida humana desde el momento mismo de la concepción. El concepto de vida humana solo puede existir encarnado en seres individuales de la especie humana: una vida humana no puede ser otra cosa que un ser humano.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Pruebas documentales

4.1. Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, de fecha dieciséis (16) de diciembre de dos mil catorce (2014).

4.2. Comunicación núm. 032164, de fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil catorce (2014), mediante la cual fueron remitidas al presidente de la Cámara de Diputados, Lic. Abel Martínez Durán, las observaciones del presidente de la República al Proyecto de Ley sobre el Código Penal.

5. Intervenciones

5.1. Opinión del procurador general de la República

El procurador general de la República pretende, de manera principal, la inadmisibilidad de la acción en inconstitucionalidad por extemporánea; de manera subsidiaria, la inadmisibilidad por falta de calidad y, de forma más subsidiaria, que se declare con lugar la acción de inconstitucionalidad. Para justificar dichas pretensiones, alega lo siguiente:

5.1.1. [L]as disposiciones impugnadas tienen naturaleza normativa y de carácter general porque, acorde con señalado por esa jurisdicción a partir de la sentencia TC/00051/2012, el Tribunal Constitucional es competente para conocer de la impugnación contra los mismas a través del mecanismo de la acción directa de inconstitucionalidad.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.1.2. (...) *excepcionalmente, se produce lo que se denomina una “vacatio legis”; es decir, la posposición de la entrada en vigencia de una determinada ley hasta la fecha establecida expresamente a tal efecto por el legislador.*

5.1.3. *[D]esde esa perspectiva, en la especie se configura una situación singular, sin precedentes conocidos en nuestra justicia constitucional, toda vez que al momento de ser interpuesta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, la ley que contiene las disposiciones impugnadas no está en vigencia por disposición del propio legislador, quien difirió su entrada en vigor para un año después de su publicación en la Gaceta Oficial.*

5.1.4. *[P]or argumento a contrario, en cuanto a la ley impugnada en la especie, cuya entrada en vigencia se producirá un año después de su publicación, cabe preguntarse si tiene sentido pronunciarse sobre la constitucionalidad de preceptos que todavía no surten ningún efecto jurídico en su integridad.*

5.1.5. *[E]n el criterio del infrascrito Ministerio Público, en ambos casos estamos en presencia de normas que no están en vigencia al momento de conocer de una acción directa de inconstitucionalidad interpuesta en su contra. Por tanto, la solución debe de ser la misma: La inadmisibilidad de la acción por extemporánea; en caso de las disposiciones ahora impugnadas, porque todavía no han entrado en vigencia.*

5.1.6. (...) *sin desmedro de lo señalado precedentemente, si se admitiera la posibilidad de que el aspecto de la falta de entrada en vigencia de una determinada norma pudiera ser obviado para el control constitucionalidad del procedimiento legislativo desarrollado para el conocimiento y aprobación, de*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una determinada ley, no se puede admitir la posibilidad de obviar el aspecto señalado para conocer de la impugnación del enunciado de determinada norma, si como en la especie, la misma, todavía no surte ningún efecto jurídico.

5.1.7. (...) no es posible configurar a favor de la entidad accionante la titularidad de un interés legítimo jurídicamente protegido para impulsar la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión.

5.1.8. (...) no es posible advertir la configuración a su favor de la titularidad del interés legítimo jurídicamente protegido para interponer la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, que por tales razones deviene inadmisibile.

5.1.9. [E]s en ese contexto que debe ser analizado lo concerniente al fondo de la acción directa de inconstitucionalidad de la especie, en razón de que dicha impugnación tiene como objeto los artículos comprendidos en la observación presidencia.

5.1.10. [L]as observaciones del Poder Ejecutivo, sólo fueron conocidas por la Cámara de Diputados, a pesar de que se modificó la propuesta contenida en la misma y de que se introdujo una propuesta alterna a los fines de dejar a la consideración de una ley especial posterior lo referido a la exención de responsabilidad en los casos en que la madre ha sido víctima de violación, incesto y de que el feto presente malformación incompatible con la vida.

5.1.11. Al respecto es preciso consignar que, tal y como afirma la entidad accionante, el procedimiento seguido por la Cámara de Diputados en ocasión de conocer de las ya citadas observaciones del Poder Ejecutivo a la ley

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobada por el Congreso contentiva del nuevo Código Penal, es contrario a las disposiciones combinadas de los artículos 76, 93.b de la Constitución.

5.1.12. Sin menoscabo de lo advertido por la entidad accionante respecto a que la Cámara de Diputados modificó las observaciones del Poder Ejecutivo, así como de lo concerniente a la propuesta finalmente aprobada que dejó a la consideración de una ley especial posterior dos de las exenciones de responsabilidad penal por interrupción del embarazo que el Primer Mandatario consideró que debían ser debidamente especificados más allá del principio general del Estado de Necesidad, es evidente que la Constitución impone la obligación de que ambos aspectos fueran conocidos y aprobados por el Senado de la República.

5.1.13. [D]e ahí que al no ser conocido por el Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, se incurrió en violación a los artículos 76 y 93.b de la Constitución, de lo cual se deriva la nulidad de la aprobación por la Cámara de Diputados a las observaciones del Poder Ejecutivo antes dichas, por vicios ponderar ningún procedimiento sobre la materia, sin necesidad de aspecto de fondo.

5.2. Opinión del Senado de la República

Mediante comunicación remitida al Tribunal el veintisiete (27) de marzo de dos mil quince (2015), suscrito por su presidenta, Licda. Cristina Lizardo Mezquita, el Senado de la República formula lo siguiente:

5.2.1. Que cumplió de manera cabal con el mandato constitucional al momento de sancionar la Ley No. 550-14, de fecha 19 de diciembre del

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2014, que establece el Código Penal de la Republica Dominicana, por lo que en cuanto al trámite, estudio y sanción de dicha iniciativa no se incurrió en ninguna violación al procedimiento constitucional establecido.

5.2.2. [D]e su lado, el Art. 49 de la misma ley establece lo siguiente: “Toda asociación que carezca de personalidad jurídica y que ejecute actos que sólo son permitidos a las asociaciones incorporadas puede ser demandada, pero no puede figurar como demandante. En el caso a que se hace referencia, la ejecución de la sentencia se hará sobre los muebles e inmuebles de la sociedad y en caso de que no existan bienes sociales o de que éstos fueran insuficientes, sobre los bienes de las personas que figuren en el acto o en el contrato, si este contrato fue firmado después de la publicación de esta ley. Todos los procedimientos se harán usando el nombre social adoptado en el acto o contrato pero indicando cuáles personas figuran en él.

5.2.3. [D]e lo anterior se desprende, que la Fundación Justicia y Transparencia para actuar como accionante en el presente recurso de inconstitucionalidad, debe tener calidad, es decir, tener legitimación activa, que el ámbito de esta jurisdicción constitucional, es la capacidad procesal que le reconoce el estado a una persona física o jurídica, así como a órganos o agentes del estado, conforme establezca la constitución o la ley que regula y fomenta las asociación sin fines de lucro, que al carecer dicha fundación de personería jurídica, su acción deviene en inadmisibile, por lo expresado anteriormente.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.3. Opinión de la Cámara de Diputados

Mediante comunicación remitida al Tribunal el siete (7) de mayo de dos mil quince (2015), la Cámara de Diputados formula las siguientes consideraciones:

5.3.1. [E]s preciso destacar, que luego de hacer una evaluación sobre las disposiciones legales impugnadas, es decir, los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, y la posibilidad o no de que infrinjan los artículos 37, 102, 111, 112 y 113 de la Constitución, como alega la accionante, este aspecto lo dejaremos a la soberana apreciación del tribunal.

5.3.2. [D]esde nuestra óptica, las observaciones a los referidos artículos del Código Penal Dominicano hechas por el Poder Ejecutivo, y luego remitidas a la CAMARA DE DIPUTADOS, fueron acogidas y aprobadas respetando el procedimiento establecido en la Constitución en los artículos que van desde el 96 hasta el 113, basta con hacerle una simple evaluación al proceso de aprobación llevado a cabo, además, de ninguna manera violenta el artículo 37 de la Norma Elemental como se pretende, razón por la cual las pretensiones de la accionante de que se declare inconstitucional la norma impugnada, en cuanto al trámite de aprobación, deben ser rechazadas por el tribunal.

5.3.3. [A]demás, debemos precisar que en el caso de la ley atacada en inconstitucionalidad en su conjunto, la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Constitución, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno al momento de sancionar la norma

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

legal impugnada, en lo relativo estudio, evaluación y sanción de la misma, y en tal sentido, no contradicción alguna con la Carta Sustantiva en este aspecto.

5.3.4. POR TALES MOTIVOS, la CAMARA DE DIPUTADOS, por órgano de sus abogados constituidos y apoderados especiales, le solicitan, muy respetuosamente, lo siguiente:

PRIMERO: ACOGER el presente escrito de conclusiones presentado por la CAMARA DE DIPUTADOS, con motivo de la acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la FUNDACION TRANSPARENCIA Y DEMOCRACIA, INC., contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, por alegada violación de los artículos 37, 102, 111, 112 y 113, de la Constitución, por estar hecho conforme al derecho.

SEGUNDO: DECLARAR conforme a la Constitución, en cuanto al trámite de aprobación, la Ley No. 550-14, que establece el Código Penal de la República Dominicana, en razón de que la CAMARA DE DIPUTADOS cumplió rigurosamente con el procedimiento establecido en la Carta Sustantiva, relativo a la formación y efecto de las leyes, así como lo dispuesto en su reglamento interno, al momento de sancionar la pieza legislativa, en lo referente al trámite, estudio, evaluación y sanción de la misma.

TERCERO: DEJAR a la soberana apreciación del tribunal, la acción directa en inconstitucionalidad de la especie, por las razones antes expuestas, en virtud de las disposiciones de los artículos 184 y 185 de la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución, así como los artículos 1, 2 y 5, de la Ley No. 137-11.

5.4. Intervención de la Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universitat de València (España), en calidad de *Amicus Curiae*

La Clínica Jurídica por la Justicia Social de la Universitat de València (España), representada por la Dra. Ruth M. Mestre, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.4.1. [E]n enero de 2015 se presentaron las acciones directas de inconstitucionalidad TC-01-2015-0001, TC-01-2015-0002 y TC-01-2015-004 contra el reciente reforma del Código Penal de la República Dominicana acerca de la interrupción voluntaria del embarazo en tres supuestos. Entendemos que, en la medida en que la regulación de los derechos reproductivos afecta al estatuto de ciudadanía de las mujeres en general, y que en el estado español se produjo un debate similar al que ahora se realiza en su país, es de interés público aportar argumentos que apoyen la mejor protección de los derechos de ciudadanía, la seguridad jurídica, la salud y el bienestar de todas las mujeres. La Clínica Jurídica por la Justicia Social, en su afán por promover el respeto a los derechos fundamentales y la justicia social en general, ha realizado diversas intervenciones en el ámbito de la justicia fuera de nuestras fronteras, presentando Amicus ante la Corte Interamericana de derechos derechos. La clínica solicita respetuosamente ser considerada amiga de la Corte para poder aportar en la materia de esta controversia, considerando que entra en su línea de trabajo internacional y de interés público. El interés por el cual actuamos es el de lograr una mejora de las condiciones de salud materna y que se reduzca la tasa de mortalidad en el

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alumbramiento, así como mayores derechos sexuales y reproductivos para las mujeres dominicanas.

5.4.2. *[E]l objetivo del presente Amicus es proporcionar al Tribunal Constitucional de la República Dominicana un brevísimo análisis sobre la experiencia legal española y de los argumentos jurídicos que sustentaron en el estado Español la despenalización del aborto, en supuestos similares a los que recoge el artículo 110 de la Ley 550-14 Código Penal de la República Dominicana.*

5.4.3. *[E]n relación a la protección debida del derecho a la vida, entiende tanto la doctrina internacional como la española' que el derecho a la vida se traduce en la imposición de dos deberes al Estado: una obligación negativa consistente en el deber de no lesionar por sí mismo la vida humana, y una obligación positiva en el deber de proteger efectivamente la vida humana frente a las agresiones de los particulares. Sin embargo, hay dudas acerca de si el Estado tiene el deber de asegurar la misma protección al nasciturus y si éste es titular de los mismos derechos que el ser humano ya nacido. Es decir, supone la protección del derecho a la vida una protección de los nasciturus?*

5.4.4. *[L]a jurisprudencia constitucional española considera que si bien "los no nacidos no pueden considerarse en nuestro ordenamiento jurídico constitucional como titulares del derecho fundamental a la vida" (STC. 116/1999), el nasciturus es un bien jurídico constitucionalmente protegido por el art.15 de la Constitución (STC 53/1985). La vida prenatal es un bien jurídico merecedor de protección que el legislador debe hacer eficaz, sin ignorar que la forma en que tal garantía se configure e instrumente estará siempre intermediada por la garantía de los derechos fundamentales de la mujer*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

embarazada (STC 116/1999). Así, en el ámbito de la protección del nasciturus garantizada por nuestro orden constitucional surgen dos obligaciones estatales, la de abstenerse de interrumpir u obstaculizar el proceso natural de gestación, y la de establecer un sistema legal para la defensa de la vida que suponga una protección efectiva de la misma, incluyendo como última garantía las normas penales, pero dicha protección no debe revestir un carácter absoluto ya que en determinados supuestos en que haya un conflicto de derechos, esa protección puede quedar sujeta a limitaciones.

5.4.5. [A]sí, el nasciturus goza de protección constitucional en cuanto bien jurídico protegido, aunque, no goza de un derecho absoluto a la vida (STC 53/1985 y STC119/1999). No se puede, por tanto, conceder prevalencia a la protección constitucional de un bien jurídico (el nasciturus) frente a los derechos fundamentales de la mujer. Y tampoco se puede considerar que se deba proteger al nasciturus con sanciones penales de idéntica índole a las que protegen el derecho a la vida de una persona nacida, que goza de personalidad jurídica y disfruta de la protección de sus derechos fundamentales. Por tanto, la protección del nasciturus no debe menoscabar los derechos de la mujer ya que su desprotección a favor del nasciturus implica una violación de sus derechos fundamentales protegidos por el ordenamiento jurídico, incluidos el derecho a la vida y a la dignidad humana. De este modo, proteger de forma absoluta al no nacido podría suponer una violación de los derechos de la mujer gestante, pero considerar que el derecho a la vida no goza de carácter absoluto en el caso del nasciturus, consigue proteger a ambas partes. El ordenamiento jurídico protege al nasciturus como regla general, pero reconoce que esa protección puede entrar en conflicto con derechos fundamentales, en cuyo caso el ordenamiento reconoce que no siempre prevalece la protección del nasciturus.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.4.6. *[L]os supuestos recogidos en los artículos 107 y 110 del Código Penal Dominicano, encuadran las mismas excepciones despenalizadoras que la legislación española contemplaba en la Ley Orgánica de 1985. La Ley protege al nasciturus salvo en los tres supuestos: grave peligro de la vida de la madre, violación y graves malformaciones fetales tanto psíquicas como psicológicas. Estos tres supuestos son los únicos supuestos en los que los derechos de la madre prevalecen sobre los del nasciturus; y son supuestos sujetos a cumplimientos y requisitos legales. Es decir, incluso en estos supuestos toda una serie de garantías legales protegen al nasciturus. A nuestro modo de ver y el del Tribunal Constitucional español, consideramos que el nasciturus goza de protección constitucional pero no de manera absoluta sino sujeta a límites. Estos límites son la colisión de dicha protección con los derechos fundamentales de la mujer, de modo que no pueden prevalecer incondicionalmente ni los derechos de la mujer ni la protección sobre el nasciturus. Por tanto, el estado debe ponderar los bienes y derechos en función del supuesto planteado, tratando de armonizarlos si ello es posible o, en caso contrario, precisando bajo qué condiciones y requisitos podría admitirse la prevalencia de los derechos de la mujer o del nasciturus.*

5.4.7. *[P]uesto que el nasciturus no tiene derechos absolutos que siempre vengzan en caso de conflicto, es necesario articular respuestas jurídicas. Por esos motivos, uno de los argumentos recurrentes para justificar la despenalización puntual del aborto es el siguiente: el aborto voluntario sin más sería una acción inmoral que no podría dejar de aparecer en el código penal. Sin embargo, un ordenamiento jurídico, no puede exigir a las mujeres un comportamiento heroico. Por lo que en determinadas situaciones límite, la acción de abortar no sería condenable. A continuación planteamos dos posibles soluciones ante el conflicto de intereses entre el no nacido y los derechos de la*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mujer gestante: la resolución caso por caso, considerando la idoneidad de una eventual apreciación de estado de necesidad, o un sistema de supuestos o indicaciones en los que el aborto, ante determinadas circunstancias, queda despenalizado.

5.4.8. [T]ener un sistema que regule la interrupción voluntaria del embarazo establece tanto garantías y protección para las mujeres, como para el nasciturus; así como un control taxativo por parte del Estado de los supuestos en los que las mujeres pueden decidir libremente y bajo supervisión médica, la interrupción de su embarazo. De no existir estos supuestos muchas mujeres serían abandonadas por el estado a la incertidumbre de métodos fuera de la legalidad, que constituyen un grave peligro para su integridad física y su vida.

5.4.9. Q[S]in embargo, la aprobación de una ley de supuestos no implica bajo ningún concepto una liberalización del aborto. Más bien al contrario, una regulación de este tipo parte de un marco general de protección a la vida y prohibición del aborto, protegiendo incluso constitucionalmente el derecho a la vida del nasciturus. Sólo en aquellos casos, previamente tasados, cuando este derecho entra en conflicto con otros derechos fundamentales que se ponen en tela de juicio en determinados aspectos de la maternidad, como la vida de la madre, su salud, su integridad y su dignidad, podría verse limitada legítima y constitucionalmente la protección al nasciturus.

5.5. Intervención de Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en calidad de Amicus Curiae

Amnistía Internacional y Colectiva Mujer y Salud, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostienen que:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.5.1. *[L]a criminalización total del aborto representa una violación de derechos humanos e incrementa el riesgo de que las mujeres y niñas mueran a causa de abortos ilegales e inseguros.*

5.5.2. *[S]i bien bajo el derecho internacional de los derechos humanos las mujeres no deberían ser penalizadas por practicarse un aborto en ninguna circunstancia, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud reconocieron que la aprobación del Código Penal que establecía excepciones a la punibilidad del aborto, constituían un óptimo primer paso en la dirección correcta. Estas causas de excepción representan lo mínimo que todos los países deberían establecer con el fin de proteger los derechos de las mujeres y niñas.*

5.5.3. *[S]i el Honorable Tribunal Constitucional declara inconstitucional esta reforma, dejando sin efecto las excepciones a la criminalización del aborto, estaría comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado, al violar diversas disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos establecidas en tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es parte. Entre otros los derechos a la vida, la salud, la no discriminación e igualdad, la privacidad, el derecho a no ser sometido a tortura ni a penas o tratos crueles inhumanos o degradantes, y el derecho a tomar decisiones independientes sobre el número de hijos y el intervalo entre los nacimientos.*

5.5.4. *Mediante la ratificación de tratados internacionales y regionales de derechos humanos, la República Dominicana se ha comprometido a implantar medidas y leyes nacionales compatibles con las obligaciones y los deberes que ha contraído en virtud de dichos tratados. Las leyes*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

internacionales y regionales de derechos humanos establecen unas obligaciones mínimas que los Estados, incluida la República Dominicana, deben respetar, proteger y hacer cumplir.

5.5.5. [L]a penalización del aborto sin excepciones viola el derecho internacional de los derechos humanos.

5.5.6. [L]os órganos de tratados han señalado asimismo la estrecha relación que une el derecho a la vida con la salud y la mortalidad maternas, y recomiendan que se eliminen los obstáculos para el acceso de la mujer a servicios de salud como el aborto sin riesgos.

5.5.7. [E]l grado de dolor y sufrimiento que causa la prohibición del aborto es tan severo que constituye tortura. En un contexto punitivo absoluto similar, el Comité contra la Tortura ha expresado su preocupación por el hecho de que la prohibición total del aborto en El Salvador ha causado graves daños, incluso muertes de mujeres”, y señala en el mismo contexto la obligación de El Salvador de prevenir los actos de tortura.

5.5.8. [L]os comités que velan por la implementación de los tratados de derechos humanos han insistido en reiteradas ocasiones en que el acceso al aborto legal y seguro puede salvar vidas y que los gobiernos, por lo tanto, tienen la obligación de asegurar que las mujeres tengan acceso a servicios de aborto legales y seguros, por lo menos donde la vida y la salud de la mujer embarazada están en peligro o donde el embarazo es fruto de violación o incesto. A través de varias observaciones finales y generales, los comités también han establecido un vínculo causal entre el derecho de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

una mujer embarazada a decidir independientemente sobre el aborto y el pleno cumplimiento de los derechos a la no discriminación y al goce de los demás derechos humanos en pie de igualdad. Al identificar estas obligaciones y vínculos causales, los comités reconocen que los regímenes restrictivos o punitivos en materia de aborto pueden obstaculizar el ejercicio de derechos humanos establecidos y reconocidos internacionalmente y aceptados voluntariamente por la República Dominicana.

5.5.9. [E]n este sentido, Amnistía Internacional y la Colectiva Mujer y Salud respetuosamente solicitan a este Tribunal Constitucional que resuelva tomando en consideración las obligaciones internacionales de derechos humanos resumidas en el presente memorial y por ende no deje sin efecto las modificaciones al Código Penal que establecen excepciones a la penalización del aborto.

5.6. Intervención de Women's Link Worldwide, en calidad de Amicus Curiae

Women's Link Worldwide, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.6.1. [C]on base en el análisis realizado, la Corte Interamericana interpretó con autoridad el artículo 4.1 de la Convención Americana para llegar a la conclusión de que el derecho a la vida desde la concepción no se puede interpretar como un derecho absoluto, 24 que el sujeto de protección de este derecho es la mujer embarazada, y que el feto no tiene una personalidad jurídica. Recordando el artículo 7 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, al

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tratarse de una lectura hecha por el intérprete autorizado de la Convención Americana, esta decisión "constituy[e] precedente vinculante para los poderes públicos y todos los órganos del Estado.

5.6.2. [E]l derecho a la vida desde la concepción no implica que se deba prohibir el aborto, de una parte porque el derecho a la vida desde la concepción, como cualquier otro derecho, no es absoluto, y de otra parte, porque el sujeto de protección del artículo 4.1 de la Convención Americana es la mujer embarazada y no el feto. En consecuencia, los Estados partes de la Convención no podrán establecer medidas que hagan nugatorios los derechos de las mujeres para proteger la vida del no nacido.

5.6.3. [T]al y como reconoció el Presidente Danilo Medina al ejercer su facultad de observar el Código Penal, el acceso al aborto terapéutico forma parte integral del esquema de protección a los derechos humanos de la mujer. El acceso al aborto terapéutico es necesario para proteger los derechos a la vida y a la salud de la mujer embarazada, que pueden resultar en riesgo por enfermedades, afectaciones o condiciones de salud, por un embarazo forzado o por el conocimiento de que el feto sufre malformaciones incompatibles con la vida fuera del útero. La Organización Mundial de la Salud, por ejemplo, con base en fundamentos legales y de salud pública, ha señalado la importancia de permitir el aborto en situaciones de peligro para la vida y la salud de la mujer, cuando el embarazo es la consecuencia de violación, o cuando existe daño fetal.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6.4. *[E]l Comité de Derechos Humanos declaró además, que la negación de un aborto puede violar el derecho a la no discriminación con respecto a la salud. K.L., una joven de 17 años que quedó embarazada con un feto anencefálico, una condición que implica la ausencia de un cerebro. 53 Aunque el primer médico que le atendió recomendó un aborto, el director del hospital negó la petición diciendo que el aborto terapéutico para proteger la salud de la mujer embarazada no incluía la malformación fetal. Esto, a pesar de que una psiquiatra la evaluó y notó que el embarazo con un feto inviable le provocó una depresión y una asistente social notó "angustia e inestabilidad emocional". 54 Karen dio a luz el feto, que murió poco después. En su análisis, el Comité consideró que estar embarazada con un feto inviable produjo sufrimientos correspondientes con riesgos graves para la salud y la vida.*

5.6.5. *[E]s decir, de acuerdo con los tratados previamente referidos, para cumplir con las obligaciones de protección a la vida y la salud de las mujeres, los Estados partes deben proporcionar servicios de aborto terapéutico. Tal y como ha sido establecido por los intérpretes con autoridad de estos tratados, el acceso a servicios de aborto legal, seguro y digno, garantiza la salud de las mujeres cuando ésta resulta afectada por el embarazo, por un embarazo forzado o por una malformación del feto incompatible con la vida fuera del útero.*

5.6.6. *T]al y como se argumentó previamente, la salud y la vida de una mujer pueden resultar afectadas tanto por embarazos producto de violación o incesto, como en las situaciones en que el feto presenta malformaciones incompatibles con la vida extrauterina. Por lo tanto, para proteger los derechos fundamentales de las mujeres en estos casos, debería*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizarse el acceso a un aborto terapéutico. Adicionalmente, en estas situaciones existen otros fundamentos desde el derecho internacional para garantizar el acceso a interrupciones del embarazo”.

5.6.7. [E]l Comité del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos se pronunció al respecto en el caso L.M.R. c. Argentina. 61 En este caso, una niña con una discapacidad mental fue violada por su tío y quedó embarazada. Aunque la niña tenía derecho a un aborto de acuerdo con el derecho nacional, una jueza impidió la provisión del servicio, bajo el argumento de que aunque la violación fue injusta, el aborto sería una violación de los derechos del feto. 62 Esta sentencia fue confirmada por una primera Corte de apelación y posteriormente anulada por la Corte superior jerárquica de la anterior. Cuando al fin la familia obtuvo la autorización, que por ley no necesitaba, el hospital señaló que el embarazo era demasiado avanzado para interrumpirlo. Al final L.M.R. no pudo acceder a un aborto legal y se vio obligada a recurrir a uno clandestino, es decir, por fuera del sistema de salud.

5.6.8. [E]l Comité concluyó que la obligación de continuar con un embarazo resultado de una violación desconoció el artículo 7 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, que prohíbe los tratos crueles, inhumanos y degradantes 63. El hecho de que L.M.R. no haya podido acceder a un aborto legal y que se haya visto obligada a acudir a las interferencia arbitraria." El Estado argentino también fue declarado culpable de violar el artículo 2, al no implementar mecanismos para garantizar los derechos protegidos por el Pacto.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.6.9. *[E]n el campo del derecho comparado, también existen sentencias que reconocen que obligar a una mujer a seguir con un embarazo cuando no existe la posibilidad de que el feto sobreviva, es un trato cruel e inhumano. En Colombia, la sentencia C-355/2006 68 tomó en cuenta las decisiones del Comité de Derechos Humanos que consideran que la imposición de continuar un embarazo con un feto inviable constituye un trato cruel e inhumano. Así mismo, en dicha sentencia la Corte Constitucional de Colombia afirmó que obligar a una mujer "a llevar a término un embarazo de esta naturaleza significa someterla a tratos crueles, inhumanos y degradantes que afectan su intangibilidad moral, esto es, su derecho a la dignidad humana". 69 Por otra parte la Corte consideró que la inviabilidad del feto reduce el interés del Estado en proteger su vida, dado que el feto no tiene posibilidades de supervivencia.*

5.7. Intervención de Manuel Atienza, en calidad de Amicus Curiae

Manuel Atienza, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.7.1. *Los últimos episodios de ese proceso fueron particularmente accidentados. La Cámara de Diputados aprobó el "Código Penal de la República Dominicana" casi por unanimidad (132 votos a favor y 3 en contra) el 18 de noviembre de 2014, y antes lo había hecho el Senado en términos parecidos (con 16 votos sobre los 17 senadores presentes). Se remitió entonces el texto al Presidente de la República para su promulgación, pero éste (en uso de sus atribuciones constitucionales) hizo diversas observaciones referidas exclusivamente a los artículos que regulan el aborto. Recordó que en 2006 el poder ejecutivo había devuelto*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sin promulgar un texto similar y justificó el devolver ahora el texto de la ley sin haberla promulgado porque el Código no indicaba, en relación con el delito de aborto, las situaciones excepcionales que debían ser consideradas como eximentes de responsabilidad por poner en juego derechos fundamentales de la mujer: el derecho a la vida, a la salud, a la dignidad y a la integridad psíquica y moral. Señalaba también que la República Dominicana tenía una de las mayores tasas de mortalidad materna, debido en buena parte a la existencia de prácticas inseguras de interrupción del embarazo; al igual que una abultada cifra de embarazos en niñas y adolescentes; y que esa situación de punición incondicional del aborto afectaba sobre todo a las mujeres pobres. Y exhortaba, en fin, a los legisladores a que actuaran con un "espíritu de humanidad" y adaptasen la legislación de la República Dominicana en la materia a la de "la mayoría de los países del mundo". El Presidente de la República no proponía un texto alternativo, pero sugería que la interrupción del embarazo no debería ser punible en los casos en los que corriera peligro la vida de la madre, el embarazo hubiera sido causado por violación o incesto, o el feto presentara graves malformaciones; lo que suele llamarse: aborto terapéutico, aborto ético y aborto eugenésico. La Cámara de Diputados acogió esas indicaciones y modificó el art. 107 (incluyendo la expresión "salvo lo previsto en el artículo 110") y el 110 (en el que incluyó una serie de eximentes).

5.7.2. (...) las peticiones que las asociaciones formulan al Tribunal son distintas. Dos de ellas se limitan a pedir la anulación de los preceptos recurridos. Pero la Fundación Justicia y Transparencia solicita también, entre otras cosas, que el Tribunal Constitucional emita una "sentencia exhortativa" en la que, "luego de un ejercicio de ponderación" "se

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

armonicen los derechos fundamentales en posibles conflictos, derecho a la vida versus dignidad humana, derecho a la salud y autodeterminación", permitiendo de esta manera al Congreso "incorporar las necesarias enmiendas y correcciones al Código Penal, en atención estrictamente a las pautas y criterios plasmados en la sentencia" incluyendo "si así lo manda el Tribunal Constitucional los posibles supuestos, ante casos excepcionales y reglados, para el aborto por violación sexual, por incesto y por malformaciones"; en su escrito, la Fundación había considerado que el aborto terapéutico era una excepción (una eximente) ya incluida en la Constitución y en las leyes de la República Dominicana.

5.7.2. *[Q]uien suscribe este escrito de amicus curiae entiende que las acciones de inconstitucionalidad directa que se le han presentado ofrecen al Tribunal Constitucional la oportunidad de hacer un gran servicio al país, fortaleciendo las instituciones democráticas y promoviendo una salida justa al conflicto planteado. Ello se lograría si el Tribunal Constitucional, en uso de sus atribuciones, decidiera: 1. Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 107 a 110, por infracción notoria de normas procedimentales. 2. Aclarar que tanto el aborto terapéutico como el ético y el eugenésico son conformes con la Constitución de la República Dominicana, y 3. Exhortar al Poder Legislativo para que a la mayor brevedad posible (y, en todo caso, antes del final de la vacatio legis del nuevo Código Penal) subsane las deficiencias procedimentales señaladas y apruebe de nuevo los artículos cuestionados, pero con un nuevo texto que mejore la redacción actual y que respete los criterios establecidos por el Tribunal.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.7.3. *[L]a infracción de normas procedimentales en este caso no parece ofrecer dudas. El respeto a esas normas, como a las de carácter sustantivo, es, obviamente, condición necesaria para que pueda funcionar un Estado de Derecho y para que puedan existir y perdurar instituciones que generen confianza en los ciudadanos. Y el Tribunal Constitucional perdería obviamente legitimidad, actuaría mal, si no hiciera cumplir el principio de legalidad. Pero el apego a la Constitución y a las leyes (consustancial a la función de cualquier tribunal) no puede tampoco servir de excusa para que el Tribunal Constitucional no asuma un papel activo en relación con un problema cuya trascendencia social es evidente. De ahí que esté justificado que el Tribunal proponga al Poder Legislativo, si no exactamente un texto articulado (pues ello equivaldría a legislar), sí una serie de criterios que marquen unos límites claros en la regulación del aborto: el límite de la punibilidad penal. Y como ello depende de si los llamados aborto terapéutico, ético y eugenésico son o no conformes con la Constitución Dominicana, limitaré el alcance de este escrito de amicus curiae a justificar por qué, en mi opinión, la respuesta a esta cuestión ha de ser positiva. Construiré para ello una argumentación con seis premisas, en las que las dos primeras pretenden valer simplemente como presupuestos generales, las otras cuatro se refieren ya específicamente a cuestiones planteadas —o que deberían haber sido planteadas— en la discusión que ha generado el caso, y la conclusión, como decía, es que el Tribunal Constitucional debería declarar constitucional la interrupción del embarazo cuando está en riesgo la vida o la salud de la madre, cuando el embarazo ha sido el fruto de una violación o de un incesto (de una acción delictiva) y cuando el feto presente graves malformaciones. No entro, por lo tanto, en la discusión de qué se entiende por riesgo para la vida o la salud, cómo acreditar que se ha producido una violación o un incesto o*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

qué son graves malformaciones. Ni tampoco en la fijación del plazo, del límite temporal, dentro del cual las acciones de interrupción del embarazo no tendrían que ser consideradas punibles. Pero considero que sería altamente conveniente que el Tribunal Constitucional lo hiciera y contribuyera de esta manera a orientar la acción legislativa del Congreso.

5.7.4. [C]omo es notorio, la discusión sobre la penalización o no de las conductas abortivas no es cosa nueva, sino que constituye una de las cuestiones más debatidas en los foros de la opinión pública y en los tribunales constitucionales de muchos países durante las últimas décadas. Me parece importante por ello resaltar que lo que ahora se está discutiendo en la República Dominicana es muy parecido a lo que se discutió hace algunas décadas en otros países con sistemas jurídicos similares, si bien existe una diferencia significativa: el nuevo Código Penal no plantea el tema que ha resultado más polémico, esto es, el llamado sistema de plazos: la no punición del aborto practicado, aproximadamente, durante los tres primeros meses del embarazo, si la mujer así lo decide en ejercicio de su autonomía y sin necesidad de tener que alegar ninguna otra causa. Como es bien sabido, la mayor parte de los países occidentales, cuyos principios y valores jurídicos son semejantes a los incorporados en la Constitución de la República Dominicana de 2010, tienen ahora una regulación en relación con el aborto (declarada constitucional por sus respectivos tribunales) en la que se ha incorporado ese "sistema de plazos". Lo que ha ocurrido en España puede resultar ilustrativo. En 1985 se aprobó una reforma del código penal (muy cuestionada entonces por los partidos políticos de orientación derechista y por la Iglesia Católica) que despenalizaba el aborto terapéutico, el ético —por causa de violación- y el eugenésico. La ley fue recurrida ante el Tribunal Constitucional y éste

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

decidió que la nueva regulación (salvo alguna cuestión de detalle) era conforme con la Constitución. En 2010 se estableció una nueva "Ley de interrupción del embarazo" que incorporaba el sistema de plazos (el aborto practicado durante las 12 primeras semanas pasó a ser impune) y que suscitó entonces un debate de mucha menor intensidad que el de los años 80. Sin embargo, cuando llegó al poder el partido conservador (la ley de 2010 se promulgó en una etapa de gobierno socialista), el Ministro de Justicia promovió un nuevo cambio dirigido a establecer un sistema mucho más restrictivo, de acuerdo con el cual la interrupción del embarazo sólo sería impune cuando con ello se tratara de "evitar un grave peligro para la vida o la salud física o psíquica de la embarazada, siempre que se practique dentro de las veintidós primeras semanas de gestación", o bien cuando "el embarazo sea consecuencia de un hecho constitutivo de delito contra la libertad o indemnidad sexual, siempre que el aborto se practique dentro de las doce primeras semanas de gestación"; por lo demás, la participación de la mujer nunca sería punible, esto es, sólo se castigaría a quien provocara el aborto, aunque fuera con el consentimiento de la mujer. Pues bien, el proyecto de ley suscitó numerosas protestas sociales y las encuestas de opinión mostraron que una gran mayoría de la población (incluido un porcentaje muy alto de los votantes del partido conservador, el PP) estaba en contra de que se modificara la ley, todo lo cual motivó que, a finales de 2014, el gobierno diera marcha atrás a su proyecto, con lo que la nueva ley de regulación del aborto que está a punto de aprobarse (con una modificación a la que es innecesario referirse aquí) seguirá siendo como la anterior, esto es, una ley que incorpora el sistema de plazos. Una situación (la española y la de la mayoría de los países occidentales), por cierto, que contrasta vivamente con la que puede encontrarse en la mayoría de los países de credo islámico, en los que la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción del embarazo se sanciona penalmente a no ser que se trate de un supuesto en el que esté en juego la vida de la madre.

5.7.5. (...) en el trasfondo de esas regulaciones sobre el aborto hay una tesis filosófica (consustancial a la modernidad y al Estado de Derecho) según la cual sostener que un cierto tipo de acción no debe ser punible no significa necesariamente considerar que ese tipo de comportamiento sea moral (y viceversa: la inmoralidad de una acción no supone necesariamente que la misma deba configurarse como un delito). Alguien podría, por ejemplo, defender que no está justificado (moralmente justificado) que el Derecho penal castigue ciertos supuestos de aborto y, sin embargo, defender también (sin entrar en contradicción) que el aborto no está en esos supuestos moralmente justificado. Esto significa que el Derecho penal de la modernidad (uno de los frutos más valiosos de la Ilustración) es un Derecho penal "mínimo", esto es, un Derecho que no parte del postulado de que todo lo que es moralmente malo debe estar también penalmente castigado. Con ello no se está diciendo que se pueda separar tajantemente el Derecho de la moral, sino que ambas esferas no son coincidentes y, en particular, que el juicio de ilicitud moral no es condición suficiente para la ilicitud jurídico-penal. Como es obvio, hay muchas conductas que consideramos inmorales, pero que no están tipificadas en nuestros códigos penales. Y, yendo al caso que nos ocupa, es posible que una ley de plazos pueda llevar a que una mujer (o una pareja) decida interrumpir un embarazo por un motivo completamente fútil, lo que haría que su conducta fuera moralmente cuestionable. Pero eso (sin más) no sería una razón válida para acabar con ese sistema y penalizar el aborto. Simplemente, hay cuestiones que deben quedar libradas a la conciencia moral (o religiosa) de los individuos, y en las que el Derecho no

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

debe intervenir. Si se quiere decirlo de otra manera: el aborto es un problema de gran complejidad que involucra elementos no sólo jurídicos, sino también morales, religiosos, antropológicos...; y es un error pensar que al contestar a la cuestión de cuándo la interrupción del embarazo debe ser penalmente sancionada y cuándo no, se está contestando también a todas las cuestiones que se plantean desde las otras perspectivas.

5.7.6. La razón de fondo aparentemente más sólida para sostener que la ley no puede establecer ninguna excepción a la punición penal del aborto sería, de acuerdo con las tres asociaciones que plantean el recurso de inconstitucionalidad, el art. 37 de la Constitución de la República Dominicana, ya antes mencionado: "El derecho a la vida es inalienable desde la concepción hasta la muerte. No podrá establecerse, pronunciarse ni aplicarse, en ningún caso, la pena de muerte". Pero esa solidez es puramente aparente, pues se basa en una interpretación, groseramente literal, de ese artículo, que no puede ser aceptada por los siguientes argumentos: 1) La interpretación en cuestión presupone una tesis de filosofía moral que, como se ha señalado en 4.3., es insostenible. 2) Los recurrentes entienden que el término "inalienable", en el art. 37, significa lo mismo que "no derrotable", o que "no admite ninguna excepción". Pero hay muy buenas razones para pensar que esto no es así. Una de ellas es que en realidad, implícitamente, el propio tenor del artículo lo desmiente. Su redacción tiene esta estructura: un enunciado general y, luego, separado por un punto, una especificación del mismo. Pero obsérvese que lo que es objeto de especificación, lo que es efectivamente inderrotable y no admite ninguna excepción es, exclusivamente, la pena de muerte. ¿Pero por qué no se hizo esa especificación a propósito de otras posibles circunstancias que afectan al derecho a la vida? ¿Por qué el constituyente,

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

si lo que quería era fijar categóricamente que no había ninguna excepción posible, no escribió un simple párrafo de este tenor: "Nunca, bajo ninguna circunstancia, puede ser privado alguien de la vida"? Efectivamente: porque era imposible que lo hiciera. Porque nadie razonablemente podría pensar y aprobar una regla con ese contenido. Y otra razón es que la noción de inviolabilidad, que configura una de las notas características de los derechos humanos o fundamentales, no tiene, en su sentido técnico, el significado de inderrotable o de que no admite ninguna excepción. Ese término es, como se recordará, el que se utiliza en la Declaración de Independencia de los Estados Unidos, de 4 de julio de 1776 (entre los "derechos inalienables" estarían "la vida, la libertad y la búsqueda de la felicidad") o en la Declaración de los derechos del hombre y del ciudadano de 28 de agosto de 1789 (derechos "inalienables" son "la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión" —art. 2- pero también, por cierto, que "la Ley no debe establecer más que penas estrictas y evidentemente necesarias" —art. 8-). O sea, dado que la inalienabilidad no se predica de un solo derecho, sino de todos los derechos humanos (por igual), y dado que los mismos pueden entrar en conflicto, es inevitable reconocer que todos ellos pueden tener excepciones: por ejemplo, no creo que nadie pueda dudar de que la libertad de expresión está condicionada (tiene una excepción o puede ser derrotada) cuando se usa para calumniar a alguien, para desvelar ciertos datos de su intimidad, etc. Y, por lo que se refiere al derecho a la vida, no es inusual considerar que su "inviolabilidad" es compatible, por ejemplo, con la defensa de la eutanasia voluntaria, o sea, para muchos autores, la vida sería, al mismo tiempo, un derecho inalienable y de libre disposición, lo cual es una manera de decir que la autonomía, en algún caso, puede tener un valor superior a la vida.'

3) Una vez aceptada la posible (mejor: necesaria) existencia de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepciones, lo que hay que ver, para aclarar el significado del artículo, es qué excepciones estarían justificadas, o sea, cuáles pueden encontrar un soporte suficiente cuando se pasa de una interpretación meramente literal, a una interpretación sistemática, que sea coherente con el resto de las reglas, de los principios y de los valores del ordenamiento, sin transgredir los límites que el tenor del texto marca. Y la respuesta es que las tres excepciones, las tres eximentes, cuestionadas pasan con suficiencia ese test. Veámoslo. a) La eximente en caso de peligro para la vida de la madre integra un caso claro de estado de necesidad. Esto es algo obvio y no se necesitaría que la ley, el código penal, lo recogiera explícitamente, si no fuera por una razón de seguridad jurídica, como lo señala el Presidente en su escrito de Observaciones, o una de las tres asociaciones recurrentes: la Fundación Justicia y Transparencia. Pero, además, el Tribunal Constitucional debería aclarar que la interrupción del embarazo también estaría justificada cuando lo que está en riesgo es la salud integral de la mujer (art. 61) o su integridad física, psíquica y moral (art. 42), y no sólo su vida. b) La excepción para el caso de violación o incesto tiene también un amplio apoyo en los valores constitucionales de la República Dominicana. Yo diría que, sobre todo, en el principio de dignidad (art. 38) y en el de libre desarrollo de la personalidad (art. 43). Negar que una mujer víctima de una agresión sexual pueda, durante las primeras semanas del embarazo, decidir interrumpir el mismo supondría obligarle a arrostrar las consecuencias de una acción ejecutada contra su voluntad; o sea, cae de lleno en la definición que Carlos Nino (autor del libro más importante sobre la fundamentación de los derechos humanos que se haya escrito nunca en español 2) daba del principio de dignidad (y coherente, obviamente, con la noción kantiana), según el cual debemos juzgar y tratar a las personas de acuerdo con sus acciones voluntarias y no según otras

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

propiedades y circunstancias que escapan de su control. Y supondría también negarle el derecho a decidir su plan de vida, vulnerando otro de los principios formulados por Nino en su fundamentación de los derechos humanos, el principio de la autonomía de la persona humana. c) Las anteriores razones son también de aplicación en el supuesto de graves malformaciones del feto: el que la situación (las malformaciones) haya sido generada por la naturaleza y no por una acción humana voluntaria no cambia las cosas, en el sentido de que si no se le permitiera interrumpir el embarazo a la mujer se le estaría obligando a arrostrar consecuencias originadas en causas que escapan de su control y se le estaría negando también la posibilidad de elegir un plan de vida. Pero además, no 2 Me refiero a Carlos Nino, Ética y derechos humanos.

5.8. Intervención del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, Colombia, en calidad de Amicus Curiae

Parte del Programa de Acción por la Igualdad y la Inclusión Social (PAIS) de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes en Bogotá, Colombia, representado por Andrea Parra en calidad de directora, Juan Sebastián Jaime, en calidad de asesor jurídico y por Santiago Adarve, Andrés Caro y Laura Romero en calidad de estudiantes miembros del Programa, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.8.1. C]onsideramos que el Tribunal tiene ante sí una incomparable oportunidad para sentar precedentes en lo relativo al contenido de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres (incluyendo las mujeres con discapacidad) a la luz de la Constitución Dominicana y de los

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estándares internacionales de derechos humanos de obligatorio cumplimiento en el país.

5.8.2. (...) es posible concluir que cualquier menoscabo o vulneración al derecho a la autonomía, representa un límite en la posibilidad vital de la persona de autodeterminarse y de establecer su identidad personal y, en últimas, representa un límite a la libertad de una persona de desarrollar un plan de vida propio. Esto teniendo en cuenta que es obligación de cada Estado garantizar la protección al derecho a la autonomía. Analizar el derecho a la autonomía y su entendimiento en el ámbito internacional es esencial para comprender su importancia en cuanto a la toma de decisiones respecto al aborto. Es preciso entonces hacer énfasis en el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad.

5.8.3. (...) limitar el derecho de las mujeres con discapacidad a abortar vulnera el derecho a la autonomía personal y el derecho a la autonomía de las personas con discapacidad protegido por la CDPD. Dadas las altísimas y preocupantes cifras de violencia sexual contra las mujeres con discapacidad, la posibilidad de ejercer el derecho a la interrupción voluntaria del embarazo se vuelve un asunto aún más urgente. El derecho a la autodeterminación reproductiva de las mujeres con discapacidad, se ve vulnerado cuando se imponen límites a los medios mediante los cuales una mujer con discapacidad puede ejercer el derecho a controlar su fecundidad.

5.8.4. [E]s importante anotar que las mujeres con discapacidad son autónomas tanto para decidir un hijo o hija, y para decidir cuándo interrumpir voluntariamente su embarazo, atendiendo a las causales

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

justificadas por la ley. En esta medida el estado de República Dominicana debe ofrecer escenarios en el campo de la salud libres de estereotipos o mitos en el que a la mujer con discapacidad se le considera "infantil" o "asexuada". Por el contrario, se le debe empoderar y se le debe ofrecer servicios accesibles, como se profundizará en el siguiente apartado. Es fundamental que el Estado le reconozca a las mujeres con discapacidad la capacidad plena para tomar sus propias decisiones y que además se les otorguen los apoyos que sean necesarios para hacerlo. Estos apoyos definitivamente deben velar por encontrar la verdadera voluntad de la mujer con discapacidad y no podrán convertirse en un consentimiento sustituto. De esta forma República Dominicana estaría cumpliendo las obligaciones de la CDPD.

5.8.5. (...) el Comité enfatiza en su Observación como forma de discriminación la negación de su derecho a la capacidad jurídica. Esto, a su vez, se traduce en la imposibilidad de las personas con discapacidad de gobernar su vida de manera autónoma e independiente, por medio de decisiones que respondan a su voluntad y sus preferencias y que cuenten con el respaldo jurídico que haga valer su potestad de autogobierno. En el caso del aborto, no en pocas ocasiones, las mujeres con discapacidad son sometidas a abortos forzados porque los sistemas jurídicos avalan un sistema sustituyo de la voluntad que permite que terceras personas tomen decisiones incluso personalísimas sobre personas que han sido declaradas incapaces legalmente, lo cual está en directa oposición con los mandatos de la CDPD.

5.8.6. Para los efectos de esta intervención se debe establecer de qué manera el aborto y el acceso al aborto se enmarca dentro del esquema

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que se acaba de plantear. En primer lugar es preciso recordar algunos apartes ya citados. El literal (a) del artículo 25 de la CDPD establece que los Estados "Proporcionarán a las personas con discapacidad programas y atención de la salud gratuitos o a precios asequibles de la misma variedad y calidad que a las demás personas, incluso en el ámbito de la salud sexual y reproductiva, y programas de salud pública dirigidos a la población ". Así mismo, el Comité recalcó que "es especialmente importante tener en cuenta la dimensión de género de la accesibilidad en la atención de la salud, sobre todo en la atención de la salud reproductiva de las mujeres y las niñas con discapacidad, incluidos los servicios ginecológicos y obstétricos." Estos apartados refieren, sin mencionarlo, lo que la misma CDPD estableció en su artículo 6; a saber, la necesidad de que los Estados que firmaron tal instrumento lo apliquen con un enfoque diferencial de género.

5.8.7. De nuevo, el enfoque de género está ligado con la accesibilidad a los servicios, con la materialización de la igualdad a partir del acceso igualitario a lo que las otras mujeres, las mujeres sin discapacidad, pueden acceder. Este enfoque, por supuesto, circunscrito al ámbito de aplicación del derecho a la salud en los términos que plantea el artículo 25, se refiere, como se vio, al ámbito de la salud sexual y reproductiva y a los servicios ginecológicos y obstétricos.

5.8.8. [E]l aborto, por supuesto, hace parte de estos servicios. Una vez se ha establecido que el aborto es un mecanismo legítimo y utilizable en una comunidad política, o en un Estado, y tal Estado, a su vez, ha ratificado la Convención, el aborto se convierte, como cualquier otro servicio médico, en uno al que las personas con discapacidad tienen derecho a acceder en

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

igualdad de condiciones. Tal acceso, sin embargo, debe darse a partir del reconocimiento de la autonomía de las personas con discapacidad, tal y como se mostró en la primera parte de esta intervención y, por lo tanto, debe darse a partir de un consentimiento informado. El Tribunal, por lo tanto, debería aprobar la constitucionalidad del artículo 110 del Código Penal, ya que el aborto es un mecanismo que puede proteger la salud de las mujeres con y sin discapacidad. Sin embargo el fallo debería, también, recalcar las formas que debe tomar el servicio de aborto para que sea totalmente accesible a las mujeres con discapacidad. A su vez, y resaltando la importancia y el carácter esencial del reconocimiento de la autonomía de todas las personas con discapacidad, el Tribunal debe hacer énfasis en la expresa prohibición de los abortos forzados, que, incluso, podrían encajar en los tratos crueles que el artículo 15 de la Convención expresamente ha prohibido.

5.8.9. [L]a violencia sexual como justificante de la despenalización del aborto busca garantizar la dignidad, la intimidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad de la mujer embarazada. Abogar por la prevalencia absoluta de la protección del nasciturus equivale a una vulneración gravísima de las libertades fundamentales y de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en la medida es que se está obligando a una mujer a tener un embarazo que no es producto de una decisión libre y consentida. (...).

5.8.10. [A]sí se puede ver cómo el Estado ofrece una respuesta adecuada cuando le permite a una mujer decidir si continuar o no con un embarazo no consentido producto de una violación. Es una respuesta que además se ajusta a la Convención y otros tratados internacionales que protegen y

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

garantizan la autonomía sexual y reproductiva de las mujeres. Además, es preciso recordar que Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, Ecuador, Guatemala, Guyana, México, Panamá, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela han contemplado normas que establecen el modelo de permisos y la causal violación en particular para liberalizar el aborto.

5.9. Intervención de la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador, la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, la Colectiva Feminista para el Desarrollo local, el Movimiento por la Cultura Laica de El Salvador, IPAS Centroamérica, en calidad de *Amicus Curiae*

La Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico de El Salvador, la Red Salvadoreña de Defensoras de Derechos Humanos, la Colectiva Feminista para el Desarrollo local, el Movimiento por la Cultura Laica de El Salvador, IPAS Centroamérica, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.9.1. [A] partir de una investigación realizada por la Agrupación Ciudadana por la Despenalización del Aborto Terapéutico, Ético y Eugenésico, con el apoyo de la Colectiva Feminista para el Desarrollo Local, se conoció que todas las mujeres procesadas judicialmente entre el año 2000 y 2011 por aborto o problemas relacionados con el aborto en El Salvador, un 68.22% son mujeres jóvenes entre 18 y 25 años y un 51.27% no reciben ningún tipo de ingreso económico. Las denuncias investigadas, provenían en un 57% de los casos de hospitales públicos o centros de salud en donde las mujeres acudieron buscando ayuda médica por la complicación en sus embarazos. Muchas de ellas fueron acusadas

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inicialmente por el delito de aborto y posteriormente se las imputó por homicidio agravado, siendo condenadas a penas de cárcel entre 30 y 40 años.

5.9.2. [S]e estima que el número de abortos inseguros que se realiza anualmente en El Salvador alcanza a los 35,089 abortos al año, ello con base en la tasa para Centroamérica que da las investigaciones del Guttmacher Institute y la Federación Internacional de Planificación de la Familia/Región del Hemisferio Occidental de 25 abortos inseguros por cada 1,000 mujeres en edad reproductiva (15-44 años).

5.9.3. [E]n la legislaciones en las cuales se desarrolla la interrupción de un embarazo cuando se pone en riesgo la salud de la mujer, es importante entender que la causal salud "implica que el derecho a la salud debe interpretarse en concordancia con los instrumentos internacionales de derechos humanos, desde esta perspectiva el derecho a la salud es independiente del derecho a la vida, a la dignidad, etc...la salud debe ser entendida como el disfrute del más alto nivel posible de bienestar físico, mental y social en concordancia con los tratados e instrumentos de derechos humanos.... Toda mujer tienen derecho a beneficiarse de todas las medidas que le permitan gozar de un mejor estado de salud que pueda alcanzar, entre estas el acceso universal a los servicios amplios posibles de salud sexual y reproductiva.

5.9.4. [A]nte esta realidad, instancias como la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos en El Salvador manifestó su preocupación y exhortan a las autoridades de El Salvador a que adopten diferentes medidas legislativas, educativas, o morales para eliminar

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estereotipos de género en el sistema de salud y justicia, y además se puedan crear instancias que permitan reparar el daño moral que han sufrido estas mujeres injustamente procesadas y condenadas por un delito que no cometieron. Dichas instituciones recomiendan al Estado Salvadoreño poner en libertad inmediata a todas las mujeres encarceladas debido a la penalización absoluta del aborto.

5.9.5. *[A]nte ello, como colectivas de mujeres nos solidarizamos con República Dominicana para no que no tenga que enfrentar una realidad social tan preocupante como la que vive El Salvador, ante una absoluta penalización del aborto, dónde a una mujer salvadoreña se le puede ser privada de su libertad cuando busca una atención inmediata en el sistema de salud por haber tenido un parto extra-hospitalario, por haber vivido complicaciones obstétricas en su embarazo y por no poder solicitar interrupción de su estado aunque su feto presente malformaciones congénitas, poniendo en riesgo la vida, la libertad y la salud de las mujeres.*

5.9.6. *[A]poyamos como colectivas feminista la Reforma al Código Penal de República Dominicana que regula el Aborto Terapéutico ya que es una forma de interrupción de embarazo que puede ayudar a tener a la mujer de República Dominicana que se encuentre en un estado de embarazo a un acceso universal de los servicios de salud, que no ponga en riesgo su vida y pueda tomar adecuadamente bajo un protocolo sanitario adecuado la información que conlleva el interrumpir terapéuticamente su embarazo, basado en el cumplimiento de los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, reconocidos como Derechos humano de la Salud, y que abarca no sólo la atención oportuna y apropiada para la mujer sino también los*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

principios y factores determinantes de la salud.

5.10. Intervención de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas y Articulación Internacional de Mujeres de la Vía Campesina, en calidad de Amicus Curiae

La Confederación Nacional de Mujeres Campesinas y Articulación Internacional de Mujeres de la Vía Campesina, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.10.1. *El presente amicus curiae se presenta ante el Tribunal Constitucional de la República Dominicana con el objeto de ofrecer información a ese tribunal acerca de la experiencia de ambas organizaciones en el trabajo por el fortalecimiento del derecho a la salud materna de las mujeres del campo y las condiciones de acceso a servicios de salud materna dignos y de calidad, incluyendo aquellos necesarios cuando el embarazo supone un riesgo para la vida, es fruto de la violencia sexual o existen malformaciones fetales incompatibles con la vida. Se espera que este informe pueda ayudar al tribunal durante su análisis acerca de si mantener las reformas al Código Penal de República Dominicana de 2014, que permite el aborto cuando sea para salvar la vida de la mujer y en casos de violación, incesto o cuando el feto es inviable (artículo 110).*

5.10.2. *[L]a no garantía de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres del campo y su falta de acceso a servicios de salud sexual y reproductiva son a la vez una de las causas de esta situación y una consecuencia. En efecto, cuando no se toman en consideración las*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesidades específicas de las mujeres en materia de salud reproductiva se limita enormemente su capacidad de acceder a educación, trabajo, propiedad de la tierra, participación política y comunitaria, entre otros. Las necesidades reproductivas de la mujer del campo implican su derecho a decidir la maternidad de forma autónoma, en otros términos, a tener información sobre métodos de planificación familiar, acceso gratuito a métodos de planificación de calidad, a estar libre de violencia de cualquier tipo y sobre todo sexual y a tener información sobre su salud y cuerpo. Es decir, a todos los medios para poder tomar decisiones informadas en relación con su maternidad. Asimismo, a servicios de salud accesibles, disponibles, de calidad y dignos, que se presten sin discriminación y tomando en cuenta las necesidades específicas de la mujer del campo, determinadas por su contexto y su cosmovisión, incluyendo su propia comprensión de qué significa e implica para ellas la maternidad, el parto y el cuidado de los hijos e hijas y las características de sus redes familiares y comunitarias así como de las actividades productivas que realizan.

5.10.3. Sin embargo, en la República Dominicana, la realidad de la mujer campesina está marcada por un pobre acceso a información sobre salud sexual y reproductiva así como a altos índices de violencia y embarazo infantil y adolescente. Ambas cosas son indicadores claves del poco o casi nulo control que tienen las mujeres campesinas sobre la decisión de su maternidad, colocándolas en riesgo de embarazos precoces, múltiples y con poco espaciamiento. Las altas tasas de muerte materna en el campo dominicano, incluyendo por denegación de abortos en casos de riesgo para la vida, son evidencia de esta situación.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.10.4. (...) *no se presta un trato en condiciones de dignidad y respeto. Las mujeres campesinas en estado de embarazo enfrentan vejaciones y violencia por parte del personal de salud con frecuencia. CONAMUCA registra casos de mujeres atadas de pies y manos, mujeres abandonadas por horas en salas de urgencia sin recibir atención y trato agresivo con expresiones discriminatorias. Tenemos constancia de casos de mujeres recibidas por el portero del hospital, teniendo que esperar horas mientras está en labor de parto por falta de personal médico.*

5.10.5. *[L]a despenalización en las tres causales establecidas por el nuevo Código Penal cumplen con el compromiso del Estado dominicano de impedir una de las violaciones más graves a la dignidad de la mujer en la República Dominicana. La denegación de aborto terapéutico y las altas tasas de aborto inseguro son una de las principales causas de mortalidad materna en el país y en particular en el campo. En el campo dominicano se practican más abortos inseguros de lo que registran las estadísticas ya que se acude con frecuencia a métodos de la tradición como brebajes, téis o medicamentos (...).*

5.10.6. *[E]l legislador dominicano ha tomado una medida que tendrá un impacto enormemente positivo en la garantía de los derechos reproductivos y la vida de las mujeres dominicanas, y en particular de las mujeres del campo. Sin embargo, esta medida debe ser acompañada de una política pública orientada a la educación sexual y exhortamos al Tribunal a incluir este elemento durante su análisis y consideración del proceso judicial de referencia.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.11. Intervención de la Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), el Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-RD), El Foro Feminista de la República Dominicana, y El Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), en calidad de *Amicus Curiae*

El Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), El Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de las Mujeres (CLADEM-RD), El Foro Feminista de la República Dominicana, y El Núcleo de Apoyo a la Mujer (NAM), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.11.1. Este Amicus Curiae tiene por finalidad aportar elementos de análisis al Tribunal Constitucional, en primer lugar, sobre la inexistencia de daño a intereses protegidos constitucionalmente por la normativa que prevé excepciones a la penalización absoluta de la interrupción del embarazo en el Código Penal Dominicano, lo cual serviría para fundamentar una determinación de inadmisibilidad de los recursos de que se trata por falta de un interés jurídico legítimo y protegido; y, en segundo lugar, se ofrece un análisis de cómo ha sido el abordaje de la discriminación contra la mujer en las leyes dominicanas enmarcadas en un contexto de desigualdad de género, asociado a antecedentes históricos de la codificación dominicana y sus orígenes y cómo la normativa atacada viene a contribuir con la eliminación de dicha discriminación estructural contra las mujeres dominicanas.

5.11.2. [E]s así evidente que para interponer un recurso de inconstitucionalidad de una norma es necesario contar con la calidad

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesaria para ello y que ésta a su vez depende de la vulneración actual o posible de derechos contenidos en la Constitución, con lo cual se justifica un interés jurídicamente protegido. En el caso específico que nos ocupa, las instituciones que impugnan la constitucionalidad de los artículos que prevén excepciones a la penalización absoluta del aborto, hasta ahora existente en nuestro país, no han desarrollado de manera sustancial ni justificado cuál sería el daño real, actual o eventual de que dichas excepciones entraran en vigencia. Especialmente, cuando dichas excepciones vienen a mitigar el "manifiesto estado de desigualdad entre los varones y las mujeres [que] impone[r] sanciones penales deriv[adas] de diferencias biológicas.

5.11.3. [L]os recursos de inconstitucionalidad presentados por Las Fundaciones Transparencia y Democracia; Justicia y Transparencia, y Matrimonio Feliz, por supuesta inconstitucionalidad de los artículos 107, 108, 109 de la Ley 550-14 que instituye el Nuevo Código Penal de la República Dominicana, se fundamentan en una base ideológica de discriminación de género que ha influenciado el sistema jurídico dominicano desde sus orígenes con el sistema francés.

5.11.4. [E]n cuanto a la materia penal, que nos ocupa con la interposición de los recursos, basta recordar que la Ley 24-97, la cual ha constituido la modificación más sustancial hecha al Código Penal dominicano hasta la promulgación de la Ley 550-14, introdujo disposiciones que reconocen las relaciones desiguales de poder entre mujeres y hombres, la violencia contra la mujer como una figura legal, y junto a la doméstica, como violaciones a los derechos humanos.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.11.5. *Ante la incorporación del enfoque de género en esta norma penal, la ley reconoce además el incesto como tipo penal y la violación sexual como una violación a la dignidad e integridad de la mujer, abandonando el criterio de "honor", un término de abstracta significación pero ligado desde la percepción de los contextos sociales a la ofensa de la familia, sobre todo de los varones que la integran o del esposo. La mujer afectada se supone aún de "buenas costumbres" y virgen, a tal punto que todavía consiste una práctica habitual del sistema de justicia enfatizar el análisis de las pruebas de violación sexual en la virginidad o no de la víctima: "...con himen de rompimiento antiguo o reciente". La capacidad autónoma de la mujer a decidir sobre su cuerpo, su integridad física y emocional o su dignidad no eran apreciadas como parte del bien jurídico protegido.*

5.11.6. *[L]a creación del Nuevo Código Penal se presenta como una necesidad generacional de ofrecer a la ciudadanía, en el caso que nos ocupa a las mujeres, un marco legal adaptado a la época actual, a la Constitución de la República, a los convenios internacionales de derechos humanos como la CEDAW, con vigencia y funcionalidad en el futuro. Como instrumento capaz de garantizar la protección de la vida e integridad física y mental de las niñas, adolescentes y mujeres dominicanas que día a día se enfrentan y son potenciales víctimas de violencia sexual en nuestro país.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.12. Intervención del Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro' (CLACAI), en calidad de *Amicus Curiae*

El Consorcio Latinoamericano contra el Aborto Inseguro' (CLACAI), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.12.1. [P]or ello, y dado que se alega la regulación constitucional del derecho a la vida como impedimento para permitir el aborto, queremos presentar al H. Tribunal un análisis desde el principio de proporcionalidad de la regulación que hizo el Estado de República Dominicana al establecer causales en que el aborto es legal, frente a las obligaciones en materia de derechos humanos asumidas por el Estado. Esto, toda vez que si bien hay una exigencia de proteger la vida prenatal de manera gradual, también hay una exigencia de respetar otra serie de derechos de las personas que, en el caso concreto, quieren acceder a una interrupción del embarazo cuando éste genera un riesgo para la vida de la mujer embarazada, cuando es resultado de incesto o violación, o cuando el feto tiene malformaciones incompatibles con la vida.

5.12.2. Esto, partiendo de la base que la exigencia del principio pro persona en derecho internacional es un elemento que permitirá acudir a la norma más amplia cuando se trata de reconocer derechos protegidos, o en el caso inverso, es decir, cuando se trata de establecer limitaciones permanentes al ejercicio de los derechos, a la interpretación más restringida. Este mandato está recogido en el art. 30 de la Convención Americana y se refiere a que serán restricciones legítimas los límites de tipo permanente que se imponen al ejercicio de algunos derechos en atención a la necesidad de preservar o lograr determinados fines que

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interesan a toda la sociedad.

5.12.3. *[N]o se puede desconocer que adoptar la visión absoluta respecto de que hay "persona" desde el momento de la existencia de un cigoto, implica un punto de partida contrario a los estándares internacionales de derechos humanos. Adicionalmente, se desconoce el ejercicio de derechos humanos reconocidos a personas que se ven directamente afectadas por esta "medida de protección", y por el contrario, no se ha logrado demostrar que es imperioso proteger la vida en gestación por encima de los derechos de las mujeres nacidas, a la salud, a la integridad personal, a la igualdad y no discriminación, y a la libertad reproductiva. De este modo, la negación de estos derechos genera la pérdida de legitimidad de la medida.*

5.12.4. *[E]ste marco de análisis nos permite afirmar que hacer que prevalezca una protección absoluta de la vida en gestación, sobre los derechos humanos de las mujeres no satisface el criterio de necesidad. Además, es inadecuada porque es una decisión que no procura compatibilizar derechos, sino que se adopta un postulado jurídico que anula los derechos de las mujeres, por lo que se hace inviable en la práctica. En este sentido, cabe señalar que las medidas legislativas adoptadas por el Ejecutivo y el Congreso del Estado son medidas idóneas para salvaguardar la vida, la salud y la integridad personal de las mujeres al ser éstas las únicas que pueden resultar afectadas por el hecho del embarazo, ante circunstancias que ponen en riesgo sus derechos fundamentales.*

5.12.5. *[P]or consiguiente, de acuerdo a los criterios y estándares*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

presentados, se reitera que la permisión del aborto en las circunstancias establecidas en la legislación penal de República Dominicana, es una medida idónea para proteger los derechos humanos de las mujeres, y pasa el test de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad de una sociedad democrática.

5.12.6. [E]n este sentido, vale la pena recordar que el Ejecutivo explicó que las razones de la reforma en materia de aborto en el Nuevo Código Penal atendían "la finalidad de que los legisladores especifiquen las excepciones que deben prevalecer respecto a la penalización de la interrupción del embarazo en aquellos casos cuando la vida de la madre corre peligro, cuando ésta ha sido víctima de violación o incesto ó cuando el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida, en el entendido de que no se indica en su contenido aquellas situaciones excepcionales, que por poner en juego derechos fundamentales de toda mujer embarazada, como lo constituyen el derecho a la vida y la salud, el respeto a su dignidad humana y a su integridad psíquica y moral, constituirían auténticas situaciones eximentes de responsabilidad penal.

5.12.7. [P]or el contrario, la prohibición absoluta del aborto, fundada en una defensa absoluta de la vida desde la concepción, no persigue un fin estatal legítimo o razonable, afecta otros derechos desproporcionadamente y no sería "necesaria en una sociedad democrática", pues no toma en cuenta los derechos de la mitad de la población, específicamente de las mujeres dominicanas.

5.12.8. [A]dicionalmente, no debe perderse vista que se ha demostrado que la prohibición absoluta del aborto se transforma en una restricción

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ilegítima que además tiene un impacto diferenciado sobre las mujeres y debe ser identificada como conculcadora del derecho a la igualdad y no discriminación. La Corte ha establecido que "no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana". En la determinación de si una diferencia de trato resulta arbitraria, los órganos del Sistema Interamericano han aplicado los criterios de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

5.12.9. [A]sí entonces, otro aspecto relevante es que si bien tanto el análisis de la arbitrariedad o carácter discriminatorio de una diferencia de trato implican el sometimiento de la distinción o exclusión a un test en el que se analice si la medida es objetiva y razonable, existen casos en los que el nivel de intensidad del escrutinio resulta más estricto en cuanto al cumplimiento de los parámetros de fin legítimo, idoneidad, necesidad y proporcionalidad. Esto sucede por ejemplo cuando la diferencia de trato estuvo motivada en ciertas categorías que se consideran "sospechosas". En tales casos, se presume que la distinción es incompatible con la Convención Americana y se aumenta la carga argumentativa de los Estados para desvirtuar dicha presunción prima facie. Aún más, las reparaciones a otorgar ante este tipo de discriminación, deben tener una "vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no sólo restitutivo sino también correctivo" y se deben orientar a identificar y eliminar los factores causales de la discriminación, sobre todo cuando se trate de discriminaciones estructurales.

5.12.10. [P]ara la Corte, la imposición estatal a la mujer embarazada de perder su vida o sufrir una afectación en su salud para proteger una vida en gestación, significa un sacrificio excesivo, en el que se pierde la vida ya

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

formada por una vida en gestación. En casos en que la vida de la mujer está en riesgo por el embarazo, no hay equivalencia entre sacrificar los derechos a la vida y la salud de la mujer, y proteger la vida prenatal. 'E/ Estado no puede obligar a un particular, en este caso la mujer embarazada, a asumir sacrificios heroicos y a ofrendar sus propios derechos en beneficio de terceros o del interés general.

5.12.11. En consecuencia, la legislación que confiere una protección absoluta de la vida en gestación es inadecuada y no constituye una medida idónea para alcanzar la finalidad legítima del Estado de tutelar la vida prenatal, en virtud de que pueden entrar en colisión con los derechos a la vida, a la salud y a la integridad corporal de las mujeres que se ven obligadas a acudir a un aborto inseguro. Por lo tanto, dichas medidas no satisfacen los requisitos constitucionales de objetividad, razonabilidad y proporcionalidad para proteger la vida en gestación y deben interpretarse de conformidad con los estándares constitucionales. El Estado debe adoptar otras medidas legislativas y de política pública que resulten idóneas para proteger la vida prenatal, compatibles con su obligación de garantizar y respetar los derechos humanos de las mujeres. Entre las medidas que permiten la compatibilidad de ambas protecciones, se encuentran la despenalización del aborto en el primer trimestre de la gestación, la reducción de los índices de mortalidad materna y la atención adecuada a mujeres embarazada durante el parto y el puerperio.

5.13. Intervención de IPAS, en calidad de *Amicus Curiae*

IPAS, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.13.1. *[E]s importante destacar que la mayoría de los países de la región ya permiten las interrupción del embarazo en casos de violación, por razones de salud, incesto, malformaciones del producto o porque la vida de la mujer embarazada se encuentra en peligro.' En algunos casos, se permite inclusive el aborto voluntario en las primeras 12 semanas o en los primeros trimestres de la gestación y en cualquier momento cuando la salud o la vida de la mujer están en peligro. 4 En este sentido, existe un consenso implícito de los países para la permisión del aborto terapéutico. Solamente la minoría de los países de la región penaliza totalmente el aborto y en consecuencia tienen altas tasas de morbilidad y mortalidad maternas. Los estados tienen la obligación internacional de proteger la vida y la salud de mujeres y adolescentes y reducir los riesgos a la vida y la salud asociados al aborto inseguro. El aborto practicado en condiciones de riesgos considerado una causa evitable de muerte materna. Esas muertes podrían ser fácilmente evitadas si el estado garantizar el acceso legal a los servicios de salud.*

5.13.2. *[I]ncluso el impacto de una medida que afecta específicamente a las mujeres ha sido identificado como una discriminación que vulnera el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. En este orden de ideas, el Comité CEDAW ha considerado que las normas que criminalizan el aborto constituyen disposiciones discriminatorias, ya que sólo afectan a las mujeres. Por ello ha recomendado a los Estados Partes adoptar las medidas necesarias para promover y garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva a las mujeres que soliciten una interrupción del embarazo.*

5.13.3. *[L]os órganos de supervisión de tratados internacionales y*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunales de derechos humanos, al analizar casos individuales sobre violaciones de derechos reproductivos de las mujeres, también han encontrado que existe una responsabilidad estatal por la falta de protección de los derechos humanos de mujeres embarazadas cuando lo que se opone a este derecho es la pretensa defensa absoluta de la vida prenatal. En este sentido, se ha considerado que determinado Estado incurrió en violación de derechos humanos cuando niega a una mujer embarazada un tratamiento médico, que podría afectar el desarrollo gestacional del feto, pero sin el cual la mujer podría morir o ver seriamente afectada su salud; cuando se le impide a una mujer interrumpir un embarazo de alto riesgo (por ejemplo, en casos de fetos anencefálicos); o cuando se niegan servicios de aborto seguro para el caso de un embarazo resultante de violación sexual.

5.13.4. [E]l Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) ha desarrollado estándares para la protección de los derechos reproductivos y garantía del acceso al aborto terapéutico para los países de la región. Por ejemplo, en 2010, la CIDH concedió medidas cautelares a una mujer embarazada en Nicaragua que padecía cáncer y requería quimioterapia. Ante la negativa de las autoridades públicas de salud para autorizar un aborto terapéutico y tratar el cáncer de Amelia, la Comisión ordenó al Estado proteger su vida y su salud, garantizando el acceso al tratamiento médico.

5.13.5. [M]ás recientemente, el fallo de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (la Corte) en Noviembre 2012 en el caso de Artavia Murillo y Otros vs. Costa Rica generó una rica jurisprudencia en materia de derechos reproductivos y estándares de derechos humanos que deben

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servir de referencia para el Tribunal Constitucional en República Dominicana en su análisis de los recursos de inconstitucionalidad en interpuestos en contra la reforma legislativa en el Código Penal. La sentencia ofrece fundamentos jurídicos para impugnar leyes que confieren protección absoluta de la vida desde el momento de concepción, penalizando el acceso de las mujeres a abortos seguros y legales. Algunos aspectos son relevantes, en particular el deber del Estado de proteger a la vida privada, autonomía reproductiva, integridad personal y el acceso a servicios de salud reproductiva que incluyan el acceso al aborto terapéutico en República Dominicana.

5.13.6. [L]os órganos de monitoreo y supervisión de los tratados internacionales de derechos humanos se han posicionado sobre la obligación del estado de garantizar el acceso de mujeres y adolescentes al aborto terapéutico en situaciones de extremo sufrimiento físico y emocional. Asimismo, en el caso K.L. vs. Perú, una joven de 17 años embarazada de un feto anencefálico a la que le fue negado el aborto terapéutico, 24 el Comité de Derechos Humanos consideró que el Estado peruano era responsable de la violación de varios derechos contenidos en el PIDCP: a no sufrir tratos crueles, inhumanos y degradantes; a la privacidad; y a la protección especial a las niñas.

5.13.7. [D]e igual forma, diversos órganos de supervisión de tratados y la Corte Europea de Derechos Humanos han encontrado a los Estados responsables de la violación de los derechos humanos de las mujeres, por impedirles el acceso al aborto legal en casos de violación y por no contar con procedimientos claros y efectivos para que puedan acceder a abortos terapéuticos cuando la legislación así lo permite. 25 Ante los obstáculos

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que enfrentan las mujeres en la práctica médica, se ha recomendado a los Estados garantizar en sus leyes medidas adecuadas para asegurar los derechos de las mujeres a la vida, la privacidad y la integridad personal. 26 Asimismo, se ha ordenado a los Estados la reparación del daño para las mujeres y la adopción de medidas apropiadas para prevenir futuras violaciones (medidas de no repetición).

5.14. Intervención de la Red Latinoamericana de Académicos/as del Derecho (RED ALAS), en calidad de Amicus Curiae

La Red Latinoamericana de Académicos/as del Derecho (RED ALAS), en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.14.1. (...) en esta primera parte que bajo el derecho internacional de los derechos humanos la legalización del aborto puede ser compatible con los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados y específicamente con los artículos que consagran el derecho a la vida. Ningún tribunal internacional y ningún órgano de supervisión de tratados ha declarado que las legislaciones de los estados que permiten la interrupción legal del embarazo violen el derecho a la vida de embriones o fetos. Asimismo, bajo el derecho internacional de los derechos humanos una ley nacional que proteja al embrión/feto en términos absolutos haciendo primar su vida por sobre la vida y la salud de la mujer embarazada, es violatoria de derechos humanos de la mujer y compromete la responsabilidad internacional del Estado.

5.14.2. [E]n consecuencia, la despenalización de la interrupción legal del embarazo bajo las circunstancias taxativamente descritas en el Proyecto

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Código Penal, no solo no violaría las normas de derecho internacional que consagran el derecho a la vida, sino que permitirían al Estado cumplir de mejor manera con sus obligaciones internacionales en materia de derechos humanos.

5.14.3. *[E]l Comité DN reconoce que el nasciturus merece consideración, lo que se manifiesta en su rechazo al uso del aborto como un método anticonceptivo. Sin embargo, sus pronunciamientos hacen evidente que los derechos a la vida, a la salud física y mental de la adolescente embarazada y la protección de su interés superior tienen prioridad sobre la protección de la vida del no nacido en caso que entren en conflicto.*

5.14.4. *[E]n las observaciones finales que hace el Comité sobre los informes periódicos sexto y séptimo combinados de la República Dominicana en julio de 2013, se puede apreciar, en las recomendaciones, lo que busca el Comité en materia de aborto. En el punto 11 letra C, en relación a la revisión que se está realizando del código penal, recomienda al Estado que "Se asegure de que se aprobará el actual proceso de examen de la legislación penal sobre derechos reproductivos y de que este marco legislativo respete plenamente la Convención y no traiga una regresión con su aplicación" 27. Más adelante en el informe, numero 37 letra C recomienda que "Se asegure de que el proyecto de enmienda del Código Penal, que despenaliza el aborto en caso de que la vida de la madre se vea amenazada, se aprobará con prontitud y se ampliará para cubrir otras circunstancias, como la violación, el incesto y la malformación grave del feto, de acuerdo con la recomendación general núm. 24 del Comité.*

5.14.5. *[U]n aspecto relevante de la discusión sobre la constitucionalidad*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

y la adecuación a los estándares de derechos humanos de las leyes que regulan la interrupción legal del embarazo, dice relación con los requisitos de prueba de las indicaciones legales y con otro tipo de condiciones cuyo cumplimiento se exige para que la mujer pueda acceder a la interrupción.

5.14.6. [E]l legislador debe asegurar que estos requisitos no se constituyan en obstáculos para el acceso a la salud que resulten en una afectación de derechos fundamentales de las mujeres. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (en adelante, Comité CEDAW) ha declarado que "[1]a negativa de un Estado Parte a proveer la prestación de determinados servicios de salud reproductiva a la mujer en condiciones legales resulta discriminatoria", 29 que "la obligación de respetar los derechos exige que los Estados Partes se abstengan de poner trabas a las medidas adoptadas por la mujer para conseguir sus objetivos de salud" 30 y que, "[p]or ejemplo, los Estados Partes no deben restringir el acceso de la mujer a los servicios de atención médica ni a los dispensarios que los prestan por el hecho de carecer de autorización de su esposo, su compañero, sus padres o las autoridades de salud, por no estar casada o por su condición de mujer.

5.14.7. La legalización del aborto en las tres causales contenidas en el Proyecto de Código Penal de República Dominicana no contraviene los derechos humanos reconocidos en los diversos tratados y, específicamente, no viola los artículos que consagran el derecho a la vida.

5.14.8. [N]o hay evidencia para sostener que el derecho internacional de los derechos humanos le dé al embrión la calidad de persona, como sí la tienen los nacidos.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.14.9. *[E]l derecho internacional reconoce, sin embargo, el derecho del estado de proteger la vida pre natal, siempre y cuando lo haga de manera compatible con los derechos de la mujer embarazada. Bajo el derecho internacional de los derechos humanos, una ley estatal que proteja al no nacido en términos absolutos, haciendo primar la vida prenatal por sobre la vida y la salud de la mujer embarazada, se considera violatoria de derechos humanos como la vida e integridad personal de la mujer embarazada, y en consecuencia compromete la responsabilidad internacional del Estado. De acuerdo a la jurisprudencia internacional y los estándares establecidos por los órganos de supervisión de tratados de derechos humanos, las normas nacionales que contemplen causales de interrupción legal del embarazo deben ser claras y asegurar que las mujeres que califiquen para el procedimiento tengan acceso seguro y oportuno a éste.*

5.15. Intervención de la Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir (RED/ CDDLA), en calidad de Amicus Curiae

La Red Latinoamericana de Católicas por el Derecho a Decidir (RED/ CDDLA) - que comprende organizaciones de la sociedad civil en Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, El Salvador, España, México, Nicaragua, Paraguay y Perú, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.15.1. *[E]l propósito de este documento es demostrar la importancia que tiene reconocer la pluralidad de opiniones que existe en torno al aborto, inclusive desde el punto de vista interno de la religión. En el presente documento se sustentan, entre otras, las siguientes afirmaciones basadas en principios, enseñanzas y tradiciones católicas: I. La doctrina católica*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enseña que las decisiones morales deben tener como árbitro final la conciencia bien formada de quién toma la decisión. II. La doctrina católica en torno al aborto no es monolítica. Por el contrario: a lo largo de la historia ha existido, y a la fecha persiste, una rica diversidad de opiniones teológicas sobre la materia. III. La posición sobre el aborto dominante entre la jerarquía católica no refleja la forma en que las católicas y los católicos en México entienden el problema.

5.15.2. (...) ofrecemos a esta supremo Tribunal Constitucional una interpretación razonada y bien fundamentada de la doctrina católica en materia del aborto que permite ilustrar cómo la doctrina dominante entre la jerarquía católica es sólo una de varias interpretaciones de la doctrina cristiana en general y católica en particular. Esperamos, con ello, poner en evidencia la importancia de analizar la problemática del aborto, con una actitud abierta que se aleje de dogmatismos.

5.15.3. [L]a jerarquía de la Iglesia Católica sostiene que el aborto directo es un mal moral grave desde el punto de vista objetivo y lo prohíbe en todos los casos sólo después de pasados 1869 1 años de historia cristiana. Lo cierto es que existen muchos puntos de vista dentro de las enseñanzas del catolicismo que atenúan la posición adoptada hace poco más de un siglo por el Papa Pío IX. Estas enseñanzas, soslayadas recientemente por la doctrina oficial de la jerarquía, aceptan la posibilidad de que, dentro del catolicismo, se considere válido el aborto y su práctica.

*5.15.4. [E]n temas reproductivos como la anticoncepción y el aborto, se puede apreciar que el consenso de las y los fieles, o *sensus fidelium*, no apoya la postura jerárquica. Católicas y católicos de todo el mundo han*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechazado, basándose en juicios razonables, la prohibición de la anticoncepción por la Iglesia y respecto al tema del aborto, en algunos países y sobre algunas cuestiones, sólo una minoría de creyentes concuerda con la dirigencia de la Iglesia. Se puede decir que la postura de la mayoría es de disenso.

5.15.5. [C]abe hacer notar que el Código de Derecho Canónico no contempla la excomunión de legisladoras o legisladores o personas católicas que no se encuentren directamente involucradas en la práctica de un aborto pero que sostienen que el aborto debería legalizarse o que puede considerársele moral en algunas circunstancias. Quienes elaboran y dictan las leyes tienen libertad de conciencia para expresar sus opiniones sin temor a incurrir en dicha pena. 1) La tradición y enseñanzas • católicas contemplan la posibilidad de apoyar una postura más • liberal en materia de aborto. Entre los principios católicos medulares se encuentran la primacía de la conciencia y el derecho a disentir. 2) La Iglesia Católica reconoce que no sabe en qué momento el feto se convierte en persona y no ha, declarado que la postura respecto al aborto forme parte del grupo de enseñanzas infalibles. Ante esta duda, debe prevalecer el respeto por la vida y la dignidad de la mujer. 3) La posición sobre el aborto dominante entre la jerarquía católica no refleja la forma en que las y los católicos entienden el problema. De hecho un gran número de católicas y católicos no apoyan la postura de la jerarquía de la Iglesia. Católica en materia de aborto. 4) La actual teología católica y el Código de Derecho Canónico establecen una clara distinción entre las enseñanzas morales de la Iglesia Católica y el derecho del Poder Legislativo de usar juicios prudentes en el desarrollo de políticas públicas. Es decir, se reconoce que la jerarquía Católica puede guiar moralmente a su feligresía pero no puede pretender

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponer sus enseñanzas a través de leyes y políticas públicas que son responsabilidad de las autoridades civiles.

5.16. Intervención de Robert F. Kennedy Human Rights, en calidad de Amicus Curiae

Robert F. Kennedy Human Rights, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.16.1. [L]a Constitución de la República Dominicana establece el reconocimiento y la aplicación del derecho internacional en el ámbito doméstico. La República Dominicana está obligada a cumplir con el derecho internacional al interpretar la Constitución. Bajo el derecho internacional casi todos los organismos internacionales han recomendado que los Estados despenalicen el aborto, por lo menos cuando sea necesario para salvar la vida de la mujer, cuando el embarazo sea producto de violación y/o incesto, y cuando el feto tenga malformaciones. Además, la República Dominicana está obligada bajo el derecho internacional de los derechos humanos a proteger la vida de las mujeres embarazadas cuando el mismo embarazo ponga en riesgo este derecho y también a proteger el derecho de las mujeres de estar libres de tratos crueles, inhumanos y degradantes. Eximir de responsabilidad penal en los casos ya contemplados por las enmiendas al Código Penal permite que la República Dominicana cumpla con estas obligaciones.

5.16.2. [M]últiples derechos de las mujeres están involucrados cuando se habla del aborto terapéutico, incluyendo los derechos a la vida, a la salud, a la libertad y dignidad de la persona, a ser libre de tratos crueles,

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inhumanos y degradantes, a la privacidad, a la equidad y la no discriminación, a la información y al gozo del progreso científico. Las organizaciones y los expertos internacionales de derechos humanos han reconocido que ocurre una violación de estos derechos cuando los gobiernos impiden a las mujeres el acceso a abortos seguros y legales. Además, han llamado en reiteradas ocasiones a los gobiernos a mejorar el acceso a estos servicios y liberalizar las prohibiciones y penalizaciones del aborto." Por ejemplo, el Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental, expresó en su informe provisional de agosto de 2011 que "las leyes penales que castigan y restringen el aborto inducido son el ejemplo paradigmático de las barreras inaceptables que impiden a las mujeres ejercer su derecho a la salud y, por consiguiente, deben eliminarse." 15 Por eso, recomendó "despenalizar el aborto y derogar las leyes conexas, como las relativas a la facilitación del aborto,"" como reforma "encaminada a desarrollar y aplicar políticas y programas relacionados con la salud sexual y reproductiva, de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos.

5.16.3. [Las restricciones en el aborto tienen un efecto devastador en las vidas y la salud de las mujeres. Según la Organización Mundial de la Salud, "se estima que cada año se realizan 22 millones de abortos en forma insegura, lo que produce la muerte de alrededor de 47.000 mujeres y discapacidades en otras 5 millones de mujeres." " Las muertes que resultan de abortos inseguros representan casi 13% de muertes maternas." La República Dominicana tiene una tasa muy alta de mortalidad materna y es el país con la cuarta cifra más alta en América Latina y el Caribe, y una de las causas principales son los abortos clandestinos.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.16.4. *[M]undialmente, el 97% de los países tienen previsto excepciones legales bajo las cuales una mujer puede interrumpir su embarazo.²⁵ Hasta en los países que prohíben penalmente el aborto, la mayoría contempla como excepción el que el aborto se practique para salvar la vida de la mujer.' Por ejemplo, en Irlanda, donde el debate sobre la interrupción del embarazo ha estado permeado por las creencias religiosas mayoritarias, y donde las restricciones legales al aborto son muy fuertes, se permite el aborto terapéutico para salvar la vida de la mujer.*

5.16.5. *[C]uando el embarazo pone en riesgo la vida de la mujer, el Estado tiene la obligación de tomar todas las medidas posibles para salvar la vida de la mujer. En estos casos, ningún órgano internacional ha encontrado una violación al derecho a la vida, al contrario, las decisiones y recomendaciones han estado dirigidas a proteger este derecho teniendo como titular del mismo a la mujer embarazada.*

5.16.6. *[E]l derecho a la vida no solamente implica la obligación negativa de abstenerse de quitar la vida, sino que también requiere la obligación positiva de tomar medidas para protegerla. Según el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (Comité DDHH), encargado de vigilar el cumplimiento del PIDPC, "la expresión 'el derecho a la vida es inherente a la persona humana' no puede entenderse de manera restrictiva y la protección de este derecho exige que los Estados adopten medidas positivas. (...).*

5.16.7. *[L]a criminalización del aborto es especialmente problemática en casos en los cuales el embarazo amenaza la vida de la mujer. En estos*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

casos, el aborto es un tratamiento médico necesario para proteger tanto la vida como la salud de la mujer. Cuando el Estado niega el procedimiento de interrupción a la mujer que lo necesita para salvar su vida, está incumpliendo con sus obligaciones positivas de proteger la vida de la mujer y le está obligando a sacrificar su propia vida por la que está en gestación. Este es un sacrificio inaceptable a los ojos de la gran mayoría de los países del mundo. Según el Departamento de Asuntos Económicos y Sociales de las Naciones Unidas, en 2011, el 97% de los países del mundo permitió la interrupción del embarazo para salvar la vida de la mujer.

5.16.8. (...) no permitir a las mujeres en República Dominicana acceder a un aborto terapéutico en casos en que el embarazo sea producto de violación y/o incesto, o en casos de malformación fetal, y en cambio forzarlas a seguir con el embarazo hasta dar a luz y así exponerlas de manera continuada a las violaciones cometidas en su contra podría constituir un trato cruel, inhumano y degradante, en violación a las mencionadas provisiones del derecho internacional de derechos humanos.

5.17. Intervención de Dejusticia, en calidad de Amicus Curiae

La organización Dejusticia, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.17.1. [S]in embargo, en nuestro concepto, no le compete a ningún tribunal constitucional, y en particular al Tribunal Constitucional de República Dominicana, resolver una cuestión que, como ésta, pertenece al ámbito de la filosofía moral. Sea cual sea la postura ideológica que tengan los miembros del tribunal con respecto al momento en el que se origina la vida,

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

es posible que éstos encuentren argumentos jurídicos suficientes y adecuados para resolver la acción de inconstitucionalidad en cuestión, sin tener que introducirse en la discusión moral antes señalada. Esto es así especialmente si se tiene en cuenta que la Constitución ha de ser aplicada a personas que tienen puntos de vista morales radicalmente distintos y que, por ende, la interpretación autorizada que de la misma haga el Honorable Tribunal Constitucional no puede verse guiada por la elección de uno de tales puntos de vista en detrimento de los demás.

5.17.2. [P]or tanto, es menester recordar en todo momento -aunque suene obvio- que la decisión que ha de tomar el Tribunal Constitucional de República Dominicana frente a las acciones de inconstitucionalidad que ante ella fueron presentadas contra las disposiciones del Código Penal referenciadas es una decisión sobre la constitucionalidad de estas normas, cuya existencia implica la despenalización parcial del aborto en República Dominicana. En esa medida, el debate en cuestión debe ser reconducido a su faceta estrictamente constitucional y, sin desconocer que cualquiera sea el fallo del Tribunal éste producirá importantes efectos sociales, económicos y políticos, el mismo tiene que ser comprendido en los términos de una controversia jurídica compleja.

5.17.3. Es evidente que la decisión sobre la constitucionalidad de las normas del Código Penal que condujeron a la despenalización parcial del aborto en República Dominicana no podrá de ninguna manera resultar en la igual protección de los derechos fundamentales de la mujer y de la vida del que está por nacer. Se trata de bienes jurídicos contrapuestos al menos en ciertas circunstancias, pues mientras que la estricta protección de los derechos de la mujer implica admitir libremente la posibilidad de acabar

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

con la vida prenatal, la admisión de la prohibición total del aborto implica la negación de la autonomía de la mujer para decidir sobre la continuación de su embarazo, y le impone la obligación de asumir las cargas físicas, psicológicas, económicas y sociales que todo embarazo implica y que en algunos casos pueden resultar excesivamente onerosas de asumir. Ahora bien, dado que en ambos casos se trata de bienes jurídicos protegidos por el ordenamiento constitucional dominicano, ninguno de ellos puede ser limitado por completo por el legislador, y una limitación absoluta de ese estilo no puede ser avalada por el juez constitucional.

5.17.4. [E]n consecuencia, consideramos que el Tribunal Constitucional de República Dominicana debería tomar esas decisiones judiciales como las dos formas de configuración limítrofes a las que puede llegar sin vulnerar absolutamente un bien jurídico u otro. Dentro de estos extremos, es evidente que la Corte puede optar por fórmulas de ponderación distintas de aquéllas de los tribunales constitucionales estadounidense y alemán. Sin embargo, estas fórmulas no deberían bajo ninguna circunstancia restringir de manera más severa alguno de los bienes jurídicos en juego que como lo ha hecho cada uno de esos tribunales. Una restricción de esa naturaleza arrasaría con aquél bien jurídico y sería, por consiguiente, inadmisibles.

5.17.5. [P]ara ser también una expresión del constitucionalismo democrático, y en particular para no vulnerar de manera crasa ninguno de los intereses legítimamente protegidos por el Estado que se enfrentan en este caso, el fallo del Tribunal Constitucional de República Dominicana debería, en nuestro concepto, ser proferido sin exceder los límites impuestos por estos dos polos de decisión. Cualquier decisión en pro de los derechos de la mujer que no tenga en cuenta las excepciones previstas por el fallo

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Roe v. Wade para la protección del no nato en los periodos finales del embarazo, y que admita por ejemplo situaciones absurdas como la posibilidad de que la mujer aborte a los ocho meses de embarazo, implicaría vulnerar de manera absoluta el bien jurídico constituido por la vida humana en formación y excedería por tanto los límites constitucionalmente admisibles en esta materia. Así mismo, cualquier decisión en pro de la protección de la vida del que está por nacer que niegue alguna de las excepciones establecidas por el Tribunal Constitucional alemán para que el aborto sea permitido conllevaría a la violación absoluta, entre otros, de los derechos a la libertad individual, a la igualdad y a la no discriminación, a la integridad y a no ser sometidas a tratos crueles e inhumanos a la salud y a la vida de la mujer, y en consecuencia transgrediría también los límites constitucionalmente admisibles.

5.17.6. [A]sí las cosas, es muy importante que, al momento de analizar la normatividad penal en materia de aborto, el juez constitucional realice un ejercicio de ponderación entre los valores en tensión, de forma tal que determine cuál valor debe primar en determinadas circunstancias, sin que dicha primacía implique el arrasamiento total de un valor en favor del otro. justamente a través de un razonamiento de esta naturaleza fue que en el año 2006 la Corte Constitucional de Colombia tomó la decisión de declarar la inconstitucionalidad de la penalización absoluta del aborto, y ordenó en consecuencia interpretarla en el sentido de que no incluye aquellos casos en los cuales la continuación del embarazo constituye una carga inexigible para la mujer, a saber: cuando el embarazo es producto de acceso carnal violento o abusivo, de inseminación artificial, de transferencia de óvulo no consentida o de incesto; cuando existen malformaciones fetales que hacen

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inviabile la vida extrauterina, y cuando el embarazo amenaza la vida o la salud tanto física como mental de la mujer. Con esta decisión, la Corte Constitucional hizo frente a una milenaria tradición de represión absoluta del aborto en Colombia, que imponía cargas insoportables a las mujeres que se encontraban en estas circunstancias, y que en muchos casos las obligaban a someterse a procedimientos clandestinos de aborto, con riesgosas consecuencias para su vida y su salud.

5.18. Intervención Grupo de investigación Antígona. Derechos y sociedad con perspectiva de género de la Universidad Autónoma de Barcelona y "Grupo de Estudios Feministas" del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, en calidad de *Amicus Curiae*

Samara de las Heras Aguilera, en representación del "Grupo de investigación Antígona. Derechos y sociedad con perspectiva de género" de la Universidad Autónoma de Barcelona y Elena Lapona Hernández, en representación del "Grupo de Estudios Feministas" del Instituto de Derechos Humanos Bartolomé de las Casas de la Universidad Carlos III de Madrid, contando con el apoyo del "Instituto Universitario de Estudios de Género" de la misma universidad, representado por la Dra. María Eugenia Rodríguez Palop, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.18.1. [P]artiendo de la consideración de que la prohibición absoluta del aborto y las restricciones en el acceso a medios y servicios de salud reproductiva tienen un serio impacto en los derechos de las mujeres, en particular en su derecho a la vida y a la salud y autonomía en el ámbito de la reproducción, su derecho a no sufrir tortura y otros malos tratos y su derecho a no sufrir discriminación por razón de sexo", en las páginas que siguen se

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

argumenta que ni la reforma del Código Penal ni las observaciones realizadas por el Presidente de la República vulneran las normas de derechos humanos adoptadas en el plano internacional e interamericano.

5.18.2. (...) *se argumenta que el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción -reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 4 del Pacto de San José, no resulta un impedimento para la efectiva protección de los derechos de las mujeres ni es incompatible con la legalización del aborto siempre y cuando su interpretación se adecúe a los estándares internacionales y regionales sobre la materia.*

5.18.3. (...) *los instrumentos internacionales e interamericanos de derechos humanos reconocen los derechos de las mujeres, incluyendo la protección a su vida, la cual aparece íntimamente conectada con los derechos a la salud y a la autonomía en el ámbito reproductivo, a la vida privada y a la integridad y a no sufrir torturas, tratos inhumanos o degradantes. Por su parte, los Comités internacionales y Tribunales regionales que han conocido de casos relacionados con interrupciones voluntarias del embarazo han priorizado la vida, la salud y la integridad física y psicológica de la mujer embarazada frente a la protección del no nacido, como se mostrará a continuación.*

5.18.4. *[E]s más, en sus informes de seguimiento a los Estados también ha manifestado su preocupación por la prohibición total del aborto y ha pedido que se considere la introducción de excepciones a la prohibición general, sobre todo en los casos de aborto terapéutico y de embarazos resultantes de violación o incesto. En definitiva, no cabe lugar a dudas de que el Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos prioriza la vida y la integridad física y psicológica de las mujeres frente a la protección del no nacido.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.18.5. *[C]omo decíamos, ésta es la única norma supranacional de todas las que hemos enumerado hasta ahora que se refiere al momento de la concepción a la hora de reconocer el derecho a la vida. La clave interpretativa se encuentra en la expresión "en general", que indica que esa protección permite excepciones y, por lo tanto, no excluye la figura de la interrupción voluntaria del embarazo. A este respecto debe destacarse la resolución "Baby boy vs. Estados Unidos de América" de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la cual recuerda que de los trabajos preparatorios de la redacción tanto de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre como de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se infiere que en ningún caso hay una protección absoluta de los intereses del no nacido. En dicha Declaración se decidió expresamente no establecer la protección de la vida desde la concepción. En el caso particular del Pacto de San José, aunque sí se recogió, se añadió deliberadamente la expresión "en general", motivada en parte por el hecho de que ya entonces varios países reconocían la figura del aborto en los casos de peligro para la vida o la salud de la mujer y violación.*

5.18.6. *[A] lo largo del presente Amicus Curiae se ha puesto de manifiesto que el reconocimiento del derecho a la vida desde el momento de la concepción - reconocido en el artículo 37 de la Constitución de la República Dominicana y en el artículo 4 del Pacto de San José- no resulta incompatible con la legalización del aborto ni con la efectiva protección de los derechos de las mujeres.*

5.18.7. *[N]i la reforma del Código Penal ni las observaciones realizadas por el Presidente de la República vulneran las normas de derechos humanos adoptadas en el plano internacional e interamericano. Los organismos de supervisión de estas normas defienden y recomiendan, expresamente a la*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

República Dominicana así como a otros Estados, la despenalización del aborto al menos en los tres supuestos básicos -peligro para la vida o la salud de la madre, embarazo resultado de una violación y malformación del feto.

5.18.8. *[L]a prohibición absoluta del aborto o las restricciones -legales o de cualquier otro tipo- que limitan los derechos de las mujeres mencionados pueden conllevar, en consonancia con las normas internacionales e interamericanas aplicables, así como con los pronunciamientos de los organismos de derechos humanos, graves vulneraciones de derechos y, por tanto, la responsabilidad internacional de los Estados.*

5.18.9. *[A]simismo, se precisa la garantía del acceso de todas las personas, y en el caso que nos ocupa de las mujeres, a los medios y servicios que posibilitan el derecho a la vida y el disfrute de los derechos reproductivos, en particular, del derecho a la salud reproductiva, del derecho a tomar decisiones autónomas e informadas en el ámbito de la reproducción y del derecho a la igualdad y no discriminación por razón de sexo.*

5.19. Intervención la Fundación Comunidad Esperanza y Justicia Internacional (FUNCEJI), en calidad de Amicus Curiae

La Fundación Comunidad Esperanza y Justicia Internacional (FUNCEJI), en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.19.1. *[C]on su intervención FUNCEJI pretende contribuir a la calidad jurídica del debate en el presente caso, en lo relativo al presentará información jurídica sobre el derecho de la mujer de interrumpir por voluntad el embarazo según las eximentes aprobadas en el Código Penal, desmintiendo los alegatos*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Fundación Transparencia y Democracia quienes apuntan en su acción 1) que los artículos aprobados quebrantan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2) la Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, 3) la Convención de los Derechos del Niño, 4) la Declaración Universal de Derechos Humanos y la 5) Convención Americana de Derechos Humanos. 5) A la vez presentaremos que si la República Dominicana penaliza totalmente el aborto si violaría estos tratados, así como el Pacto Internacional de Derechos Sociales, Económicos y Culturales y la Convención contra la Tortura. 6) También presentaremos jurisprudencia universal, europea y latinoamericana para que sirvan de guía al Tribunal para su justa decisión., previo a la resolución del mismo, sin intención alguna de constituirse en parte del proceso, conforme lo permite el citado artículo.

5.20. Intervención del Centro de Investigación para la acción femenina (CIPAF); Colectiva Mujer y Salud, inc la asociación dominicana pro-bienestar de la familia, inc. (PROFAMILIA), participación ciudadana, inc., sociedad dominicana de obstetricia y ginecología (SDOG), Fausto Rosario Adames, en calidad de *Amicus Curiae*

El Centro de Investigación para la acción femenina (CIPAF); Colectiva Mujer y Salud, inc., la Asociación Dominicana Pro-bienestar de la Familia, Inc. (PROFAMILIA), Participación Ciudadana, inc., Sociedad Dominicana de Obstetricia y Ginecología (SDOG), Fausto Rosario Adames, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.20.1. [D]e la relación de hechos establecida anteriormente, puede concluirse que los artículos 107 y 110 del Código Penal fueron observados

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por el Presidente de la República y luego fueron objeto de aprobación en la Cámara de Diputados. En vez de enviarlo al Senado, la Cámara de Diputados los devolvió al Poder Ejecutivo para su promulgación. Aunque el artículo 102 de la Constitución no establece claramente que correspondía enviarlo al Senado de la República, nos parece que la lógica del proceso legislativo lo mandaba.

5.20.2. *[C]omo puede verse, el Congreso Nacional tiene la opción de decidir si rechaza o aprueba las observaciones del Presidente. Esto se hace mediante votación. Para rechazarla se requiere del voto de dos terceras partes. Para aprobarla se requiere del voto, en una sola lectura, de la mayoría con la que originalmente correspondía aprobar la ley.*

5.20.3. *[A] sabiendas de que no era prudente que la observación presidencial se convirtiera en un obstáculo al procedimiento legislativo similar al tristemente célebre "engavetamiento", el Constituyente estableció un régimen de consecuencias a la tardanza o falta de conclusión del procedimiento establecido en el artículo 102 constitucional. Esta consecuencia es que las observaciones se reputan aceptadas.*

5.20.4. *[E]s de notar que, pudiendo escoger otra opción, el constituyente se inclina por preservar la ley junto a la observación del Ejecutivo. Esta es una decisión expresa y consciente, como lo demuestra el hecho de que el artículo 104 constitucional —que se encuentra inmediatamente después— toma la opción contraria, dando por no iniciados los proyectos que no se conozcan en el tiempo requerido.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.20.5. *[Uno de los argumentos presentados por los accionantes es que el Código Penal no recibió la votación de dos terceras partes que corresponde a una ley orgánica. Consideramos que esto es un error por dos motivos. En primer lugar, el Código Penal no es una ley orgánica y no puede anularse exclusivamente la observación presidencial por este motivo, si esto ocurre lo que procede anular es el Código Penal completo.*

5.20.6. *(...) las leyes que gozan de la protección del artículo 112 constitucional son aquellas que "regulan", no las que afectan. Las primeras son aquellas que establecen las reglas que rigen el ejercicio de un derecho. Las segundas aquellas cuya vigencia no definen ni regulan derechos fundamentales.*

5.20.7. *[L]a diferencia, que a primera vista puede parecer semántica, tiene gran importancia si consideramos la estructura de los derechos fundamentales. Estos no son simples gracias entregadas por el Estado a las personas. Son facultades que las personas pueden ejercer y de las cuales se derivan lícitamente consecuencias jurídicas e, incluso, otros derechos. No debe olvidarse que la regulación de un derecho no implica su creación, sino la delimitación y ordenación de cómo se ejerce y las consecuencias de este ejercicio.*

5.20.8. *[P]ara este punto es importante recordar que es jurisprudencia de este Tribunal que los derechos fundamentales son únicamente los creados por la Constitución, no aquellos que se derivan de la ley 2. Así las cosas, el derecho fundamental tiene un núcleo esencial y un alcance que no puede ser limitado por la ley y que existe al margen de esta.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.20.9. *[E]xiste una tercera posibilidad. Que las cámaras no se pongan de acuerdo o que una de ellas no alcance la mayoría necesaria para aprobar o rechazar las observaciones presidenciales. ¿Qué ocurre en este caso? ¿Pueden considerarse aprobadas las observaciones? ¿Rechazadas?*

5.20.10. *[L]a verdad es que ninguna de las dos cosas. Como señala Tena de Sosa, la Constitución requiere que para ser aprobadas las observaciones cuenten con el visto bueno de ambas cámaras. Así que si una no lo da, entonces no puede considerarse que esto ha ocurrido.*

5.20.11. *[Ahora bien, tampoco pueden considerarse rechazadas porque para esto la Constitución establece taxativamente que debe reunirse el voto de dos terceras partes de los presentes en cada cámara. Esa es la única forma en que pueden ser rechazadas las observaciones presidenciales.*

5.20.12. *[L]o que ocurre, entonces es que la ley y sus observaciones quedan impedidas de terminar el trámite legislativo satisfactoriamente y, por tanto, quedan anuladas. En otras palabras, si las observaciones presidenciales no quedan definitivamente anuladas o aprobadas, entonces la ley no ha cumplido con los requisitos constitucionales que le permiten adquirir la condición de normativa.*

5.20.13. *[A] través de las observaciones presidenciales que fueron acogidas por el legislador y adoptadas mediante la ley n 2 550-14 en los artículos 107 al 110 de dicho texto legal, lo que se pretende es la armonización de todos los derechos fundamentales envueltos. Así se respeta la inviolabilidad de la vida, constitucionalmente consagrada, pero protegiendo la dignidad humana de la mujer y con ello su derecho a la integridad personal; lo que no es*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

incompatible en modo alguno con la protección que debe el Estado a la vida en gestación de conformidad con los términos establecidos en el Código Penal recién promulgado, puesto que las eximentes de responsabilidad se enmarcan en un contexto en el que la vida digna y la integridad personal se encuentran descartadas por las circunstancias fácticas que son admitidas como válidas.

5.20.14. *[E]n otras palabras, el legislador, a la hora de crear la norma legislativa tiene la obligación de hacerlo en consonancia con la Constitución, no de forma parcial, sino armonizando la ley a la totalidad de la Carta Magna.*

5.20.15. *[A]sí las cosas, cuando el Código Penal establece una sanción penal a la interrupción voluntaria del embarazo, si bien es consecuencia del respeto de la norma legislativa al contenido del artículo 37 constitucional, al mismo tiempo, se constituiría en una norma inconstitucional violatoria de los artículos 38, 42, 43 y 61 constitucionales; y es por ello por lo que se hace imperativo el texto del artículo 110 de la ley n 9 550-14 que establece como eximentes a la responsabilidad penal, puesto que la ley debe encontrarse en armonía completa con la Constitución de la República y no puede en modo alguno constituirse en un mecanismo de violación de otros derechos fundamentales.*

5.20.16. *[P]or lo anterior es claro que carece de fundamento científico o incluso estadístico la afirmación de que mantener la penalización de la interrupción del embarazo en todas las circunstancias tiene como resultado mejoría de salud para las madres y/o menor cantidad de interrupciones del embarazo.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.20.17. [L]o que prevé la ley 550-14 no es la libertad absoluta de interrumpir los embarazos, sino que sea posible dentro de ciertas circunstancias muy limitadas y siguiendo un estricto protocolo. Lo anterior es una muestra de que el legislador ha reconocido que realidad presenta a las personas con opciones difíciles y complejas. Y que, por tanto, puede legislar enmarcando las decisiones que han de tomarse, pero nunca decidiéndolas al detalle o sin reconocer los grises.

5.20.18. [La posición del legislador al votar la Ley 550-14 no es absoluta o categórica. Prevé un equilibrio perfectamente razonable de los bienes constitucionalmente protegidos y, además, una regulación que permitirá que la ley se aplique de acuerdo a las circunstancias razonables, pero con supervisión para evitar abusos.

5.20.19. [L]a regulación prevista en la Ley 550-14 pasa con buenas notas el examen de razonabilidad establecido por el Tribunal Constitucional para aplicar el artículo 40.15.

5.21. Intervención del Centro de Derechos Reproductivos y La Colectiva Mujer y Salud ante el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en calidad de Amicus Curiae

El Centro de Derechos Reproductivos y La Colectiva Mujer y Salud ante el Tribunal Constitucional de República Dominicana, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.21.1. *[E]l acceso a los servicios de aborto ha sido regulado en diferentes países alrededor del mundo bajo condiciones específicas, que van desde la total despenalización durante la fase inicial del embarazo, hasta causales particulares como cuando se encuentra en riesgo la vida o salud de la mujer, cuando existen malformaciones en el feto incompatibles con la vida extrauterina y cuando el embarazo se da como consecuencia de actos delictuales.*

5.21.2. *(...) se puede concluir que: (i) el derecho de igualdad y no discriminación, un derecho ius cogens, impone en los Estados la obligación de abstenerse de crear situaciones de discriminación de facto (discriminación indirecta) que se derivan inter alia de la interpretación o aplicación de una ley, de forma que la misma tenga un impacto discriminatorio respecto del goce de un derecho por parte de un grupo poblacional; (ii) dicho impacto negativo y desproporcional en el goce de un derecho, se da frecuentemente debido a la existencia de estereotipos de género, así como por el desconocimiento de las condiciones particulares e inherentes en que un grupo poblacional ejerce sus derechos, como ocurre en el caso de las mujeres respecto de su salud reproductiva; (iii) el problema de la discriminación contra la mujer en la esfera de la salud reproductiva ha sido reconocido en el derecho internacional y en consecuencia, distintos cuerpos con poder jurisdiccional han establecido que los Estados no pueden poner trabas o barreras para que las mujeres accedan a servicios de salud reproductiva, mucho menos en condiciones en que dichos servicios son legales; y (iv) que tanto el sistema universal como el sistema interamericano de derechos humanos han establecido que es discriminatorio impedir el acceso a servicios de salud reproductiva, incluyendo el aborto terapéutico, sobre la base del estereotipo de que la protección de la*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vida prenatal convierte la procreación en un deber supremo que está por encima del respeto y la protección de los derechos fundamentales de la mujer.

5.21.3. *[T]eniendo en cuenta este marco jurídico, a continuación, se hará un examen de las tres causales en base a las cuales se ha despenalizado el aborto.*

5.21.4. *[U]na interpretación bajo la cual se establezca extender la titularidad del derecho a la vida de forma absoluta desde el momento de la concepción amenaza los derechos humanos de la mujer y la despoja del ejercicio de sus derechos fundamentales a la salud, dignidad, igualdad, autonomía y la propia vida, al desconocer que éstos ameritan protección. Las tendencias encaminadas a establecer lo anterior se encuentran generalmente vinculadas a agendas ideológicas y religiosas que buscan negar total o parcialmente la atención en salud reproductiva que la mujer necesita.*

5.21.5. *[L]os tratados regionales e internacionales de derechos humanos reconocen el derecho a la vida sin definir el momento en que inicia. Sin embargo, los órganos de interpretación y vigilancia de los mismos al igual que otras fuentes interpretativas reconocidas, han llegado a establecer que la protección del derecho a la vida no surte efectos antes de nacer, y advierten que un derecho absoluto a la vida prenatal puede colisionar con los derechos humanos de la mujer'. Además, en las observaciones dadas por los órganos de vigilancia de tratados internacionales de Naciones Unidas y regionales, así como en las decisiones tomadas por los órganos judiciales internacionales se ha enfatizado en la importancia de proteger los derechos de la mujer y en la necesidad de eliminar las barreras que impiden el pleno goce a los derechos fundamentales a la vida y a la salud de las mujeres, en especial la denegación del aborto legal y seguro.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.21.6. *[T]eniendo en cuenta lo anterior, el acceso al aborto en los casos en que un embarazo represente un riesgo para la vida de la mujer constituye un derecho fundamental. Esto, en vista de que la vida de la mujer, en relación con los demás de sus derechos, goza de prevalencia tanto en el derecho internacional de los derechos humanos como en el ordenamiento interno de diversas naciones en el mundo. Se entiende que la adopción de medidas dirigidas a proteger la vida en gestación que resulten incompatibles con los derechos de las mujeres, entre éstos el derecho a la vida, constituye una vulneración a sus derechos fundamentales contraria a los estándares internacionales. La mujer es sujeto de derechos que son susceptibles de ser protegidos, especialmente si se trata de su vida la que peligra y no puede ser percibida como un "mero instrumento de reproducción, desconociendo su igualdad". Bajo ese entendido, los Estados tienen la obligación de garantizar el acceso a servicios de salud reproductiva seguros, entre los que se incluyen el aborto. Lo anterior representa la garantía del derecho a la salud, la intimidad, a la igualdad y a la autonomía de la mujer.*

5.21.7. *[E]l acceso al aborto ha sido regulado en diferentes países alrededor del mundo bajo condiciones específicas, que van desde la total despenalización durante la fase inicial del embarazo, hasta causales particulares como cuando se encuentra en riesgo la vida o salud de la madre, cuando existen malformaciones en el feto incompatibles con la vida extrauterina, cuando el embarazo se dé como consecuencia de actos delictuales, o cuando existan situaciones socio-económicas que lo ameriten. Bajo todos los supuestos descritos, los máximos tribunales de diferentes Estados han ponderado los derechos de las mujeres gestantes con los intereses estatales a proteger, y han sentado amplia jurisprudencia en relación con el derecho a la vida de la mujer y el privilegio con el que cuenta en relación con el derecho a la vida prenatal*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el contexto de las normas que regulan el aborto. Así, a través de estas decisiones se confirman los estándares sentados por los órganos internacionales y regionales en el sentido de que no existe derecho a la vida antes de nacer y que cualquier medida adoptada por el Estado para proteger la vida en gestación debe ser compatible con los derechos fundamentales de la mujer.

5.21.8. (...) se ha intentado demostrar que la prohibición total del aborto genera un marco de discriminación y desigualdad de género en contra de mujeres, niñas y adolescentes' y que su penalización absoluta además de violar su derecho a la vida y a la salud y a su derecho a decidir "sino también vulnera [el] derecho [de las mujeres] a la autonomía, a la privacidad, a la seguridad y la confidencialidad.

5.21.9. [L]a despenalización del aborto contemplada en la Ley 550-14 en las tres circunstancias descritas: cuando corre peligro la vida de la mujer, en caso de violación e incesto y cuando hay malformaciones del feto incompatibles con la vida clínicamente comprobable; está acorde a los estándares internacionales de derechos humanos y del derecho comparado y es un mínimo de respeto a los derechos de las mujeres.

5.21.10. [P]or lo anterior, se espera que el honorable Tribunal se sirva de este Amicus como una herramienta que sea útil para interpretar la legislación interna del país a la luz de dichos estándares, y, que en consecuencia, desestime las acciones directas de inconstitucionalidad de las que está conociendo en esta audiencia oral y pública del día lunes 20 de abril de 2015. El Tribunal Constitucional tiene la oportunidad de defender el texto de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley 550-14, que reconocen el derecho de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las mujeres a acceder a los servicios de salud reproductiva en República Dominicana. Cualquier decisión en contra de este avance legislativo, solo representaría una medida regresiva en el reconocimiento del derecho a la salud (específicamente la salud reproductiva) de las mujeres dominicanas.

5.22. Intervención de la Casa de la Juventud, Inc., en calidad de Amicus Curiae

La Casa de la Juventud, Inc., en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.22.1. (...) se crea un mal precedente, pues el texto definitivo del Código Penal, en sus artículos 107, 110 y párrafo, entra en total contradicción a la norma constitucional que consagra el Derecho a la Vida como un bien inviolable desde la concepción hasta la muerte (Art. 37) y que la TORTURA, en cualquier estadio de la vida es rechazada por el mismo artículo.

5.22.2. (...) la Constitución Dominicana protege el derecho a la vida como valor y derecho primordial e insustituible, del que es titular todo ser humano en cualquier etapa de la misma, y que, por ende, ni el Poder Ejecutivo, ni la Cámara de Diputados pueden promover acciones legislativas que atenten contra la vida desde el momento de la concepción sin extralimitar su competencia y autoridad.

5.22.3. (...) la Constitución de la República Dominicana, protege la vida del no nacido como un valor fundamental de la vida humana, garantizada por el Estado, quedando claro el imperativo categórico del respeto de dicho derecho en tres situaciones esenciales: a) Abstenerse de provocar aborto, b) Eliminar

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

toda tortura, y c) Establecer garantías efectivas para la defensa y protección de la vida.

5.23. Intervención del Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, en calidad de *Amicus Curiae*

El Área de Derechos Sexuales y Reproductivos del Programa de Derecho a la Salud de la División de Estudios Jurídicos del Centro de Investigación y Docencia Económicas, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.23.1. [D]esde nuestra perspectiva, el problema jurídico que se le plantea a este honorable Tribunal es si las excepciones a la pena para el delito de aborto son constitucionales o no. Este es un problema que ha sido discutido por la Suprema Corte de Justicia de México (SCJN) en diversas ocasiones. De las discusiones y fallos de la SCJN, se desprenden argumentos que sostienen la constitucionalidad de excepciones al delito del aborto, como las aprobadas en el Código Penal de la República Dominicana. Estos argumentos, como desarrollaremos a continuación, tienen como fundamento la Constitución mexicana —que es, para efectos prácticos, similar a la de la República Dominicana— y diversos tratados internacionales de los cuales México y la República Dominicana son parte —como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos—.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.23.2. *[C]omo sostuvimos previamente: penalizar el aborto es una decisión de política pública que tiene que ser valorada constitucional y convencionalmente. Implica la utilización de la rama más punitiva del derecho, por lo que el análisis debe ser aún más estricto y riguroso. Si se va a penalizar de manera absoluta el aborto, debe ser una medida que, sin lugar a dudas, sirve para alcanzar sus propósitos y debe ser la medida menos restrictiva posible. En este sentido, la SCJN determinó que la penalización absoluta del embarazo "no resulta idónea para salvaguardar la continuación del proceso de gestación", considerando que es una "realidad social que las mujeres que no quieren ser madres, recurran a la práctica de interrupciones de embarazos clandestinos con el consiguiente detrimento para su salud e incluso, con la posibilidad de perder sus vidas." 6 Si la penalización absoluta del aborto tiene como propósito proteger a la vida prenatal, falla en este propósito: las mujeres como quiera recurren a la interrupción del embarazo. Pero, peor aún: precisamente porque las mujeres se ven obligadas a interrumpir sus embarazos en condiciones de clandestinidad e inseguridad, su salud y su vida misma se ponen en riesgo. La penalización absoluta del aborto no sirve para proteger la vida prenatal, pero sí pone en riesgo la vida de las mujeres. Se trata de una medida que falla un test básico de constitucionalidad. Insistir en la penalización absoluta del aborto, en palabras de la SCJN, sería "tanto como u r al derecho penal como una herramienta simbólica y no como un mecanismo de última ratio.*

5.23.3. *[C]abe destacar que el Comité CEDAW ha instado, en otras ocasiones, y ha expresado preocupación ante el uso del aborto como método de planificación familiar (en el año 2006, particularmente, respecto a la Antigua República Yugoslava de Macedonia 2007 respecto a las circunstancias en Grecia, sobre todo en el uso del aborto como anticoncepción: Tvo de menores de*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

edad, por la acceso inadecuado a la atención médica destinada a la planificación familiar). Sin Embargo, en la Recomendación General 24°, el Comité consideró que la persecución criminal de las mujeres que deciden interrumpir su embarazo como resultado de haber sido víctimas de una violación, o bien por afectaciones inminentes a su salud, es discriminatoria. Como resultado, los Estados Partes —y por lo tanto, la República Dominicana— deben atender a las siguiente prerrogativa: Dar prioridad a la prevención del embarazo no deseado mediante la planificación de la familia y la educación sexual y reducir las tasas de mortalidad derivada de la maternidad mediante servicios de maternidad sin riesgo y asistencia prenatal. En la medida de lo posible, debería enmendarse la legislación que castigue el aborto a fin de abolir las medidas punitivas impuestas a mujeres que se hayan sometido a abortos.

5.23.4. [consideramos que las excepciones que se establecieron al Código Penal de la República Dominicana son constitucionales: son un cumplimiento mínimo de las obligaciones que le generan a las autoridades diversos derechos de las mujeres y no representan una violación a la protección de la vida "desde la concepción" —ya que ésta, como se sostuvo, no implica la penalización absoluta del aborto—.

5.24. Intervención del Colegio Médico Dominicano, Colegio Dominicano de Periodistas, Colectiva Mujer y Salud, Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Fundación Oxfam Intermón, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC (CEG-INTEC), Unidad Sindical de Mujeres Activa (UNISIMASCNUS), Asociación Nacional de Enfermería ASONAEN,

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Federación Nacional de Mujeres Trabajadoras (FENAMUTRA), Centro para la Educación y el Desarrollo (CEDUCA) en calidad de *Amicus Curiae*

El Colegio Médico Dominicano, Colegio Dominicano de Periodistas, Colectiva Mujer y Salud, Centro de Investigación para la Acción Femenina (CIPAF), Fundación Oxfam Intermón, Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH-RD), Centro de Estudios de Género de la Universidad INTEC (CEG-INTEC), Unidad Sindical de Mujeres Activa (UNISIMASCNUS), Asociación Nacional de Enfermería ASONAEN, Federación Nacional de Mujeres Trabajadoras (FENAMUTRA), Centro para la Educación y el Desarrollo (CEDUCA), en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.24.1. [L]a despenalización del aborto en las tres causales establecidas por la Ley 550-14 Código Penal de la República Dominicana, cumple con el mandato de la Constitución de la República y con los estándares mínimos de protección de los derechos humanos en el sistema universal en el sistema interamericano.

5.24.2. [A]sí, la Constitución se construye sobre la convicción de que todos los derechos humanos son universales, indivisibles e interdependientes y están relacionados entre sí y que las mujeres, las niñas y las adolescentes son sujetos de derecho en igualdad de condición. 2 En otros términos, que los derechos de las mujeres son derechos humanos. Por consiguiente, cuando se trata de definir la debida protección a las mujeres, las niñas y las adolescentes en áreas que las afectan de manera exclusiva, como es el caso del embarazo, los Estados están obligados a garantizar que no se las someta a ningún tipo de discriminación, desigualdad o violencia.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.24.3. *[E]n consecuencia, este marco constitucional pone en manos del Estado dominicano la obligación de modificar la legislación nacional cuando esta impone restricciones a la salud reproductiva de las mujeres no proporcionales ni razonables. Esto incluye, la criminalización y denegación de servicios de aborto sin excepciones. Es así como, la denegación de servicios médicos a mujeres en salud sexual y reproductiva, incluyendo el aborto, ha sido reconocida internacionalmente como una forma de Tortura.*

5.24.4. *[E]l derecho de las mujeres a acceder a servicios integrales de salud reproductiva, incluido el aborto, está arraigado en los estándares internacionales sobre derechos humanos que garantizan el derecho a la vida, la salud, la intimidad y la no discriminación. Todos los Comités de vigilancia de los Tratados Internacionales de Protección de los Derechos Humanos del Sistema de Naciones Unidas, sin excepción, se han pronunciado en este sentido.*

5.24.5. *[E]n el caso de LMR v. Argentina, el Comité de Derechos Humanos determinó que la omisión por parte del Estado al no garantizar a L.M.R. el derecho a la interrupción del embarazo de acuerdo con lo previsto en la normativa penal nacional, causó un sufrimiento físico y moral contrario al derecho protegido por el artículo 7 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, agravado porque se trataba de una joven con una discapacidad. Finalmente, el Comité afirma que al no disponer de mecanismos para que L.M.R. pudiera acceder a la interrupción del embarazo, el Estado es responsable por omisión, lo que configura una violación del derecho a un recurso efectivo de acuerdo con el artículo 2.3 del Pacto.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.24.6. *[E]ste consenso al interior del Sistema Universal de Protección de los Derechos Humanos encuentra eco en el sistema regional del cual forma parte República Dominicana. Efectivamente, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha otorgado medidas cautelares para asegurar la prestación de servicios de aborto y post aborto, como medio para garantizar el derecho a la vida y la integridad protegidos por la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuatro ocasiones: Caso X y XX v. Colombia (2009), caso Amalia v. Nicaragua (2010), caso Mujeres desplazadas víctimas de violencia sexual v. Haití (2011) y caso Beatriz v. El Salvador (2013).*

5.25. Intervención del programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, en calidad de Amicus Curiae

El programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.25.1. *[E]l programa internacional de derecho de salud sexual y reproductiva, de la Facultad de Derecho de la Universidad de Toronto, Canadá, tiene por “objeto de ofrecer información a ese tribunal acerca de decisiones judiciales constitucionales tomadas en otros países y, cuando corresponda, por tribunales regionales e internacionales de derechos humanos, en materia de aborto. En espera de que este informe pueda ayudar al tribunal durante su análisis acerca de si mantener las reformas al Código Penal de la Republica Dominicana, de 2014, que permite el aborto cuando sea para salvar la vida de la mujer y en casos de violación, incesto o cuando el feto es inviable (Art. 110).*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.25.1. *Que a tales efectos, suministran al tribunal jurisprudencia interpretativa en lo evolutivo del derecho penal, fundamentado en el principio de proporcionalidad con vistas a garantizar la justicia e indicando que “la interpretación evolutiva es lo que permite a la ley penal adaptarse a nuevas situaciones, asegurando así la justicia”.*

5.25.2. *[L]a interpretación evolutiva a través del uso de la proporcionalidad como herramienta analítica mediante la cual los tribunales equilibran los derechos humanos y constitucionales y otros intereses. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha explicado que ningún derecho humano, incluyendo el derecho a la vida, es absoluto, por el contrario debe ser ponderado en relación con otros derechos. Al sostener que la prohibición de Costa Rica a la fertilización in vitro vulneraba la Convención Americana de Derechos Humanos, la Corte concluyó que la Sala Constitucional de Costa Rica “partió de una protección absoluta del embrión que, al no ponderar ni tener en cuenta los otros derechos en conflicto, implicó una arbitraria y excesiva intervención en la vida privada y familiar que hizo desproporcionada la interferencia,” Explico que, el principio de proporcionalidad funciona como herramienta analítica que da forma y racionaliza el control judicial mediante el establecimiento de tres exámenes consecutivos que los tribunales deben aplicar al evaluar la constitucionalidad de una ley. Estos son el examen de idoneidad, el examen de necesidad y el examen de proporcionalidad en sentido estricto. Para que se declare la constitucionalidad de una ley determinada, la doctrina exige que el tribunal someta la ley a cada uno de estos tres exámenes consecutivos y que logre pasarlos todos. Si falla alguno, no hay necesidad de continuar con los que siguen y la ley tendrá que ser declarada inconstitucionalidad.*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.26. Intervención de la Red Dominicana de Abogados Cristianos, Vida Humana Internacional, Centro para la Justicia Global, Derechos Humanos y el Estado de Derecho de la Escuela de Derecho de Regent University, Bradley Mattes, presidente de la Federación Internacional del Derecho a la Vida y del Instituto de Asuntos de Vida, en calidad de *Amicus Curiae*

La Red Dominicana de Abogados Cristianos, Vida Humana Internacional, Centro para la Justicia Global, Derechos Humanos y el Estado de Derecho de la Escuela de Derecho de Regent University, Bradley Mattes, presidente de la Federación Internacional del Derecho a la Vida y del Instituto de Asuntos de Vida, en su instancia depositada en calidad de *Amicus Curiae*, sostiene que:

5.26.1. [P]rohibir el aborto es utilizar la autoridad civil correctamente, como "un ministro de Dios", para fomentar lo que es bueno y ser "un vengador" contra "el que hace el mal". Es cierto que cada persona tiene una naturaleza pecaminosa y es propensa a hacer el mal (Romanos 3:9-18, 23). Pero el Espíritu del SEÑOR, que conoce todos nuestros pensamientos, es capaz de frenar el mal (Salmos 94:11; 139:1-12; Judas 1:24).

5.26.2. [E]l SEÑOR Dios requiere la protección de la vida humana inocente desde el momento de la concepción, desde el momento en que Él crea un ser humano nuevo y único. La Escritura nos da evidencia de que hemos sido creados a Su imagen, y Él forma activamente cada vida humana desde la concepción.

5.26.3. [L]os derechos humanos inalienables son sólo aquellos que vienen del Creador. Los derechos que vienen de Dios son rectos, legales, morales,

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inalienables y están en armonía con la conciencia humana bien informada. Los verdaderos derechos humanos inalienables no incluyen males morales. Puede que el gobierno conceda otros "derechos", pero puede que no sean correctos, morales o garantizados de forma permanente.

5.26.4. [E]l intento de incluir "derechos sexuales" - especialmente sin conexión con el matrimonio, la edad o el sexo - o un "derecho" al aborto, dentro de las normas de derechos humanos, corrompe la naturaleza misma de los derechos humanos inherentes. Al hacerlo se viola el propósito original autorizado del gobierno civil, y la Ley de Dios, que fueron dados para proteger la vida humana y preservar la moralidad en la comunidad civil.

5.26.5. [E]l aborto es el asesinato intencional de un ser humano inocente, ya sea antes de o durante el parto, y por tanto es un asesinato. El infanticidio es asesinato después del nacimiento. Es por esto que tanto el aborto como el infanticidio violan las leyes de la naturaleza y la Ley de Dios, y nunca pueden ser considerados como uno de los "derechos humanos.

5.27. Intervención de las señoras Federica Bianchi, Isabel Fanlo Cortés, Arianna Pitino e Ivana Roagna, en calidad de Amicus Curiae

Las señoras Federica Bianchi, Isabel Fanlo Cortés, Arianna Pitino e Ivana Roagna, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.27.1. [A]nte todo, las amigas opinan que es importante destacar al Ilustre Tribunal algunos acontecimientos acerca del ante-facto de la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

aprobación del Código Penal, y en particular de las provisiones que introducen la despenalización del aborto (artículo 110).

5.27.2. [E]n la Audiencia temática frente la Comisión Interamericana de los Derechos Humanos del 24 de marzo de 2014 sobre la situación de derechos humanos de las mujeres en República Dominicana, la Representación del Estado dio cuenta de las medidas dirigidas a un cambio en el orden legislativo dominicano en el tema del aborto.

5.27.3. [L]a representación del Estado informó la Comisión que, en el marco de la revisión del Código Penal a petición del Ministerio de la Mujer conjuntamente con el Foro de Mujeres, el Senado Introdujo la inclusión del aborto terapéutico, proponiendo el mismo cuando existan las siguientes casuales: peligro para la vida de las mujeres, en caso de incesto o de violación sexual.

5.27.4. [Asimismo, la Representación del Estado informó a la Comisión de la Representación del anteproyecto de ley sobre salud sexual y salud reproductiva, que propone la interrupción del embarazo cuando existan las siguientes situaciones: la gestación sea producto de violencia sexual o incesto, exista un riesgo para la vida o la salud de la embarazada, o existan anomalías fetales incompatibles con la vida.

5.27.5. [E]l presente Amicus Curiae se trata de una investigación jurídica sobre los estándares internacionales acerca de los derechos humanos de las mujeres, tales como el derecho a la vida, a la dignidad, a la salud sexual y reproductiva, y el derecho a estar libres de tratos discriminatorios.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5.27.6. *[Los argumentos esgrimidos anteriormente en este documento, permiten concluir que República Dominicana tiene la obligación internacional de respetar los derechos de las mujeres, y especialmente de aquellas embarazadas, a la vida, al mejor estándar de salud y de salud reproductiva posible, los derechos reproductivos y los sexuales, el derecho a estar libre de tratos discriminatorios, crueles, inhumanos y degradantes en razón del género.*

5.27.7. *[A]simismo, República Dominicana tiene la obligación de adoptar medidas positivas al fin de garantizar efectivamente el goce de estos derechos.*

5.27.8. *[Por todo lo anterior, las amigas consideran que la modificación del Código Penal por medio de la cual se despenalizó del aborto bajo causales, representa un importantísimo avance en los derechos humanos de todas las mujeres dominicanas.*

5.27.9. *[P]or todas las razones anteriormente aducidas, respetuosamente solicitamos al Ilustre Tribunal que: 1) Rechace las demandas de inconstitucionalidad Tc-01-2015-0001, TC-01-2015-0002, TC-01-2015-0004 en contra de los artículos 107-110 de la Ley 550-14 Código Penal; 2) Declare la conformidad del artículo 110 Código Penal con el artículo 37 de la Constitución Dominicana, los tratados internacionales de derechos humanos, las observaciones y recomendaciones de los organismos de control de derechos humanos y la jurisprudencia internacional de derechos humanos; 3) Declare la obligación del Estado de República Dominicana de garantizar el acceso real y efectivo a*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

servicios de salud, salud sexual y reproductiva, incluyendo los servicios de aborto legal y seguro, a favor de las mujeres y de aquellas embarazadas, en línea con los estándares internacionales de derechos humanos.

5.28. Intervención del señor Claudio Nash Rojas, en calidad de Amicus Curiae

El señor Claudio Nash Rojas, en su instancia depositada en calidad de Amicus Curiae, sostiene que:

5.28.1. [L]a reforma al Código Penal de República Dominicana, promulgada por el Presidente Danilo Medina en diciembre de 2014, ha recogido tres hipótesis de despenalización del aborto: peligro de vida de la madre, violación o incesto y cuando hay mal formación del feto incompatible con la vida clínicamente comprobable (Ley 550-14). Esta reforma al Código Penal, que deja atrás una política de prohibición absoluta del aborto que generaba una situación de incumplimiento de las obligaciones internacionales contraídas por el Estado Dominicano respecto de las mujeres sujetas a su jurisdicción y cuyo compromiso se ha adquirido formalmente ante la comunidad internacional.

5.28.2. [E]n materia de derechos a la vida y a la integridad personal, particularmente, en el contexto del debate sobre despenalización del aborto, es importante que el Estado garantice el ejercicio íntegro de estos derechos en condiciones de igualdad. De ahí se debiera concluir que si el Estado tiene la obligación de garantizar el derecho a la vida y a la integridad personal, se debieran garantizar el acceso a la salud y a los mecanismos médicos apropiados, como mínimo, sin la amenaza de la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

sanción penal. Este último punto, referido a la igualdad lo quiero resaltar ya que es deber del Estado crear condiciones de acceso seguro a la salud de todas las mujeres y se debe evitar que por cuestiones culturales se retrase la información o derechamente se desinforme a las mujeres de sus derechos sobre la base de prejuicios sobre el rol asignado a las mujeres respecto de la maternidad como una imposición social. En ambos casos estamos ante claros ejemplos de discriminación en el goce y ejercicio del derecho a la autonomía personal.

5.28.3. [E]n definitiva, solicito respetuosamente a vuestro honorable tribunal, tenga a bien tomar en cuenta estas reflexiones al momento de tomar su decisión en esta materia y evite adoptar una decisión que constituya un retroceso en materia de derechos humanos e implique volver a una normativa que prohíba absolutamente el aborto, bajo sanción penal y ponga nuevamente a las mujeres en República Dominicana en una situación de vulneración de sus derechos humanos.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

6. Competencia

6.1. Este Tribunal tiene competencia para conocer de las acciones de inconstitucionalidad en virtud de lo que disponen los artículos 185.1 de la Constitución Política del Estado y el 9 y 36 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

6.2. La propia Constitución dispone, en su artículo 185.1, que el Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia de las acciones

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

directas en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas a instancias del presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido.

7. Legitimación activa o calidades de los accionantes

7.1. La legitimación para accionar en inconstitucionalidad está condicionada, en relación con las personas físicas y morales, a que se demuestre un interés legítimo y jurídicamente protegido. En efecto, el artículo 185, numeral 1, de la Constitución de la República dispone que *«las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido»*. De igual forma, el artículo 37 de la Ley núm. 137-11 establece que *«a acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido»*.

7.2. Los accionantes, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz fundamentan su acción en la violación al procedimiento previsto para la aprobación de la ley; en particular, se cuestiona el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.

7.3. Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad, aspectos

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que, por su naturaleza, conciernen a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4. En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este tribunal verifica que dicho interés se corresponde, por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13, de fecha 9 de abril de 2013, que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal. Se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento.

8. Fusión de expedientes

8.1. Al estudiar los documentos que forman los expedientes que nos ocupan, advertimos que existen tres acciones directas de inconstitucionalidad, las cuales tienen como objeto disposiciones de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana. Dichas acciones fueron interpuestas

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Democracia y Transparencia y la Fundación Matrimonio Feliz.

8.2. En este orden, en el derecho común existe el mecanismo procesal denominado fusión de expedientes, que utilizan los tribunales en los casos en que existen varias demandas o recursos conexos, por compartir el mismo objeto y la misma causa. La fusión de expedientes tiene como finalidad resolver varios asuntos mediante un solo procedimiento y una sola sentencia, en interés de garantizar el principio de economía procesal y, consecuentemente, la buena administración de justicia.

8.3. La fusión de expedientes puede ser utilizada en la materia que nos ocupa, en virtud de lo previsto en el artículo 7.12 de la Ley núm. 137-11, texto según el cual: *«Para la solución de toda imprevisión, oscuridad, insuficiencia o ambigüedad de esta ley, se aplicarán supletoriamente los principios generales del Derecho Procesal Constitucional y sólo subsidiariamente las normas procesales afines a la materia discutida, siempre y cuando no contraigan los fines de los procesos y procedimientos constitucionales y los ayuden a su mejor desarrollo».*

8.4. De manera que ordenar la fusión de las referidas acciones de inconstitucionalidad es coherente con el principio de celeridad, previsto en el artículo 7.2 de la Ley núm. 137-11, en el cual se establece: *“Los procesos de justicia constitucional, en especial los de tutela de los derechos fundamentales, deben resolverse dentro de los plazos constitucional y legalmente previstos sin demora innecesaria”.*

8.5. En este sentido, conviene destacar que mediante la Sentencia TC/0094/12, del 21 de diciembre de 2012, este tribunal ordenó la fusión de dos expedientes relativos a acciones de inconstitucionalidad, en el entendido de que se trata de: «

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(...) una facultad discrecional de los tribunales que se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la fusión de varias demandas o acciones interpuestas ante un mismo tribunal y contra el mismo acto puedan ser decididos por una misma sentencia»¹.

8.6. Por las razones indicadas, en la especie procede fusionar, como al efecto se fusionan, los tres (3) expedientes que se describen a continuación:

1) Expediente TC-01-2015-0001, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el seis (6) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT) contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2) Expediente TC-01-2015-0002, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Transparencia y Democracia contra los artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; y

3) Expediente TC-01-2015-0004, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015) por la Fundación Matrimonio Feliz contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.

¹ Sentencias TC/0089/13 del 4 de junio de 2013 y TC/0254/13 del 12 de diciembre de 2013.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Sobre el fondo de la acción de inconstitucionalidad

9.1. Previo a abordar el fondo de esta acción de inconstitucionalidad, es de rigor contestar el medio de inadmisión invocado por el Procurador General de la República, funcionario que considera que *“(...) al momento de ser interpuesta la acción directa de inconstitucionalidad objeto de la presente opinión, la ley que contiene las disposiciones impugnadas no está en vigencia por disposición del propio legislador, quien difirió su entrada en vigor para un año después de su publicación en la Gaceta Oficial”*.

9.2. Ciertamente, la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad no ha entrado en vigencia, en virtud de la previsión consagrada en la propia ley, específicamente en la tercera de sus disposiciones finales, en la cual se establece que *« [E]ste código entrará en vigor un año después de su publicación en la Gaceta Oficial»*. De manera que estamos en presencia de lo que la doctrina considera como una *vacatio legis*.

9.3.- Como se observa, si bien es cierto que la ley objeto de la acción no ha entrado en vigencia, no menos cierto es que estamos en presencia de una ley que ya fue promulgada y publicada. En este sentido, la circunstancia de no haber entrado en vigencia no impide que esta ley sea impugnada por vía una acción de inconstitucionalidad. Al respecto, cabe destacar que al referirse al objeto de la acción de inconstitucionalidad en el artículo 185 de la Ley Fundamental, el constituyente solo alude a la ley y no condiciona la posibilidad de cuestionar su entrada en vigencia.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4. Análisis de los medios de inconstitucionalidad invocados

9.4.1. El objeto de la presente acción directa es la alegada inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14, del 19 de diciembre de 2014, que instituye el Código Penal de la República Dominicana; de manera especial los artículos que fueron observados por el Presidente de la República en ejercicio de la facultad que le confieren los artículos 101 y 102 de la Constitución dominicana.

9.4.2. Los accionantes plantean como medio de inconstitucionalidad, en primer término, la existencia de vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo, a saber: omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones a la ley; y desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal.

En segundo término plantean además, como medio de inconstitucionalidad, la vulneración del derecho a la vida como consecuencia de observaciones efectuadas por el Poder Ejecutivo a los artículos 107, 108, 109 y 110 del Código Penal.

9.4.3. Este colegiado estima que para contestar los argumentos de los accionantes —y resolver adecuadamente la presente acción de inconstitucionalidad— resulta preciso dilucidar la cuestión relativa a la naturaleza de la observación presidencial y la función que esta desempeña en el trámite legislativo pautado por la Constitución. Este examen resultará fundamental para poder ponderar los agravios que los accionantes plantean en relación con los vicios de procedimiento en que alegadamente incurrió la Cámara de Diputados durante el conocimiento de las referidas observaciones a la ley que instituye el nuevo Código Penal.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.4.4. Con esta finalidad, enfocaremos nuestra atención sobre dos aspectos procesales de capital importancia en los mecanismos que establece nuestra Constitución para la aprobación de las leyes: de una parte, el requerimiento de que ambas cámaras legislativas conozcan las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las leyes; de otra parte, el procedimiento que debe seguir el Presidente de la República para la observación de las leyes en nuestro país.

9.5. El requerimiento de que ambas cámaras legislativas conozcan las observaciones que realiza el Poder Ejecutivo a las leyes

9.5.1. A partir de la observación presidencial a la ley, se inicia el trámite de la reconsideración en las cámaras legislativas. La finalidad de esta etapa es que el Congreso revise la ley según los motivos y argumentos que el Presidente de la República refiere y recoge en las observaciones. De esta manera, no serán ponderados aspectos o materias sobre los que el titular de la facultad de efectuar las observaciones no ha planteado ni expresado su voluntad de que sean revisadas. El reconocimiento por el Congreso de la observación presidencial puede llevar a tres escenarios: en el primero, el Presidente de la República observa la ley y las cámaras aceptan las observaciones; en el segundo, el Presidente de la República observa la ley, pero las cámaras rechazan las observaciones y confirman la aprobación de la ley con la mayoría constitucional requerida; en el tercero, el Presidente de la República observa la ley, las cámaras rechazan las observaciones, pero no logran aprobarla con la mayoría constitucional.

9.5.2. En el primer escenario, es decir cuando el Congreso acepta las observaciones realizadas por el Presidente, se produce lo que la doctrina constitucional peruana denomina el *allanamiento*; en el segundo caso, cuando el contenido de la ley es confirmado con la mayoría constitucional requerida

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

—manteniendo el Congreso su disidencia de la observación presidencial—, se produce lo que la doctrina constitucional chilena ha denominado la *insistencia*; y, en el tercer caso, pura y simplemente, se caen o desechan la ley y la observación.

9.5.3. El procedimiento para conocer la observación presidencial, si bien es distinto al de la aprobación de la ley, no puede eludir la necesidad del trámite entre las cámaras, de conformidad con la configuración bicameral del Congreso establecida en el artículo 76 de la actual Constitución, ni tampoco la atribución congresual de conocer las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes, que se encuentra contenida en el artículo 93.b de la Constitución. De ahí que — como bien plantea el Procurador General de la República— las disposiciones del artículo 102 de la Constitución deban ser interpretadas en el contexto definido por los artículos 76 y 93.b de la Constitución.

9.5.4. El producto del procedimiento legislativo (o sea, la ley) constituye un acto complejo interno o intraorgánico, porque concurren para formarlo las voluntades de órganos (las cámaras legislativas), que pertenecen a una misma estructura institucional (el Congreso). En este contexto, el Tribunal Constitucional comparte el criterio externado por el Procurador General de la República en lo atinente a la configuración bicameral del Congreso, al afirmar que:

(...) se advierte el propósito de la Constitución para que la formación, discusión y aprobación de una ley se realice en consonancia con el espíritu democrático, a cuyos fines es indispensable tener en cuenta que el conocimiento de las observaciones del Poder Ejecutivo a una determinada ley aprobada por el Congreso Nacional es una atribución de las dos cámaras que lo conforman: el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.5.5. La configuración del sistema bicameral dominicano establecido por la Constitución resulta balanceado y equilibrado, porque a las dos cámaras compete por igual incidir en la función legislativa. Así, en lo que respecta al trámite de la reconsideración de la ley observada, ambas cámaras deben conocer y decidir las observaciones presidenciales sin que ninguna pueda ser excluida por la otra aplicando disposiciones internas. Este colegiado estima que el resultado de la reconsideración —tanto en caso de aceptación de las observaciones (allanamiento), como en caso de desistimiento (insistencia) —, depende del concurso de las dos cámaras, puesto que si las observaciones no logran ser aprobadas (allanamiento) o rechazadas (insistencia) simultáneamente en ambas cámaras, la ley deberá considerarse desechada y no podrá ser presentada en ninguna de las cámaras hasta la legislatura siguiente.

9.5.6. La organización bicameral no solo cumple con la finalidad de articular voluntades individuales para generar una voluntad única, sino que también procura introducir una mayor racionalidad en el mecanismo de toma de decisiones. Estos objetivos permiten garantizar a la ciudadanía que los distintos intereses políticos, sociales y económicos serán ponderados para actualizar la vigencia del principio democrático en el cumplimiento de las funciones del Congreso. De manera que la publicidad, la contradicción y el debate efectuados por separado en los dos órganos que colegislan —elementos todos que caracterizan a los procedimientos legislativos— garantizan la integración de una variedad de grupos, internos y externos al propio Congreso durante la toma de decisiones que dan contenido a la legislación.

9.5.7. El hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República fueran aprobadas por una sola de las Cámaras, como ocurrió en la especie, constituye, sin dudas, una quiebra del principio democrático, en la medida en que

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las propuestas legislativas hechas por el ejecutivo tendrían aprobación casi automática, pues no requerirían del concurso de ambas cámaras. Sobre esta cuestión, la Corte Constitucional colombiana, mediante sentencia C-252/12, del fecha veintiocho (28) de marzo, estableció lo siguiente:

4.3.1.1. Como ya quedó explicado anteriormente, la deliberación o discusión de los proyectos de ley y actos legislativos se corresponde con principios fundamentales de la Constitución de 1991 como el principio democrático, el principio de representación, de democracia participativa y de protección de minorías, que son presupuestos de la actividad legislativa y la conformación del poder político[93]. El Congreso se convierte en el gran mercado de las ideas en donde los representantes no solo cumplen el rol de llevar a cabo las propuestas legislativas en su función de órgano legislativo, sino también el de realizar la función de control político al Gobierno en las propuestas de ley que este lleve a cabo. La labor del Congreso se convierte, al menos teóricamente, en el último reducto legitimador del ejercicio del poder democrático bajo el principio de autonomía, en donde se podría llegar a cumplir con el ideal de que el ejercicio y conformación de la ley se explica a través del uso de la razón pública bajo unas reglas presupuestas que permitan el libre juego democrático[94].

9.5.8. El congreso bicameral existió desde nuestra primera Constitución del 6 de noviembre de 1844. En ella el constituyente se inspiró esencialmente en las constituciones francesas de 1799 y 1814, y también en la Constitución estadounidense de 1787. Al decir del maestro Manuel Amiana, el sistema bicameral se convirtió a partir de 1908 en un hito de la historia constitucional dominicana, ya que no se ha reemplazado. Ciertamente hemos tenido en diez

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

oportunidades el sistema unicameral, pero su vigencia ha estado ligada a la existencia de regímenes dictatoriales. El monocameralismo, que es fruto de la Revolución Francesa, fue consagrado por vez primera en la Constitución gala de 1791.

9.5.9. El sistema bicameral, independientemente de sus raíces inglesas y su desarrollo en la Constitución federal estadounidense de 1787, tiene en su favor múltiples argumentos:

- a) Permite la representación de los entes territoriales, estados, provincias, de la oposición política y de la sociedad civil.
- b) Proporciona una mayor estabilidad y solidez al sistema democrático al operar como contrapeso, moderando y depurando la tarea legislativa.
- c) Fomenta y posibilita mayor publicidad en el proceso de elaboración de las leyes, evitando que la primera Cámara apruebe leyes sin control de la opinión pública.
- d) Contribuye a un mayor equilibrio de poderes entre el Ejecutivo y el Legislativo.
- e) Impide la producción de bloqueos y *“no entorpece ni paraliza la actividad parlamentaria”* (o congresual), ya que las propias constituciones prevén las vías de solución para zanjar exitosamente las divergencias.
- f) Constituye un poderoso aliado de la buena redacción de las leyes, mientras el sistema unicameral, en cambio, es un vehículo importante de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imperfección, errores formales y de fondo, y de mala técnica en la elaboración de las leyes.

g) Evita que por la configuración o manipulación del sistema electoral, en la eventualidad de cámara única, una mayoría obtenga toda la representación, excluyendo de ella a las demás fuerzas políticas.

9.6. Procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes hechas por el Presidente de la República

9.6.1. El Tribunal considera que el procedimiento para el conocimiento de la observación de las leyes puede conducir a tres escenarios.

A) La cámara que recibe la observación puede insistir en aprobar la ley como fue originalmente adoptada por el Congreso, desestimando así las modificaciones sugeridas en la observación presidencial². Cuando ello ocurriere, enviará la ley a la otra cámara para cursar el mismo procedimiento. Si esta última también rechaza las observaciones —con el voto de las dos terceras partes de los presentes—, la ley se considera definitivamente aprobada en la forma concebida originalmente por el Congreso y se remite de nuevo al Poder Ejecutivo para su obligatoria promulgación y publicación.

B) La regla relativa al voto agravado ha sido establecida por el constituyente para superar la observación e insistir en la aprobación de la ley con el propósito de asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial. Si

² Para el rechazo de la observación, se requiere el voto favorable de «las dos terceras partes de los miembros presentes».

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el Congreso pudiera rechazar la observación aplicando la mayoría simple, la eficacia de la intervención presidencial sería tan solo de índole moral. En este sentido, las razones del Ejecutivo no podrían perseguir otra finalidad que sensibilizar la opinión, y con ella el voto de la misma mayoría que en la adopción de la ley se había manifestado en sentido contrario a lo expresado en la observación. Así planteado, el veto del presidente resultaría ineficaz para contrapesar la oposición del Congreso porque bastaría con que la misma mayoría que votó la ley reiterase su posición para hacer triunfar la oposición congresual.

C) El Congreso puede abandonar su posición original, aprobando las observaciones presidenciales. Si la primera cámara que recibió la ley observada la acoge, debe remitir la ley a la otra cámara, y si esta también aprueba las observaciones, la ley se considera aprobada y deberá ser remitida al presidente de la República para su promulgación y publicación.

9.6.2. En el espíritu de la Ley Fundamental, la aprobación de las observaciones presidenciales constituye un elocuente ejercicio de buenas prácticas parlamentarias, en la cual no existen vencedores ni vencidos, sino un acuerdo que torna a la ley más conforme a la voluntad de los interesados y configura una especie de armonía entre dos importantes poderes del Estado.

9.6.3. El principio del paralelismo de las formas tiene en la doctrina constitucional y civilista dos vertientes: a) para el profesor Marcel Prelot, *“se trata de un principio general del derecho, así como del sentido común, que aquel que es competente para realizar un acto, es también competente para modificarlo o abrogarlo”*. En consecuencia, *“el poder constituyente derivado pertenecería al*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismo órgano que el poder constituyente originario y requeriría el mismo procedimiento que este último”³.

9.6.4. Prelot reconoce en J.J. Rousseau un partidario del principio del paralelismo de las formas, ya que en su obra *Consideraciones sobre el gobierno de Polonia* el autor del contrato social proclama que “*es contrario a la naturaleza del cuerpo social imponer leyes que el no pueda revocar, pero no es contrario ni a la naturaleza ni a la razón que él no pueda revocar esas leyes sino con la misma solemnidad que el utilizo para establecerlas*”.⁴

9.6.5. En otra vertiente, el maestro Javier Pérez Royo expresa al respecto lo que sigue:

*(...) el paralelismo de las formas es lo que hace que el Derecho (con mayúscula) del Estado Constitucional sea un ordenamiento y no un amontonamiento o yuxtaposición de normas. Una norma jurídica tiene que ser dictada por un órgano siguiendo un determinado procedimiento y únicamente puede ser modificada o derogada por ese mismo órgano siguiendo el mismo procedimiento. Este principio tiene una vigencia universal, en todos los niveles de la producción normativa, estatal, autonómico, municipal y respecto de todas las categorías a través de la cual dicha producción normativa se expresa: leyes, decretos, órdenes ministeriales, ordenanzas municipales, etcétera*⁵.

³ *Ibíd.*

⁴ *Ibíd.*

⁵ PÉREZ ROYO (Javier), *El paralelismo de las formas*, diario *El País*, edición del 25 de enero de 2005.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.6.6. De igual manera Solange Becqué Ickowics, en su tesis *Le parallelisme des formes en droit prive*, sostiene

(...) que el paralelismo de las formas es un principio consagrado en derecho romano y en derecho público... Que el mismo designa la extensión de la forma de un acto jurídico a otro acto jurídico. Esta forma puede ser una formalidad impuesta por la ley –aquí se trata de un paralelismo de formalidades- o una forma de exteriorización de la voluntad –se puede entonces hablar de un paralelismo de competencias. Se denomina acto modelo el acto que va a determinar la forma y acto reflejo aquel que tiene vocación para copiar la forma.

En otras palabras, para la referida autora «*El paralelismo de las formas se justifica por la finalidad de la forma y por el razonamiento por analogía: la forma del acto modelo debe ser extendida si su razón de ser también existe en el acto reflejo*».

9.6.7. En el conocimiento de la observación presidencial se puede producir un tercer escenario: las cámaras rechazan las observaciones no logrando hacerlo con la mayoría cualificada. En este caso —no previsto expresamente por la Constitución—, la ley es desechada, es decir se cae.

9.6.8. Estos escenarios son gráficamente descritos por el constitucionalista Julio Brea Franco en su obra *El Sistema Constitucional dominicano*⁶, según figura en el diagrama siguiente

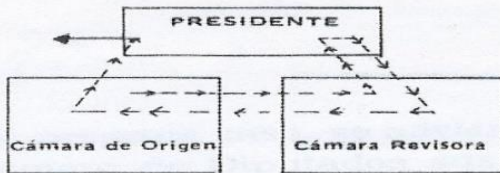
⁶ Volumen I, Editorial CENAPEC, 2da edición, 1986, Santo Domingo, pág. 266.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

– *Incidentes previstos en la Constitución entre el Presidente de la República y las Cámaras Legislativas en la promulgación de una ley.*



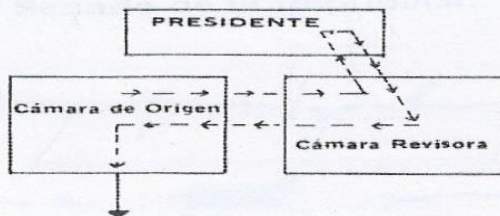
I. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras aceptan las observaciones

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta acepta las modificaciones;
- se envía la ley a la C. de Origen que también la aprueba;
- la C. de Origen la envía al Presidente para la promulgación.



II. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones confirmando la aprobación de la ley con la mayoría constitucional:

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta rechaza la solicitud de modificación con mayoría de 2/3 de los miembros;
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley se considera definitivamente aprobada y el Presidente debe promulgarla obligatoriamente.



III. La ley es observada por el Presidente de la República y las Cámaras rechazan las observaciones no logrando aprobarla con la mayoría constitucional (situación no prevista en la Constitución):

- la ley es enviada a la C. Revisora y ésta la rechaza pero no se logra la mayoría especial.
- lo mismo ocurre en la C. de Origen;
- la ley es desechada.

266

9.6.9. Al ponderar el presente caso, se advierte que el presidente de la República envió a la Cámara de Diputados sus observaciones a los artículos 107, 108, 109 y 110 del nuevo Código Penal. Esta cámara conoció el trámite de la reconsideración de la ley en la sesión que correspondía y, en una moción confusa en cuanto al texto que sería incorporado a la ley, terminó acogiendo las observaciones presidenciales con el voto favorable de la mayoría de los diputados presentes. Sin embargo, en

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vez de remitir al Senado de la República la ley con las modificaciones aprobadas producto de la observación —para que este decidiera si la aprobaba o la rechazaba insistiendo en el texto original— la Cámara de Diputados remitió al Poder Ejecutivo la ley —con las observaciones aprobadas unicameralmente— para su promulgación y publicación. Se omitió así el trámite de reconsideración de la ley observada que debía cursar en el Senado de la República.

9.6.10. Le ley promulgada por el Poder Ejecutivo no fue sometida al debate, conocimiento y decisión del Senado. Por tanto, no se tomó en consideración la opinión y el voto de los senadores respecto a una ley que contenía aspectos nuevos, que no habían sido conocidos ni aprobados por el Senado.

9.6.11. Por estos motivos este colegiado entiende que acierta el Procurador General de la República al considerar

(...) que al no ser conocido por el Senado de la República lo aprobado por la Cámara de Diputados, se incurrió en una violación a los artículos 76 y 93.b de la Constitución, de lo cual se deriva la nulidad de la aprobación por la Cámara de Diputados a las observaciones del Poder Ejecutivo antes dichas, por violación al procedimiento sobre la materia, sin necesidad de ponderar ningún otro aspecto de la presente acción directa en inconstitucionalidad.

9.6.12. Las disposiciones constitucionales a que se refiere el Procurador General de la República son las siguientes:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 76.- Composición del Congreso. El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.

Artículo 93.- Atribuciones. El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia: 1) Atribuciones generales en materia legislativa: ...

b) Conocer de las observaciones que el Poder Ejecutivo haga a las leyes... ”

9.6.13. La decisión unilateral de la Cámara de Diputados sobre las observaciones presidenciales no solo es contraria a la configuración del sistema bicameral, sino que coarta el adecuado desenvolvimiento del procedimiento legislativo, ante la ausencia de un trámite esencial, como resulta ser el conocimiento de las observaciones presidenciales en ambas cámaras.

9.6.14. La Constitución establece en su artículo 6 que ella es “(...) *norma suprema y fundamento del ordenamiento jurídico del Estado*”. En consecuencia, la supremacía de la Constitución y los principios y valores de la democracia proscriben a todos los poderes del Estado, personas y órganos que ejercen potestades públicas el uso de métodos reñidos con la seguridad jurídica y el Estado de derecho.

9.6.15. En la especie se ha producido un vicio sustancial del procedimiento legislativo, con la inobservancia de un trámite materialmente imprescindible y relevante. Si se aceptase —bajo cualquier subterfugio jurídico—, que las observaciones presidenciales solo deben ser conocidas y aprobadas por una

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cámara, la representación mayoritaria en la misma podría imponer su voluntad a la totalidad del congreso, violando así el derecho de las minorías, y colocando a una cámara en situación de inferioridad constitucional.

9.6.16. La participación de las dos cámaras en la elaboración de la ley —en aplicación del principio del paralelismo de las formas— impone que ambas cámaras participen de todo el proceso de conocimiento de su observación por el ejecutivo. Lo contrario sería una práctica impropia y violatoria del espíritu y la letra de la Constitución.

9.6.17. En este sentido, cuando el constituyente ha querido atribuir una competencia exclusiva al Senado o a la Cámara de Diputados lo ha hecho de manera expresa. Tal es el caso de las atribuciones exclusivas que el artículo 80 de la Constitución le confiere al Senado en los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7. De igual manera, la Cámara de Diputados posee atribuciones exclusivas, en virtud de lo establecido del artículo 83 de la Carta Magna. Atribución exclusiva no significa necesariamente la no participación de a otra cámara, sino que la decisión corresponde finalmente a una de ellas. Ese sería el caso del denominado juicio político, en que la acusación corresponde solo a la Cámara de Diputados y su conocimiento al Senado de la República. En consecuencia, el Senado no podría someter la acusación y la Cámara de Diputados juzgar al funcionario sometido al juicio político, que deberá realizar siempre observando el debido proceso.

9.6.18. El vicio de procedimiento a que hemos hecho alusión afecta irremediablemente la validez y constitucionalidad del nuevo Código Penal y, por consiguiente, este debe ser expulsado del ordenamiento —sin necesidad de diferir temporalmente sus efectos— porque aún no ha entrado en vigencia. En ese orden de

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ideas, el Código Penal anterior permanecerá vigente hasta que el Congreso adopte válidamente una nueva regulación.

9.6.19. Respecto al segundo medio de inconstitucionalidad invocado por los recurrentes, relativo a las alegadas colisiones del contenido de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal —con el derecho a la vida consagrado en el artículo 37 de la Constitución— el Tribunal considera innecesario que sean objeto de ponderación, criterio que se funda en el hecho de que la indicada ley va a ser declarada inconstitucional mediante esta sentencia, por violación del procedimiento previsto para el conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República.

9.6.20. Por la misma razón expuesta, tampoco se abordará el tema de incumplimiento de la mayoría para aprobar las observaciones presidenciales, ni tampoco el alegado desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y de la magistrada Ana Isabel Bonilla Hernández, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figuran incorporados el voto salvado del magistrado Hermógenes Acosta de los Santos y el voto disidente de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana.

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, las acciones directas de inconstitucionalidad anteriormente descritas y **DECLARAR**, de una parte, la inconstitucionalidad de la Ley núm. 550-14 —que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana—; y, de otra parte, la continuación de la vigencia del Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274, del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz; al Poder Ejecutivo, a la Procuraduría General de la República, a la Cámara de Diputados y al Senado de la República Dominicana.

QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

**VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO HERMÓGENES ACOSTA DE
LOS SANTOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y conforme a la opinión que mantuvimos en la deliberación, procedemos a explicar las razones por las cuales haremos constar un voto salvado en el presente caso.

Este voto salvado lo ejercemos en virtud de las previsiones de los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha 13 de junio de 2011. En el primero de los textos se establece lo siguiente: “(...) *Los jueces que hayan emitido un voto disidente podrán hacer valer sus motivaciones en la decisión adoptada*”; y en el segundo que: “*Los jueces no pueden dejar de votar, debiendo hacerlo a favor o en contra en cada oportunidad. Los fundamentos del voto y los votos salvados y disidentes se consignarán en la sentencia sobre el caso decidido*”.

Introducción

En la especie, se trata de las acciones directas de inconstitucionalidad interpuestas por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, en fechas 6, 9 y 23 de enero de dos mil quince (2015), respectivamente, contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal de la República Dominicana;

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Mediante la decisión tomada por la mayoría de este tribunal se acogen las acciones de inconstitucionalidad anteriormente descritas y, en consecuencia, se declara la inconstitucionalidad de la referida Ley Núm. 550-14; quedando en vigencia el Código Penal de la República Dominicana, promulgado mediante Decreto-Ley núm. 2274 del veinte (20) de agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro (1884).

Estamos de acuerdo con la declaratoria de inconstitucional de la indicada ley, sin embargo, salvamos nuestro voto en relación a las motivaciones que justifican la indicada inconstitucionalidad. En los párrafos que siguen explicaremos las razones por las cuales no compartimos las referidas motivaciones.

I. Exposición de los vicios de inconstitucionalidad invocados por las accionantes

1. Las accionantes cuestionan, de manera específica, los artículos 107, 108, 109 y 110 de dicha ley, alegando que se cometieron vicios de procedimiento en la aprobación de las observaciones realizadas por el Poder Ejecutivo. En particular, se cuestionan los aspectos siguientes: a) omisión del trámite entre las cámaras durante la discusión de la observación de la ley; b) incumplimiento de la regla de mayoría necesaria para aprobar las observaciones; c) desconocimiento de la naturaleza orgánica del Código Penal. En otro orden, los accionantes sostienen que la ley aprobada desconoce el derecho fundamental a la vida.

2. Para que pueda entenderse el primer medio de inconstitucionalidad es necesario tomar en cuenta que la ley objeto de la acción de inconstitucionalidad fue aprobada el dieciocho (18) de noviembre de dos mil catorce (2014) por la Cámara de Diputados y enviada al Poder Ejecutivo, con la finalidad de que esta fuera

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

promulgada y publicada u observada. El titular del ejecutivo se inclinó por la última alternativa, es decir, que ejerció el derecho de observación, por lo cual devolvió la ley a la Cámara que se la había enviado, es decir, a la Cámara de Diputados.

3. La Cámara de Diputados conoció de las indicadas observaciones y las acogió; por lo que modificó los artículos 107, 108, 109 y 110, interpretando los criterios expuestos por el Presidente de la República en el oficio contentivo de las observaciones. En este orden, la Cámara de Diputados envió de nuevo la ley al Poder Ejecutivo, con la finalidad de que se promulgara y publicara, como al efecto se hizo.

4. Es en este contexto que los accionantes sostienen que hubo una violación al trámite que debe agotarse entre las Cámaras del Congreso con ocasión del conocimiento de las observaciones hechas por el Presidente de la República a una ley aprobada. Sostienen los accionantes que la Cámara de Diputados no debió enviar la ley modificada al Poder Ejecutivo, sino tramitarla al Senado. Dicha tesis se sustenta en que las observaciones hechas por el Presidente de la República deben ser conocidas por ambas cámaras, no por una sola de ellas.

5. En lo que respecta a los dos medios de inconstitucionalidad restante queremos destacar que el tribunal optó por no abordar los mismos, en razón de que iba a declarar la inconstitucionalidad de la ley por adolecer de vicios de procedimiento. En efecto, el Tribunal consideró que las observaciones hechas por el Presidente de la República debían ser conocidas por las dos cámaras y no por una sola como ocurrió en la especie.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Análisis y consideraciones sobre la lógica sustentada por la mayoría de este tribunal

Hecha la introducción que antecede, procedemos a explicar la lógica defendida por el voto mayoritario de este tribunal, lógica procesal que no compartimos por las razones que luego expondremos.

6. Como ya hemos indicado, los accionantes no se limitaron a invocar violaciones de orden procesal, sino que también plantearon que el Código Penal es una ley orgánica y que, en consecuencia, debía ser aprobado con la mayoría cualificada que se prevé en el artículo 112 alegaron, igualmente, que los artículos 107, 108, 109 y 110 violaban el derecho a la vida.

7. El primero de los argumentos desarrollados para justificar la tesis que prevaleció en el tribunal es el relativo a la necesidad de que las dos cámaras del Congreso conozcan de las observaciones hechas a la ley por el Presidente de la República. En este orden, se afirma que una vez recibida las observaciones la cámara que la recibe debe proceder al estudio de la misma, lo cual implica conocer de nuevo la ley, pero dicho estudio se circunscribirá a la parte de la ley objeto de las observaciones.

8. Con ocasión del nuevo análisis de la ley se pueden presentar tres escenarios, según la tesis mayoritaria. Estos escenarios son los siguientes: a) las cámaras del Congreso aceptan las observaciones; b) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones y aprueben de nuevo la ley, con la mayoría requerida y c) las cámaras del Congreso rechazan las observaciones, pero no logran aprobar la ley con la mayoría requerida.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. En lo que concierne al primero de los escenarios se plantea la hipótesis en la que las dos cámaras del Congreso aprueban las observaciones, lo cual implica que la ley en cuestión se aprueba con los cambios generados por las observaciones del Presidente de la República. Respecto de este primer escenario, quisiéramos destacar que no se indica la votación que se requiere para la aprobación.

10. El segundo de los escenarios o segunda hipótesis es el que me parece más coherente con la normativa constitucional que rige la materia, es decir, los artículos 101, 102 y 103 de la Constitución. Aunque el análisis de los textos indicados será objeto de un estudio más minucioso, nos permitimos indicar que no se ajusta a las previsiones de los indicados textos considerar el rechazo o la aceptación de las observaciones, ya que lo precedente es referirse a la ratificación o no de la ley objeto de observación.

11. Al abordar la cuestión desde la óptica de la ratificación o no de la ley observada es importante, aunque resulta evidente que la ratificación de la ley observada implica rechazar las observaciones. Decimos lo anterior, porque enfocar la cuestión en la forma que hemos indicado conduce a descartar el tercer escenario o, al menos, a llegar a una solución distinta, tal y como lo explicaremos más adelante.

12. En los párrafos 9.5.3 a 9.5.7 la tesis mayoritaria insiste en que la aprobación de las observaciones es una facultad de ambas cámaras. El desarrollo de esta idea parte reconociendo que el procedimiento para la aprobación de las observaciones es distinto al que se prevé para la aprobación de una ley. Sin embargo, desde la óptica del criterio mayoritario, las diferencias que acusan los referidos procedimientos no deben conducir a obviar la configuración bicameral que se prevé en los artículos 76 y 93.b de la Constitución.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

13. Respecto de la existencia del bicameralismo en nuestro país, entendemos que se trata de una cuestión que está fuera de discusión, toda vez que, según el artículo 76 de la Constitución “El Poder Legislativo se ejerce en nombre del pueblo por el Congreso Nacional, conformado por el Senado de la República y la Cámara de Diputados.” Lo anterior no significa, sin embargo, que dicho sistema no comporte excepciones o, al menos, atemperaciones. En el caso del procedimiento que debe agotarse, con ocasión de las observaciones hechas por el Presidente de la República, la intervención o participación de ambas cámaras está condicionada a que la cámara que recibe las observaciones apruebe de nuevo la ley sin contemplar las observaciones. En ausencia de dicho requisito la cuestión se resuelve en la cámara que exige la ley observada.

14. En los párrafos 9.5.6 y 9.5.7 se resaltan las virtudes del bicameralismo. En tono a este aspecto se destaca que el bicameralismo garantiza el pluralismo político y que las decisiones son adoptadas de manera más racional. Por el contrario, el criterio mayoritario afirma, que cuando una sola de las cámaras toma la decisión se quiebra el principio democrático. Compartimos estas disquisiciones, sin embargo, continuamos sosteniendo que el procedimiento previsto para conocer de una ley observada comporta atemperaciones, con la finalidad, precisamente, de garantizar el principio democrático.

15. En los párrafos 9.5.8 y 9.5.9 se continúa insistiendo en la existencia del bicameralismo y en las virtudes de este sistema. Sobre este aspecto no tenemos nuevos comentarios, por lo que nos remitimos a los expuestos en los párrafos anteriores.

16. En los párrafos 9.6 al 9.6.2, el criterio mayoritario insiste en deducir de la hermenéutica de los artículos 101 y 102 de la Constitución la configuración de tres

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

escenarios. En torno a esta cuestión me remito a las consideraciones expuestas anteriormente.

17. Debemos destacar que, sin embargo, al abordar de nuevo lo relativo a los tres escenarios aparece un elemento nuevo que considero interesante rescatar. Ciertamente, por primera vez en la sentencia se aborda lo relativo al fundamento del requisito de la votación cualificada exigido para que la ley pueda ser aprobada de nuevo y queden superadas las observaciones.

18. Según lo considera la tesis mayoritaria, idea que compartimos, la votación cualificada tiene como finalidad “(...) *asegurar la eficacia jurídica del veto presidencial*”.⁷ En el entendido de que “*si el Congreso pudiera rechazar las observaciones aplicando la mayoría simple, la eficacia de la intervención presidencial sería tan solo de índole moral*”.

19. La exigencia de una votación cualificada como requisito para que el Congreso pueda superar las observaciones hechas por el Presidente de la República pone en evidencia la relevancia que tiene el primer mandatario en el sistema. Porque, cuando el titular del Poder Ejecutivo observa una ley, se abre la posibilidad real de que su criterio se imponga al del Congreso. Lo anterior se explica y sustenta en el tipo de régimen político que se estructura en nuestra Constitución.

20. Como se sabe, de los regímenes políticos existente destacan, fundamentalmente, dos: el parlamentario europeo y el presidencialista americano.

⁷ Párrafo 9.6.1, letra B) de la sentencia.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El régimen político imperante en nuestro país responde, en líneas generales, al presidencialismo americano.

21. En este régimen, el Presidente de la República tiene, como regla general, una legitimidad directa, en la medida que es elegido por el voto universal, de lo cual resulta que tiene una vinculación inmediata y directa con la soberanía popular⁸. Esta legitimidad directa es lo que explica el poder que se le reconoce para observar las leyes creadas por el Congreso.

22. El derecho de observación no puede tener lugar en el régimen político parlamentario, porque el Gobierno que existe en este tipo de régimen no tiene una legitimidad directa, sino que necesita de la mediación del Congreso de los Diputados para tener legitimación, como ocurre, por ejemplo, en España.

23. Ciertamente, en España, país que cuenta con un régimen parlamentario, solo los integrantes del Congreso de los Diputados tienen legitimación directa del pueblo, en la medida que son elegidos por el voto directo y universal. No ocurre lo mismo con el gobierno, en la medida de que es elegido por los Diputados⁹.

24. En los párrafos 9.6.3.a 9.6.9 se aborda el principio del paralelismo de la forma, con la finalidad de reforzar la tesis relativa a la necesidad de agotar el trámite bicameral. Tratase de un principio escasamente tratado por la doctrina

⁸ Según el artículo 2 de la Constitución dominicana: “La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, de quien emanan todos los poderes, los cuales ejerce por medio de sus representantes o en forma directa, en los términos que establecen esta Constitución y las leyes”.

⁹ Respecto de este tema, véase a Javier Pérez Royo, Curso de Derecho Constitucional, págs. 558-572. Duodécima edición, revisada y puesto al día por Manuel Carrasco Durán, Marcial Pons, Madrid, 2010.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

constitucional, que supone, tal y como se desarrolla en la sentencia, que la derogación o modificación de una norma jurídica está condicionada a que se observe el mismo procedimiento agotado para aprobar la misma.

25. Partiendo del principio anterior, se sostiene que como la ley fue aprobada por las dos cámaras las observaciones hechas por el Presidente de la República también debieron aprobarse por las dos cámaras, teniendo en cuenta que la aprobación de las observaciones implicaba modificar la ley. Tal inferencia no me parece correcta porque, como indicamos anteriormente, el proceso que se contempla no es para la aprobación de las observaciones, sino de la ley, la cual solo se envía a la otra cámara cuando la misma se aprueba con las dos terceras partes de los legisladores presente. Eventualidad que no es la que se presenta en la especie. En efecto, según el mencionado artículo 102 de la Constitución:

“(...) La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaran de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobase por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101”.

26. En los restantes párrafos se reitera la necesidad del agotamiento del trámite entre ambas cámaras, indicándose en el párrafo 9.6.16 los casos en que se reservan competencias a una sola de las cámaras. Finalmente se llega a la conclusión de que la ley adolece de un vicio de procedimiento sustancial, consistente en que no fue sancionada por el Senado. Por esta razón, la ley objeto de las acciones que nos ocupan fue declarada inconstitucional.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

III. La facultad de observar la ley que tiene el Presidente de la República: contenido y procedimiento

27. El Presidente de la República, haciendo uso de la facultad que tiene en virtud del artículo 101 de la Constitución observó los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley 550-14. El contenido de los referidos textos es el siguiente:

Artículo 107. Aborto. Salvo lo previsto en el Artículo 110, quien mediante alimentos, brebajes, medicamentos, sondeos, tratamientos o por cualquier otro medio cause la interrupción del embarazo de una mujer o coopera con dicho propósito, aun cuando esta lo consienta, será sancionado con dos a tres años de prisión menor. Párrafo I: La misma pena se impondrá a la mujer que se provoque un aborto o que consienta en hacer uso de las sustancias que con ese objeto se le indiquen o administren, o que consienta en someterse a los medios abortivos antes indicados, siempre que el aborto se haya efectuado. Párrafo II: Si no se produce el aborto pero se causa al feto una lesión o enfermedad que perjudique de forma grave su normal desarrollo u origine en él una severa tara física o síquica, el autor será sancionado con uno a dos años de prisión menor.

Artículo 108. Penas a profesionales médicos o parteras. Los médicos, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, así como las parteras, que, abusando de su profesión u oficio, causen o ayuden a causar el aborto serán sancionados con cuatro a diez años de prisión mayor.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 109. Penas por muerte de la mujer. Si los hechos incriminados en los artículos 107 y 108 de este código causan la muerte de la mujer, el culpable será sancionado con diez a veinte años de prisión mayor.

Artículo 110. Eximentes. La interrupción del embarazo practicado por personal médico especializado en establecimiento de salud, públicos o privados, no es punible si se agotan todos los medios científicos y técnicos disponibles para salvar las dos vidas, hasta donde sea posible.

Párrafo. La interrupción del embarazo por causa de violación, incesto, o el originado en malformaciones del embrión incompatible con la vida clínicamente comprobada, estarán sujetos a los requisitos y protocolos que se establezcan mediante ley especial.

28. Las consideraciones y valoraciones que hace el Presidente de la República respecto de los artículos 107, 108, 109 y 110 de la ley 550-14, que instituye el Código Penal de la República Dominicana son, en síntesis, las siguientes: a) La infracción penal prevista en el artículo 107 no satisface el principio de legalidad, porque la conducta considerada punible no se describe de manera precisa e inequívoca. Según el Presidente de la República, el defecto señalado tiene consecuencia en el ámbito de los profesionales de la salud; así como de los familiares en caso de que la madre de la criatura fuere menor de edad, en la medida de que “(...) ante la indeterminación normativa se cohibirían de cumplir su misión principal de preservar la salud de las personas para evitar ser pasibles de las sanciones penales que establecen los artículos 107 y 109.” b) En este mismo orden, plantea que la eximente de responsabilidad no queda suficientemente garantizada, con la consagración en la ley de la figura del estado de necesidad. c) En esta misma línea de pensamiento, el Presidente de la República considera que la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interrupción del embarazo debe permitirse, dentro de determinados plazos, en los siguientes supuestos: cuando la vida de la madre corra peligro, cuando la madre ha sido víctima de violación o incesto o cuando el feto tenga malformaciones incompatibles con la vida”.

29. Como se advierte, las observaciones se circunscribieron a hacer consideraciones, sobre los textos cuestionados, pero no se presentó una propuesta de texto alternativo en el cual se le diera forma a las preocupaciones manifestada por el Presidente de la República. Ante esta situación, cabe plantearse la siguiente cuestión: ¿Cumplen estas observaciones con lo previsto en el artículo 102 de la Constitución? Según este texto:

“Si el Poder Ejecutivo observa la ley que le fuere remitida, la devolverá a la cámara de donde procede en el término de diez días, a contar de la fecha en que fue recibida. Si el asunto fue declarado de urgencia, hará sus observaciones en el término de cinco días a partir de ser recibida. El Poder Ejecutivo remitirá sus observaciones indicando los artículos sobre los cuales recaen y motivando las razones de la observación. La cámara que hubiere recibido las observaciones las hará consignar en el orden del día de la próxima sesión y discutirá de nuevo la ley en única lectura. Si después de esta discusión, las dos terceras partes de los miembros presentes de dicha cámara la aprobaren de nuevo, será remitida a la otra cámara; y si ésta la aprobare por igual mayoría, se considerará definitivamente ley y se promulgará y publicará en los plazos establecidos en el artículo 101”.

30. A primera vista pudiera decirse que ha quedado satisfecho el texto que rige la materia, porque el mismo solo exige que se indiquen los artículos sobre los cuales recaen las observaciones y las razones en las cuales se fundamentan las

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

mismas. Es decir, que de manera expresa no se exige al Presidente de la República que aporte un texto para sustituir al que aprobó el Congreso.

31. Es importante destacar, que a pesar de que en la normativa constitucional no se exige, de manera expresa, que las observaciones se acompañen de una propuesta de texto, tradicionalmente los Presidentes de la República acompañan sus observaciones de una propuesta legislativa. Esta costumbre es cónsona con la naturaleza del procedimiento que debe seguirse en la materia.

32. Decimos lo anterior, porque en el artículo 102 de la Constitución no se contempla la discusión y aprobación de las observaciones, sino de la ley observada, la cual se impondrá al Presidente de la República si es ratificada en ambas cámaras. De manera que ante la ausencia de ratificación de la ley prevalecen las observaciones del Presidente de la República. Pero, si dichas observaciones no vienen acompañadas de un texto, nos planteamos la siguiente cuestión: ¿Prevalecen las críticas o valoraciones hechas por el incumbente? La respuesta es negativa, porque tal hipótesis no podría concretarse en la práctica.

33. Cuando la observación no se acompaña de un texto, su operatividad se dificulta. Esto así, porque si no hubiere ratificación de la ley, la Cámara que recibe las observaciones tendría que interpretar las opiniones y valoraciones hechas por el Presidente de la República y redactar un nuevo texto. Como precisamente ocurrió en el presente caso.

34. Para tener una idea de las dificultades que pueden generarse, cuando las observaciones no se acompañan de un texto: piénsese en el gravísimo problema que se generaría si el Presidente de la República considerare que el texto elaborado

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por la Cámara del Congreso que recibió la ley observada no contiene la esencia de su opinión sobre la ley. Me parece que ante tal hipótesis el titular del ejecutivo pudiera pensar en realizar una segunda observación, lo cual se constituiría en un gravísimo problema institucional, porque el constituyente no contempló esta eventualidad.

35. En el presente caso las observaciones no se acompañaron de un texto, como indicamos anteriormente, pero la Cámara de Diputados, interpretando las preocupaciones del Presidente de la República elaboró los textos objeto de la acción de inconstitucionalidad que nos ocupa. En esta ocasión el titular del ejecutivo se sintió bien interpretado, ya que promulgó y ordenó la publicación de la ley. Pero nada asegura que las cosas sucedan como ocurrió en este caso. El diseño constitucional no ha sido configurado para que se interpreten las observaciones del Presidente de la República, sino para que estas se impongan al Congreso, cuando no se logra aprobar de nuevo la ley con el voto de las dos terceras partes de los legisladores presentes, lo cual se explica porque nuestro sistema político no sigue los lineamientos del régimen político parlamentario europeo, sino el régimen político presidencialista norteamericano.

36. Nos permitimos insistir en que, si bien el referido artículo 102 no exige que las observaciones vayan acompañadas de un texto, la naturaleza del procedimiento previsto por el constituyente y la propia operatividad de la institución lo exigen. Como en el presente caso no se cumplió con el mencionado requisito considero que no hubo observaciones y que debió prevalecer la Ley 550-14, sin las modificaciones introducidas por la Cámara de Diputados.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusiones

Consideramos que la Ley 550-14, que instituye el Código Penal de la República Dominicana es inconstitucional, pero no por los motivos que se desarrollan en la sentencia, sino por lo que hemos explicado en el desarrollo de este voto salvado, es decir, porque las observaciones hechas por el Presidente de la República no cumplieron con las previsiones del artículo 102 de la Constitución, toda vez que las mismas no se acompañaron de una propuesta de texto y se circunscribieron a formular críticas y valoraciones.

No existiendo observaciones, en el presente caso, el Código Penal que debe prevalecer es el que fue aprobado el dieciocho (18) de noviembre de 2014, por la Cámara de Diputados.

Firmado: Hermógenes Acosta de los Santos, Juez

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA KATIA MIGUELINA
JIMÉNEZ MARTÍNEZ**

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. Breve preámbulo del caso

Este Tribunal Constitucional fue apoderado de la acción directa de inconstitucionalidad incoada por la Fundación Justicia y Transparencia, la Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz contra los artículos 107 al 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.

De conformidad con la documentación que obra en el expediente, la parte accionante denuncia la inconstitucionalidad de las normas descritas, tras alegar que las mismas coliden con los artículos 101 y 102 de la Constitución, relativos al procedimiento para la formación y aprobación de las leyes.

En tal sentido, esta sede constitucional ha adoptado la decisión de acoger la acción de inconstitucionalidad descrita y consecuentemente, declarar no conforme a la Constitución la indicada Ley núm. 550-14.

II. Motivos de nuestra discrepancia

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría. Para ello, y en procura de una mejor comprensión de esta disidencia, hemos optado por dividir nuestros motivos en los siguientes títulos: 2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana: el interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas. 2.2 Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: la protección a los intereses difusos. El trámite legislativo no constituye un derecho fundamental. 2.3. La inconstitucionalidad formal y material. Diferencias. Aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 185.1 de la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 sobre el Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. 2.4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción en la especie. 2.5. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional.

2.1. El modelo de control de constitucionalidad en la República Dominicana. Calidad para accionar: interés legítimo y jurídicamente protegido. El caso de las personas morales o jurídicas

2.1.1. En el caso que nos ocupa se ha verificado que bajo el epígrafe sobre la legitimación activa de los accionantes, el consenso le ha conferido a las Fundaciones Justicia y Transparencia, Transparencia y Democracia y Matrimonio Feliz, la calidad para accionar en inconstitucionalidad contra una ley, bajo el fundamento que citamos textualmente a continuación:

7.2.- Los accionantes, Fundación Justicia y Transparencia (FJT), Fundación Transparencia y Democracia y Fundación Matrimonio Feliz fundamentan su acción en la violación al procedimiento previsto para la aprobación de la ley; en particular, se cuestiona el hecho de que las observaciones hechas por el Presidente de la República solo fueron aprobadas por la Cámara de Diputados.

7.3.- Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad; aspectos que, por su naturaleza, concierne a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4.- En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este Tribunal verifica que dicho interés se corresponde por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este Tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13 de fecha 9 de abril de 2013 que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal; se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento.

2.1.2. La jueza que discrepa manifiesta estar en desacuerdo con el criterio que se ha invocado para atribuirle a los accionantes la capacidad procesal para incoar una acción en inconstitucionalidad ante este Tribunal Constitucional, pues el mismo no se corresponde con el modelo de control de constitucionalidad instaurado en nuestro país con la promulgación de la Constitución de 2010 y mucho menos con los precedentes asentados por este mismo tribunal en torno a la legitimación activa.

2.1.3. En efecto, en la República Dominicana hemos adoptado un control abstracto, de legitimación intermedio (semi abierto), destinado a velar por la

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

defensa objetiva de la Constitución y el interés general o bien común, para lo cual se predetermina un conjunto de autoridades u órganos del Estado que por su posición institucional tienen por tarea la defensa del bien común o del interés general, legitimándolos para demandar sin que haya un caso concreto o un interés subjetivo, por vía de acción directa, sin condicionamiento alguno, al Tribunal Constitucional, para que este último depure el ordenamiento jurídico de normas inconstitucionales o impida el ingreso de tales normas a dicho ordenamiento, constituyendo este un rasgo distintivo del modelo germano-austríaco de control de constitucionalidad.

2.1.4. No obstante lo anterior, el constituyente dominicano también habilitó la posibilidad de que cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido¹⁰, pueda accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas. Este mandato también se reitera en el artículo 37 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.

2.1.5. En efecto, el texto de las referidas disposiciones legales establece lo siguiente:

Artículo 185 de la Constitución.-“Atribuciones. El Tribunal Constitucional será competente para conocer en única instancia:

1) Las acciones directas de inconstitucionalidad contra las leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara

¹⁰ Subrayado es nuestro.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido...”.

Artículo 37 de la Ley No. 137-11. *“Calidad para Accionar. La acción directa en inconstitucionalidad podrá ser interpuesta, a instancia del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con un interés legítimo y jurídicamente protegido”¹¹.*

2.1.6. En tal sentido, podemos colegir que la intención del legislador al establecer esta posibilidad a los particulares, fue condicionar la calidad para accionar en inconstitucionalidad a la determinación de un interés cualificado: legítimo y jurídicamente protegido. Al respecto, la doctrina más socorrida en la materia, al definir este concepto ha señalado lo siguiente:

“El interés jurídico corresponde al derecho subjetivo, entendiendo como tal la facultad o potestad de exigencia, cuya institución consigna la norma objetiva del derecho. De manera que requiere ser tutelado por una norma de derecho objetivo o, en otras palabras, precisa de la afectación a un derecho subjetivo; en cambio, el interés legítimo es aquel que tienen aquellas personas que por la situación objetiva en que se encuentran, por una circunstancia de carácter personal o por ser las destinatarias de una norma, son titulares de un interés propio, distinto del de los demás individuos y tendente a que los poderes públicos actúen de acuerdo con el ordenamiento jurídico”¹².

¹¹ Subrayado es nuestro.

¹² Nogueira Alcalá, Humberto. *“La Legitimación Activa en los Procedimientos ante los Tribunales Constitucionales de América del Sur”*. Revista Ius et Praxis, Año 10, No. 2, 2004, p. 202.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.7. En definitiva, el acceso a la justicia constitucional está supeditado a que el accionante justifique un interés legítimo y jurídicamente protegido, es decir, se precisa demostrar que la norma atacada en inconstitucionalidad lesiona algún derecho o situación jurídica, susceptible de ser tutelado por una acción judicial legalmente establecida.

2.1.8. Así también lo ha expuesto el jurista Alan Brewer Carías, quien al comentar la referida Ley No. 137-11 señaló que:

En consecuencia, sea cual fuere la naturaleza del acto estatal objeto de la impugnación, es decir, trátase o no de un acto estatal de carácter normativo, la condición legal para intentar la acción de inconstitucionalidad es que sólo las personas afectadas por los mismos, y que por tanto, sean titulares de un “interés legítimo”, es decir, derivado de un título jurídico y que se encuentre jurídicamente protegido, pueden interponerla.

En esta forma, se eliminó de la Ley Orgánica toda posibilidad de que la acción de inconstitucionalidad se pudiera configurar como una acción popular, que corresponde a todos los ciudadanos por el simple interés en la constitucionalidad, como existe en Colombia y Venezuela¹³.

2.1.9. En ese orden de ideas, destacamos que este Tribunal Constitucional en la especie, ha pretendido homologar el supuesto citado anteriormente al no probarse el interés legítimo y jurídicamente protegido de los accionantes, adoptando de esta forma una audaz tesis, soportada en la idea de que un vicio formal en la

¹³ Brewer-Carías, Alan. “El sistema de Justicia Constitucional en la República Dominicana y la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales”. Revista Estudios Constitucionales, Año 9, No. 1, 2011, p. 324.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

elaboración de la ley configura un interés difuso, dando lugar a una acción popular que puede ser ejercida por cualquier persona, con todo lo cual discrepamos y expresamos nuestro rotundo desacuerdo. En tal sentido, más adelante abundaremos sobre el particular.

2.1.10. En definitiva, en la especie advertimos que los referidos accionantes no se ajustan al criterio adoptado conforme al sistema de justicia constitucional dominicano implementado a partir de la Constitución de 2010, en el cual ha de constatarse para la configuración de la legitimación de los particulares que accionan en inconstitucionalidad un interés legítimo y jurídicamente protegido.

2.1.11. Tales presupuestos que conceden capacidad procesal también han sido desarrollados por este Tribunal Constitucional en reiterados precedentes. Desde sus inicios en las funciones, este órgano de justicia constitucional especializada se refirió al respecto en la Sentencia No. TC/0047/12 del 3 de octubre de 2012, en la cual se confirió legitimación activa a dos particulares, previa demostración del interés legítimo y jurídicamente protegido. Así, determinó lo siguiente:

“6.1. Este tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, comprueba que Manuel Labourt, Miniato Coradín y Guillermo Antonio Soto Rosario, tienen el derecho de elegir y ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por cuanto han demostrado ser dominicanos y mayores de edad, por lo cual gozan de ciudadanía, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República.

6.2. De lo anterior se desprende que los accionantes invocan la alegada inconstitucionalidad de la disposición de una ley en la que las partes tienen

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un interés legítimo y jurídicamente protegido, puesto que de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma les causaría un perjuicio en su derecho a ser elegidos para los cargos que establece la Constitución, por lo que conforme a nuestro criterio están legitimados para accionar en la especie...”

2.1.12. El mismo criterio se reitera con posterioridad en otros fallos de este Tribunal. Tal es el caso de la Sentencia No. TC/0031/13 del 15 de marzo de 2013, en la cual se concedió la capacidad procesal a la accionante IMTB al haberse realizado un análisis del interés legítimo y jurídicamente protegido de un particular, estableciendo lo siguiente: “...6.4. *Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que Ingrid Mercedes Taveras Betances, tiene el derecho de elegir y ser elegida para los cargos que establece la Constitución, por cuanto ha demostrado ser dominicana y mayor de edad, por lo cual goza de ciudadanía¹⁴, conforme a las prescripciones del artículo 21 de la Constitución de la República...”*

2.1.13. También, cuando se trata de personas jurídicas el Tribunal Constitucional ha establecido que se precisa demostrar el interés legítimo y jurídicamente protegido. Así lo dejó sentado en su Sentencia No. TC/0110/13 del 4 de julio de 2013, en la cual concedió capacidad procesal a una asociación al determinar que el objeto e intereses de la entidad guardaban estrecha relación con lo que se perseguía mediante la acción de inconstitucionalidad de que se trataba, por cuanto sus miembros eran los destinatarios de la norma atacada, cuya anulación les generaría un beneficio o les evitaría un perjuicio.

¹⁴ Subrayado es nuestro.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.14. En ese tenor, el tribunal determinó: “...8.4. *Este Tribunal, al interpretar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, constata que la Asociación Dominicana de Alguaciles, representada por su presidente, señor Hipólito Girón Reyes, congrega a los alguaciles a nivel nacional, que son aquellos oficiales públicos a través de los cuales deben efectuarse las ejecuciones de sentencias que dictan los tribunales del orden judicial, cuyo ejercicio ha sido regulado por la resolución y la circular que se atacan mediante la presente acción. De ello se desprende, que la accionante invoca por ante esta jurisdicción la alegada inconstitucionalidad de disposiciones en las que tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido, pues de quedar verificada dicha inconstitucionalidad, la misma le causaría un perjuicio*”.

2.1.15. En tal sentido, y a tono con el mandato de los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, sostenemos que no ha sido posible identificar que las entidades morales que accionan en inconstitucionalidad en la especie, ostenten la capacidad procesal exigida para actuar en el proceso constitucional que nos ocupa, en tanto que no pudo probarse que son titulares de un interés propio, sustentado en la existencia de un derecho subjetivo que ha sido lesionado por la norma o acto impugnado; tampoco que la anulación de las disposiciones acusadas tengan como consecuencia y se concrete, en un beneficio o en evitar un perjuicio a la Fundación Justicia y Transparencia, Fundación Transparencia y Democracia y la Fundación Matrimonio Feliz, por demás personas jurídicas que tampoco probaron que sus objetivos e intereses guardan relación con lo que se persigue con la acción de inconstitucionalidad de que se trata.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.1.16. En efecto, tanto la doctrina como la jurisprudencia internacional, coinciden en cuestionar la legitimación activa de las personas jurídicas, para accionar en inconstitucionalidad contra las leyes, en razón de que por su contenido esencial algunos derechos fundamentales no son susceptibles de lesionar o afectar a una persona moral, de manera que la protección de los mismos recae en beneficio de personas naturales¹⁵.

2.1.17. Así pues, la jueza que discrepa sostiene que el consenso de este Tribunal Constitucional obró incorrectamente al otorgarle a la parte accionante la calidad para accionar en inconstitucionalidad, máxime cuando los artículos 185 de la Constitución y 37 de la referida Ley No. 137-11 no contienen excepciones a la regla que dispone la necesidad de demostrar la existencia de un “interés legítimo y jurídicamente protegido”.

2.1.18. Cabe destacar, que la noción de interés legítimo y jurídicamente protegido ha sido empleada por algunos sistemas para justificar la ampliación del espectro para los casos de interés colectivo o difuso, pero no para intentar implantar una acción popular, como ha pretendido el consenso en la especie, mucho menos acudiendo a ejercicios hermenéuticos que traspasan los límites de la competencia interpretativa de este Tribunal Constitucional, como se explicará más adelante.

¹⁵ Bertelsen, R. *"El Recurso de Protección y el Derecho a Vivir en un Medio Ambiente Libre de Contaminación. Examen de Quince Años de Jurisprudencia"*, en Revista Chilena de Derecho, Vol. 25 N° 1, pp. 139-174 (1998), p. 144

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. Sobre el criterio para decretar la legitimidad activa de los accionantes en inconstitucionalidad: la protección a los intereses difusos. El trámite legislativo no constituye un derecho fundamental.

2.2.1. Es de resaltar que en la sentencia del consenso es ostensible la desnaturalización del concepto de intereses difusos, cuando se afirma lo siguiente:

7.3.- Como se observa, en la especie, se trata de que los accionantes objetan el origen mismo de la ley en la que basan su acción de inconstitucionalidad; aspectos que, por su naturaleza, conciernen a cuestiones institucionales sobre las cuales reposa el régimen democrático, nuestro sistema republicano caracterizado por un poder legislativo bicameral y la legitimidad de origen de la formación de las leyes para que las mismas puedan surtir efectos vinculantes en gobernantes y gobernados. En virtud de lo anterior, el interés jurídico de preservar estas reglas constitucionales no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.

7.4.- En consecuencia, al tratarse en este caso específico de un interés no pasible de ser adscrito a ningún sujeto en particular, este Tribunal verifica que dicho interés se corresponde por su naturaleza, a los intereses difusos a que se refiere el artículo 66 de la Constitución de la República. En ese sentido, este Tribunal ha establecido desde el precedente constitucional desarrollado en la Sentencia TC/0048/13 de fecha 9 de abril de 2013 que cuando se trate de intereses difusos cualquier persona está legitimada para accionar en inconstitucionalidad. En la especie, las instituciones reclamantes están legitimadas para objetar, vía la acción de inconstitucionalidad, el procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14, contentiva del Código Penal; se trata de una cuestión que, por su naturaleza, corresponde velar por su incumplimiento¹⁶.

2.2.2. Al respecto, la suscrita reitera que no comparte el criterio adoptado por el consenso de este órgano constitucional, en lo relativo a otorgar la categoría de interés difuso al “*procedimiento agotado solo por la Cámara de Diputados para la aprobación de las observaciones presidenciales a la Ley núm. 550-14*”, puesto que tal procedimiento no configura un derecho fundamental y mucho menos es asimilable a ciertos valores, como los contenidos en el artículo 66 de la Constitución, (conservación del equilibrio ecológico, de la fauna y la flora, protección del medio ambiente, preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico), los cuales ciertamente gozan de una doble característica: individual y colectiva.

2.2.3. En efecto, los interés difusos “*son aquellos que corresponden a un número indeterminado de personas que no están agrupadas o asociadas para la defensa de sus intereses comunes, sino que forman conglomerados dispersos, como son los integrados por los consumidores; las víctimas de la contaminación ambiental, los interesados en defender el patrimonio artístico y cultural, quienes se oponen al deterioro de las zonas urbanas y aquellos que pretenden su mejoramiento entre otros¹⁷*”. En cambio, el establecimiento de un determinado procedimiento de elaboración de la ley es el trámite que permitiría un

¹⁶ Subrayado es nuestro.

¹⁷ Martínez Geminiano, Crescencio. “*La defensa de los intereses difusos en el juicio de amparo*”. Tesis. Universidad Oaxaca de Juárez. Oax. México. 1999. Pág. 05

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

diálogo constructivo entre las mayorías y minorías en las cámaras para decidir la aprobación o no de las iniciativas legislativas.

2.2.4. En relación a la identificación de los derechos difusos, el jurista Cristóbal Rodríguez Gómez señala lo siguiente:

“el interés difuso resulta del conocimiento de un derecho o conjunto de derechos previamente establecidos, sea en un enunciado normativo o en las normas jurídicas que del mismo se puedan extraer y con cuya protección efectiva una determinada colectividad resulta beneficiada. Una comunidad tiene un interés jurídicamente fundado en la exigencia jurisdiccional de protección del medio ambiente o de sus derechos como consumidor de ciertos bienes y servicios, en la medida en que el medio ambiente sano y las atribuciones del consumidor han sido incorporados como derechos fundamentales en los modernos órdenes jurídicos¹⁸”.

2.2.5. Por lo tanto, estos denominados intereses difusos son en realidad derechos que se encuentran garantizados por una norma, ya sea de carácter internacional, constitucional o de carácter ordinario, de modo que, para que el interés sea susceptible de protección, éste deberá de constar en normas vigentes y aplicables en la República Dominicana, pues en definitiva, son derechos fundamentales reconocidos en la Constitución u otras normas supranacionales, cuyo sujeto activo pertenece a una colectividad.

¹⁸ Rodríguez Gómez, Cristóbal. “La Defensa de Intereses Difusos y Colectivos”. Serie Acceso a la Justicia No. 3. Editado por Fundación Institucionalidad y Justicia, Inc. República Dominicana. 2006. Pág. 12.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.6. Así pues, la Constitución dominicana de 2010 dedica los arts. 66 y 67 a los derechos colectivos. El artículo 66, Sección IV de la Carta Fundamental reconoce, en este orden, los derechos e intereses colectivos y difusos, y configura y declara los siguientes: la protección del medio ambiente, la conservación del equilibrio ecológico, la fauna y la flora; la preservación del patrimonio cultural, histórico, urbanístico, artístico, arquitectónico y arqueológico, los cuales se estructuran sobre “el sentido común de solidaridad humana”, todo lo cual dista mucho del procedimiento legislativo de aprobación de una ley, el cual se concreta en un conjunto de trámites necesarios para la aprobación de una ley, y que comprende desde la presentación de la iniciativa de ley hasta su promulgación y posterior publicación para que pueda entrar en vigencia.

2.2.7. La suscrita observa, que el consenso del Tribunal ha podido acudir a la experiencia del derecho comparado en su accionar interpretativo, específicamente la costarricense, caso en el cual la Sala Constitucional de dicho país, en la búsqueda de una mayor apertura, ha ido construyendo una noción del interés difuso como presupuesto de admisibilidad de la acción de inconstitucionalidad, de tal suerte que la legitimación se torne menos formalista y más flexible, utilizando para ello la excepción contenida en el artículo 75 de la Ley de la Jurisdicción Constitucional¹⁹.

¹⁹ **Artículo 75.-** Para interponer la acción de inconstitucionalidad es necesario que exista un asunto pendiente de resolver ante los tribunales, inclusive de hábeas corpus o de amparo, o en el procedimiento para agotar la vía administrativa, en que se invoque esa inconstitucionalidad como medio razonable de amparar el derecho o interés que se considera lesionado.

No será necesario el caso previo pendiente de resolución cuando por la naturaleza del asunto no exista lesión individual y directa, o se trate de la defensa de intereses difusos, o que atañen a la colectividad en su conjunto.

Tampoco la necesitarán el Contralor General de la República, el Procurador General de la República, el Fiscal General de la República y el Defensor de los Habitantes.

En los casos de los dos párrafos anteriores, interpuesta la acción se seguirán los trámites señalados en los artículos siguientes, en lo que fueren compatibles.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2.8. Sin embargo, un examen de la jurisprudencia costarricense nos permite determinar que el desarrollo de la noción de que se trata encuentra sustento en una excepción contenida en la ley, y ha estado relacionada a la violación de derechos fundamentales que impliquen la afectación de un interés difuso, concediéndose legitimación sin necesidad de que exista un asunto previo en derechos tales como el medio ambiente, defensa de valores históricos, electoral, derechos de los consumidores, tutela judicial efectiva, pero tal apertura no se ha desbordado, como ocurre en la especie, en que el consenso de este Tribunal otorga el carácter de derecho fundamental al procedimiento de aprobación de las leyes, al asimilarlo a los intereses difusos contenidos en el artículo 66 de la Constitución.

2.2.9. En tal sentido, la jueza que discrepa sostiene que tales derechos difusos no son equiparables a supuestos quebrantos de las formas prescritas en la Constitución para la elaboración de las leyes en sus artículos del 96 al 113, pues tales formalismos no constituyen derechos en sí mismos, sino que se trata de pautas o procedimientos que los órganos estatales deben respetar para la formación válida de sus respectivas voluntades.

2.2.10. Debe agregarse también, que un formalismo procedimental, como lo es el trámite de aprobación de una ley, no posee la estructura normativa de un derecho fundamental, el cual jurídicamente tiene la misma composición normativa de un derecho subjetivo. Efectivamente, dicha estructura tiene tres elementos (triádica): titular del derecho subjetivo, por otra parte el objeto del derecho, y un tercer elemento es el destinatario o sujeto pasivo, aquel que está obligado a hacer o no hacer.

2.2.11. En el caso que nos ocupa, la suscrita no comulga con la tesis de que las pretensiones de los accionantes se corresponda a los intereses difusos, contenidos

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en el artículo 66 de la Constitución de la República, en razón de que estos, por su naturaleza, no comprenden los procedimientos para la elaboración de las leyes, como ocurre en la especie, en donde se discute, como hemos expresado previamente, el cumplimiento del proceso de formación, ante el Congreso de la República, de los artículos 107 al 110 de la Ley núm.550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana.

2.2.12. Sobre los actos estatales que violen intereses colectivos y difusos también se ha referido el jurista Brewer Carias, quien señala que:

“Nada se estableció expresamente en la Ley Orgánica sobre la posibilidad de acciones de inconstitucionalidad interpuestas contra actos estatales que vulneren derechos colectivos y del medioambiente o intereses colectivos y difusos, por lo que respecto de los mismos se aplica la misma regla del interés legítimo y jurídicamente protegido”²⁰.

2.3. La inconstitucionalidad formal y material. Diferencias. Aplicación de los requisitos establecidos en los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11.

2.3.1. Aun cuando nuestra Constitución no distingue expresamente entre la inconstitucionalidad formal y material²¹, no se discute que una ley puede oponerse a la Constitución por no haberse elaborado a través del procedimiento correcto (inconstitucionalidad formal); o por contener disposiciones contrarias a la Carta Fundamental (inconstitucionalidad material).

²⁰ Brewer-Carías, Alan. Op. Cit. P. 325.

²¹ Caso Uruguay.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.3.2. Decididamente, la diferenciación señalada es real, porque la Constitución no sólo contempla normas con relevancia respecto del contenido de las mismas: *"Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad, sin más limitaciones que las impuestas por el orden jurídico y los derechos de los demás"* (Art. 43 de la Constitución), sino que también consagra normas de carácter formal como, por ejemplo, aquellas que regulan los requisitos objetivos, exigibles en las etapas de elaboración de la ley (Arts. 96 y siguientes de la Constitución). De hecho, este Tribunal Constitucional ha tenido ocasión de resolver asuntos en los cuales se ha verificado la inconstitucionalidad por vicios de forma. Tal es el caso de la Sentencia No. TC/0274/13 del 26 de diciembre de 2013.

2.3.3. Como se evidencia, esta distinción de fondo y forma queda justificada en tanto que el ordenamiento constitucional no sólo está conformado por normas de carácter material, sustantiva o de contenido, sino también por normas de carácter formal o de procedimiento. En la primera se pone de manifiesto una transgresión al contenido de la Constitución. En cambio, en la segunda, se constata una infracción al procedimiento establecido en el texto constitucional.

2.3.4. La jueza que suscribe sostiene el criterio de que para promover tanto la inconstitucionalidad formal como la material se precisa ostentar la capacidad procesal que disponen los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11, dado que las referidas disposiciones no distinguen cuando se trate de uno u otro tipo: formal o material.

2.3.5. En este sentido, cabe reiterar que el artículo 185.1 dispone que es atribución del Tribunal Constitucional *"conocer en única instancia las acciones directas de*

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inconstitucionalidad²² contra leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y ordenanzas, a instancias del Presidente de la República, de una tercera parte de los miembros del Senado o de la Cámara de Diputados y de cualquier persona con interés legítimo y jurídicamente protegido²³... ”.

2.3.6. En otros países opera de forma similar. Así, la acción de inconstitucionalidad es definida en el ámbito guatemalteco del siguiente modo: “... *por medio de ésta se materializa el derecho que le asiste a toda persona legitimada por la ley²⁴, de pretender que un tribunal constitucional declare la existencia de inconstitucionalidad de preceptos normativos de alcance general, una vez advertido que en éstos concurre, de manera total o parcial, vicio de inconstitucionalidad, acaecido, bien en el procedimiento de formación de la normativa impugnada, o bien, en el contenido de la regulación que se pretende en esta última²⁵; y se proceda a la expulsión de la normativa executable del ordenamiento jurídico nacional, en resguardo del principio de supremacía constitucional²⁶”.*

2.3.7. Por lo precedentemente expuesto, la jueza que suscribe sostiene que la inconstitucionalidad formal requiere justificar el interés legítimo y jurídicamente protegido, y en la especie no se pudo comprobar de qué manera la anulación de las

²² Subrayado es nuestro.

²³ Subrayado es nuestro.

²⁴ Énfasis nuestro.

²⁵ Énfasis nuestro.

²⁶ Manuel de Jesús Mejicanos Jiménez. La inconstitucionalidad de leyes, reglamentos y disposiciones de carácter general en el ordenamiento jurídico guatemalteco. Análisis sobre la acción, el proceso y la decisión de inconstitucionalidad abstracta.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

disposiciones atacadas pudiera generarles un beneficio o evitarle un perjuicio a algún miembro de las fundaciones o a las mismas personas morales que accionan en inconstitucionalidad, máxime cuando las disposiciones atacadas se relacionan con la interrupción del embarazo, de manera que tanto el sujeto activo como el pasivo a que se contraen los artículos 107 al 110 de la Ley núm.550-14, que instituye un nuevo Código Penal en la República Dominicana, han de ser personas físicas, como lo sería la mujer, los médicos, parteras, enfermeras, farmacéuticos y otros profesionales de la medicina, lo cual dista mucho de los objetivos que promueven las personas jurídicas que accionan en inconstitucionalidad en la especie.

2.4. De la vinculatoriedad de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional y su subsunción en la especie

2.4.1.- Para subsumir los efectos vinculantes de los precedentes asentados por el Tribunal Constitucional de conformidad con el artículo 184 de la Constitución y 31 de la Ley No. 137-11, en un caso sometido a ponderación respecto de otro ya resuelto o conocido, ha de obrar una identidad similar aplicable al objeto del caso y por consiguiente operaría la aplicación de los mismos textos legales y la solución planteada. El precedente que se ha aplicado pretendiendo homologarse a la especie lo ha sido el asentado por la sentencia No. TC/0048/13 de fecha nueve (09) de abril del año dos mil trece (2013).

2.4.2. En el desarrollo que se realiza en torno a la calidad acreditada a los accionantes en la especie, este órgano constitucional ha invocado un precedente constitucional en relación al caso de un ciudadano que acude en el ejercicio de una acción directa de inconstitucionalidad a esta sede, a fin de que se le proteja su derecho al consumidor.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.4.3. Así, se explica la noción de legitimación activa en el caso aludido que:

8.2.- La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica). De modo que nos encontramos frente a los denominados intereses difusos. Por consiguiente, la legitimación se basa en un interés jurídico específico invocado por el demandante y su titularidad corresponde a la colectividad.

8.3. En tal virtud, este Tribunal, al aplicar las disposiciones vigentes que conceden calidad para accionar en inconstitucionalidad a los particulares, confronta que el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos.

2.4.4. Resulta ostensible que el precedente invocado no se subsume en la especie, toda vez que aquél versó sobre el derecho de los consumidores, el cual sí configura un interés difuso y colectivo, y este órgano constitucional al atribuir la calidad para accionar describió la peculiar característica inherente al interés difuso, refiriéndose a la doble condición que debe tener el sujeto legitimado. Así, también expresó:

“el Lic. Alejandro Paulino Vallejo, quien actúa en calidad de consumidor, y por tanto, afectado como persona física que adquiere, consume, utiliza y disfruta de bienes y servicios, tiene el derecho de demandar a fin de que los consumidores puedan disfrutar de sus derechos”, al tiempo de reconocer que

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

“...La presente acción directa procura con base en un interés propio y jurídicamente protegido (derecho del consumidor), una afectación colectiva causada a los destinatarios finales que adquieren bienes y servicios (estabilidad económica)”.

2.4.5. Por lo anteriormente expuesto, este Tribunal incurre en una falacia argumentativa cuando ha pretendido apoyar la solución de este caso en un precedente que no se corresponde con el que se decide mediante la sentencia de cuyo contenido discrepamos.

2.5. Límites de la facultad de interpretación del Tribunal Constitucional

2.5.1. En la especie, el Tribunal Constitucional, para justificar la legitimación activa de los accionantes, ha configurado una nueva categoría de derecho o intereses difusos, cuando afirma que el interés jurídico de preservar las reglas constitucionales que conceden legitimidad de origen a la formación de las leyes, no puede ser adscrito a ninguna persona en particular, *razón por la cual el mismo se constituye en un interés difuso pasible de ser asumido por cualquier persona.*

2.5.2. En tal sentido, la suscrita sostiene que esta actuación desborda el ámbito de las competencias que la propia Constitución le otorga en su artículo 185, pues un Tribunal Constitucional no debe producir jurisprudencia configuradora, ya que al hacerlo ejerce competencias de otro Poder Público, excediendo los límites funcionales constitucionalmente establecidos.

2.5.3. Así, a través de un ejercicio hermenéutico se afirma que un vicio formal en la elaboración de la ley configura un interés difuso, dando lugar a una acción

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

popular que puede ser ejercida por cualquier persona, sin necesidad de probar su legitimación activa en el proceso de acción de inconstitucionalidad.

2.5.4. En efecto, muchos autores concuerdan en afirmar que si bien la función de la jurisdicción constitucional reside en la interpretación vinculante de una Constitución dotada de fuerza normativa y de primacía, y que su influencia reside en su competencia de interpretación, los límites de su jurisprudencia se encuentran precisamente en la Constitución²⁷.

2.5.5. Así pues, los límites de la interpretación constitucional se encuentran en directa relación con los límites que los tribunales constitucionales tienen respecto del ejercicio de sus funciones, las cuales deben ser ejercidas de acuerdo con las facultades expresa e implícitamente señaladas en la Constitución, pues no se trata de conferirle un poder soberano a quien es el máximo custodio e intérprete de la Constitución, ya que en modo alguno la interpretación constitucional debe conducir a sustituir al constituyente.

Conclusión: En vista de lo antes expuesto, la jueza que suscribe sostiene, tal y como hemos desarrollado en los fundamentos del presente voto, que la sentencia del consenso ha debido declarar inadmisibles las acciones directas de inconstitucionalidad por falta de calidad de los accionantes, dado que no demostraron el interés legítimo y jurídicamente protegido, previsto por los artículos 185.1 de la Constitución y 37 de la Ley No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

²⁷ Benda, Maihoger et al. *“Manual de Derecho Constitucional”*. Segunda edición. Marcial Pons. Ediciones jurídicas y sociales, S.A. Madrid, 2001. P. 849.

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario

Expedientes relativos a las siguientes acciones directas de inconstitucionalidad: **a) TC-01-2015-0001**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Justicia y Transparencia (FJT), el seis (6) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107, 108, 109 y 110 de la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana; **b) TC-01-2015-0002**, que concierne la acción interpuesta por la Fundación Transparencia y Democracia, el nueve (9) de enero de dos mil quince (2015), contra los artículos 107 al 110 de la referida ley núm. 550-14 y **c) TC-01-2015-0004**, que concierne la acción interpuesta Fundación Matrimonio Feliz, el veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), contra la Ley núm. 550-14, que instituye el nuevo Código Penal en la República Dominicana, salvo lo dispuesto en el artículo 107, así como el 110 y su párrafo.